

308909

1
2eg.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

**ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA SOCIEDAD ANONIMA
DE CAPITAL VARIABLE**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

LUIS ANTONIO AGUILAR SERRA

TESIS CON
FALSA DE ORIGEN

MEXICO, D.F.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	
CAPITULO I "ORIGEN Y EVOLUCION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS"	3
1. ANTECEDENTES HISTORICOS	3
2. IMPORTANCIA	8
3. RELACION ESTADO-SOCIEDAD ANONIMA	10
4. CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS	15
5. CARACTERISTICAS ESENCIALES DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS	16
CAPITULO II "CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS"	17
1. CONCEPTO	17
2. REQUISITOS DE CONSTITUCION	20
3. PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION	30
4. ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD	35

I N D I C E

	PAG.
CAPITULO III "LAS ACCIONES"	60
1. CONCEPTO	60
2. CLASIFICACION	62
3. TRANSMISION	65
4. DERECHOS INDIVIDUALES DEL ACCIONISTA	69
CAPITULO IV "LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS"	75
1. CONCEPTO	75
2. CLASES	79
3. INTEGRACION	88
4. IMPUGNACION	93
CAPITULO V "SOCIEDADES ANONIMAS DE CAPITAL VARIABLE"	101
1. GENERALIDADES	101
2. ANTECEDENTES	103
3. BENEFICIOS	105
4. MODIFICACION AL CAPITAL SOCIAL	106

I N D I C E

	PAG.
CAPITULO VI "MODIFICACION AL CONTRATO SOCIAL"	111
1. FORMAS	111
2. INSCRIPCION REGISTRAL	114
CONCLUSION	116
<u>CITAS</u>	118
BIBLIOGRAFIA	123

I N T R O D U C C I O N

EN EL MUNDO CONTEMPORANEO LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y EN PARTICULAR LA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE HAN ADQUIRIDO UNA IMPORTANCIA EXTRAORDINARIA; SIRVIENDO COMO UN ELEMENTO DE DESARROLLO JURIDICO PARA LAS NACIONES DEL ORBE, LA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE HA SIDO EL INSTRUMENTO CREADO PARA CANALIZAR ADECUADAMENTE EL CAPITAL APORTADO POR LOS INVERSIONISTAS, CON LA FINALIDAD DE OBTENER LA MAYOR RENTABILIDAD, CUYA OBLIGACION SE LIMITA AL PAGO DE SUS ACCIONES.

POR LO QUE SE REFIERE A SU CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO, LA DIVISION DEL CAPITAL EN ACCIONES, SU FACILIDAD PARA SU TRANSMISION Y LA LIMITACION INDIVIDUAL DE RIESGO DE CAPITAL APORTADO, HAN CONTRIBUIDO PARA QUE LA SOCIEDAD ANONIMA SEA EL INSTRUMENTO JURIDICO PARA DESARROLLAR GRANDES EMPRESAS; PRETENDIENDO EL AHORRO PRIVADO EN BUSCA DE PRODUCTIVIDAD.

EN ESTA TESIS PROFESIONAL, PRETENDO ESQUEMATIZAR LA CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS, DE UNA MANERA CLARA SEÑALANDO EL CONTENIDO ESTATUTARIO DE LAS MISMAS.

EN CUANTO A LA TRANSMISION DE LAS ACCIONES SEÑALO LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE TRANSMITIR LAS ACCIONES, LOS DERECHOS INDIVIDUALES DE LOS ACCIONISTAS, APARTE POR LO QUE SE REFIERE A LA ASAMBLEA COMO ORGANO DE DELIBERACION Y DECISIONES DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS PRETENDO MANEJAR EL

CRITERIO DE QUE LA ASAMBLEA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA NO SON DOS ORGANOS DISTINTOS; SINO QUE TIENEN ATRIBUCIONES DISTINTAS POR LOS TEMAS A TRATAR.

UN ASPECTO INTERESANTE ES EL DE LA INTEGRACION (QUORUM) DE LAS ASAMBLEAS EL CUAL TOCARE CON CIERTA PROFUNDIDAD.

ME AVOQUE A DESARROLLAR EN SEIS CAPITULOS ESTE TRABAJO, CON LA FINALIDAD DE QUE SEA UN ESTUDIO MODESTO DE LA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

CAPITULO I

ORIGEN Y EVOLUCION DE LAS SOCIEDADES SOCIEDADES ANONIMAS

1. ANTECEDENTES HISTORICOS

CONSIDERAN ALGUNOS HISTORIADORES COMO EL ORIGEN DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS A LAS SOCIETATES PUBLICANDRUM, CONOCIDAS EN EL DERECHO ROMANO, DESTINADAS A LA PERCEPCION DE IMPUESTOS ESTATALES.

EN EL SIGLO XV PUEDE COMENZAR A MENCIONARSE LA EXISTENCIA DE SOCIEDADES SIMILARES A LAS ANONIMAS EN ALEMANIA CON LAS EMPRESAS MINERAS.

A COMIENZOS DEL 1400 SE FUNDARON EN GENOVA LAS CASAS DE CREDITO GENERAL LLAMADO BANCO DE SAN JORGE, QUE ERA LA ORGANIZACION DE LOS ACREEDORES DEL ESTADO GENOVES.

POCO DESPUES AL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA Y EL INMINENTE PROCESO DE COLONIZACION EN ESTE CONTINENTE COMO EN ASIA Y AFRICA QUE COMENZABAN A INCORPORARSE AL MUNDO CIVILIZADO, SE CREARON EN EUROPA CONDICIONES ECONOMICAS Y POLITICAS QUE REQUIRIERON DE LA INVERSION MASIVA DE CAPITALES, PARA AFRONTAR NUEVOS RIESGOS Y ESPECULAR SIMULTANEAMENTE APARTE

CON LAS NUEVAS POSIBILIDADES SE FUNDARON LA COMPANIA HOLANDESA DE LAS INDIAS ORIENTALES Y LAS COMPANIAS FRANCESAS DE LAS INDIAS ORIENTALES Y OCCIDENTALES QUE RESULTARON DE LA FUSION DE PEQUENAS EMPRESAS DESTINADAS A LA NAVEGACION Y COLONIZACION. MAS ADELANTE SURGIERON EMPRESAS SIMILARES EN DINAMARCA, ESPANA E ITALIA CONCRETANDO LAS COMPANIAS DE SANTO DOMINGO, DEL CANADA Y DE LA BAHIA DE HUDSON.

EVIDENTEMENTE LAS PRIMERAS SOCIEDADES ANONIMAS SE ORGANIZARON CON EL CARACTER DE GRANDES EMPRESAS MARITIMAS QUE ADEMAS DE EXPLOTAR LOS INTERESES DERIVADOS DEL TRANSPORTE DE MERCADERIAS, SE DEDICABAN A LA COLONIZACION DE LAS TIERRAS RECIEN INCORPORADAS A LA CIVILIZACION.

"EN LA EDAD MEDIA PASANDO POR EL RENACIMIENTO, LAS PRIMITIVAS SOCIEDADES ANONIMAS SE DIFUNDIERON, EN UN COMIENZO POR EUROPA Y LUEGO POR AMERICA". (1)

SEGUN LA OPINION DE VARIOS AUTORES, ENTRE ELLOS EL MAESTRO MANTILLA MOLINA, SEMALAN COMO EL ANTECEDENTE MAS REMOTO DE LA SOCIEDAD ANONIMA A LAS SOCIETATES PUBLICANORUM DEL DERECHO ROMANO, CONSTITUIDAS CON LA FINALIDAD DE TOMAR EN ARRENDAMIENTO LOS IMPUESTOS Y A SU VEZ ENCARGARSE DE SU PERSECUCION; SUBSISTIENDO LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS DE MANERA LIMITADA, TRANSMITIENDO SUS DERECHOS A LA SOCIEDAD.

(2)

PERO EN LA EPOCA DEL DERECHO ROMANO SE REGULO A LA SOCIEDAD; QUE LA CONSIDERABAN, SIGUIENDO A GUILLERMO MARGADANT COMO "EL

CONTRATO POR EL CUAL DOS O MAS PERSONAS PONIAN EN COMUN DETERMINADOS OBJETOS O SUS ENERGIAS, O UNA COMBINACION DE OBJETOS Y ENERGIAS PARA DEDICARSE A DETERMINADAS ACTIVIDADES, NO NECESARIAMENTE ECONOMICAS Y REPARTIRSE LOS RESULTADOS".
(3)

EN ESTE TIPO DE SOCIEDADES CADA SOCIO TENIA LA OBLIGACION O CARGA DE CONTRIBUIR A LAS PERDIDAS SUFRIDAS POR LOS DEMAS EN LOS NEGOCIOS CELEBRADOS PARA LA SOCIEDAD O SEA QUE LA RESPONSABILIDAD NO SE LIMITABA, PERO EN GENERAL FUNCIONABAN COMO SOCIEDADES MERCANTILES, ALGUNAS COMO POR EJEMPLO LAS SOCIEDADES QUE TENIAN UN GIRO DETERMINADO COMO EL QUE SE DEDICABA A COMPRAR PIELES EN LA GALICIA Y VENDERLAS EN ROMA, CON UNA FINALIDAD NETAMENTE COMERCIAL.

PERO LA IDEA GENERALIZADA DEL NACIMIENTO DE LA SOCIEDAD ANONIMA, AL IGUAL QUE EL DERECHO MERCANTIL ES CUANDO SE INICIAN LOS DESCUBRIMIENTOS Y COLONIZACIONES DE NUEVAS TIERRAS, CONSTITUYENDOSE LA EMPRESA; PARA ESA EPOCA SE ORGANIZARON UN SINNUMERO DE SOCIEDADES; POR MENCIONAR ALGUNAS TENEMOS: LA COMPANIA HOLANDESA DE LAS INDIAS ORIENTALES EN 1602, LA COMPANIA HOLANDESA DE LAS INDIAS OCCIDENTALES EN 1626, PERO ESTE TIPO DE SOCIEDADES PERSEGUIAN FINALIDAD DE TIPO ECONOMICO, POLITICO Y SOCIAL.

CON ESTAS SOCIEDADES SE ORIGINA LA ACTUAL ESTRUCTURA DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

LA PRIMERA SOCIEDAD MEXICANA QUE SE PUEDE CONSIDERAR ANONIMA, ES LA COMPANIA DE SEGUROS MARITIMOS QUE EN 1789 INICIO

OPERACIONES EN VERACRUZ, FORMADA POR UN CAPITAL SOCIAL, CON ACCIONES, DENOMINACION Y DURACION.

EN 1802 EL 9 DE JULIO SE CONSTITUYO LA COMPANIA DE SEGUROS MARITIMOS DE LA NUEVA ESPANA; EN ESTA SOCIEDAD, LOS SOCIOS SOLO ERAN RESPONSABLES DE LA INTEGRACION DEL CAPITAL SOCIAL Y SUS ACCIONES ERAN TRANSMISIBLES.

EN LA EPOCA INDEPENDIENTE EXISTIERON VARIAS SOCIEDADES CON LA CARACTERISTICA DE ANONIMA POR MENCIONAR ALGUNAS, LAS EMPRESAS CONCESIONADAS PARA EXPLOTAR VIAS FERREAS Y EN PARTICULAR LA DE LA CONSTRUCCION DE UNA VIA A TRAVES DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC.

EL CODIGO DE LARES DE 1854 FUE LA PRIMERA REGULACION LEGAL DE LA SOCIEDAD ANONIMA DENTRO DE ESTE CODIGO UNICAMENTE SE CONSAGRAN DIEZ ARTICULOS DEL 242 AL 251 SOBRE LA SOCIEDAD ANONIMA, LOS CODIGOS EUROPEOS DE ESA EPOCA NO REGULABAN PLENAMENTE A LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

EN EL CODIGO DE 1884. SE REGULO CON MAS CONCIENCIA LA MATRIZ DE SOCIEDADES, TAN ES ASI QUE EN 1889 SE CREO UNA LEY ESPECIAL DE SOCIEDADES, PERO SU VIGENCIA FUE MINIMA AL PROMULGARSE EN ESE AÑO EL CODIGO DE COMERCIO QUE REGULO LA MATERIA DE SOCIEDADES HASTA QUE ENTRO EN VIGOR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

EN GENERAL CASI TODAS LAS EMPRESAS EN LOS TIEMPOS MODERNOS ESTAN VINCULADOS A LAS SOCIEDADES, LOS TRANSPORTES

TERRESTRES, MARITIMOS Y AEREOS, LA EXPLOTACION DE MINERALES, LAS GRANDES COMPANIAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DE NUESTROS DIAS HAN SIDO ORGANIZADOS POR LAS SOCIEDADES ANONIMAS, YA QUE SON LA ESTRUCTURA IDEAL PARA CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS TRAZADOS EN LOS CUALES SE INVIERTEN GRANDES CANTIDADES DE DINERO.

SIGUIENDO A JOAQUIN RODRIGUEZ: "LA CONSTRUCCION DE UN FERROCARRIL, DE UN CANAL, DE UNA PLANTA DE AUTOMOVILES, PONGAMOS POR CASO, NO ES ASEQUIBLE A UNA SOLA FORTUNA, Y AUNQUE LO FUERA SERIA RARISIMO QUE UNA PERSONA ARRIESGASE TODO SU PATRIMONIO A LA CARTA DE UN SOLO NEGOCIO". (4)

LA SOCIEDAD ANONIMA REPRESENTA UNA FORMA DE ORGANIZACION ESTABLE Y PERMANENTE, LO QUE SUCEDE A LOS SOCIOS NO TRASCIENDE A LA SOCIEDAD; ESTA TIENE UNA CONTINUIDAD QUE ESTA POR ENCIMA DE LAS CONTINGENCIAS DE LAS PERSONAS QUE LA COMPONENTE.

PERO, AL MISMO TIEMPO, ES UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, PORQUE LOS QUE PARTICIPAN EN ELLA NO SIENTEN EL TEMOR DE LAS PERDIDAS ILIMITADAS QUE PUEDEN COMPROMETER TODA SU SITUACION PATRIMONIAL.

"LA SOCIEDAD ANONIMA COMO TAL INICIA A PARTIR DE LA REVOLUCION FRANCESA COMO DICE RODRIGO URIA BAJO LA PRESION DE LOS POSTULADOS DEL CAPITALISMO LIBERAL". (5)

2. IMPORTANCIA

DE LOS DIFERENTES TIPOS DE SOCIEDADES MERCANTILES QUE NUESTRO DERECHO REGULA ES LA SOCIEDAD ANONIMA LA QUE ACAPARA CASI TODOS LOS CREDITOS EN MATERIA DE CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO; LA DIVISION DEL CAPITAL EN ACCIONES, LA FACILIDAD DE TRANSMISION Y LA LIMITACION INDIVIDUAL DEL RIESGO AL CAPITAL REPRESENTADO POR LAS ACCIONES POSEIDAS, HAN CONTRIBUIDO PARA QUE LA SOCIEDAD ANONIMA SEA UN INSTRUMENTO JURIDICO PARA DESARROLLAR LAS GRANDES EMPRESAS, AUNADO A ESTO, SIRVE COMO ELEMENTO PARA EL AHORRO PRIVADO EN BUSCA DE LA PRODUCTIVIDAD DE LA MISMA.

EN LA EPOCA ACTUAL CASI TODOS LOS PAISES DEL MUNDO UTILIZAN A LA SOCIEDAD ANONIMA COMO POTENCIA DE DESARROLLO; CONTRIBUYENDO A LA COBERTURA DE LAS NECESIDADES QUE PRESTA EL ESTADO.

CONFORME A LO QUE SEMALA NUESTRA CONSTITUCION POLITICA EN SU ARTICULO 27 Y CONCORDANTE CON EL ARTICULO 4 DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA; SE RESERVAN DE MANERA EXCLUSIVA AL ESTADO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

- A) PETROLEO Y LOS DEMAS DE HIDROCARBUROS.
- B) PETROQUIMICA BASICA.
- C) EXPLOTACION DE MINERALES RADIOACTIVOS Y GENERACION DE ENERGIA NUCLEAR.
- D) MINERIA EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE LA LEY DE LA

MATERIA.

E) ELECTRICIDAD.

F) FERROCARRILES.

G) COMUNICACION TELEGRAFICAS Y RADIOTELEGRAFICAS.

H) LOS DEMAS QUE FIJEN LAS LEYES ESPECIFICAS.

ESTO ES QUE LAS DEMAS ACTIVIDADES QUE EXISTEN PUEDEN SER MANEJADAS POR SOCIEDADES ANONIMAS MEXICANAS.

COMO HE DICHO ANTERIORMENTE LA SOCIEDAD ANONIMA POSEE UNA ESTRUCTURA JURIDICA QUE LA HACE ADECUADA PARA REALIZAR EMPRESAS DE GRAN MAGNITUD, PERMITE LA COLABORACION DE TIPO ECONOMICO DE INDIVIDIOS TENIENDO CADA UNO LA PERSPECTIVA SOBRE UNA RAZONABLE GANANCIA EN LA INVERSION QUE EFECTUAN, NO SE TEME ARRIESGAR TODO EL PATRIMONIO, SINO POR EL CONTRARIO CON UN POCO DE CADA UNO, SE LLEGA A CONSTITUIR UNA MASA DE BIENES QUE FORMAN UN PATRIMONIO DISTINTO E INDEPENDIENTEMENTE AL DE LOS SOCIOS, Y OTRA GRAN VENTAJA ES QUE LA INVERSION VA RESPALDADA CON TITULOS VALOR (ACCIONES) QUE SON FACILMENTE NEGOCIABLES POR SIMPLE ENDOSO.

EN RELACION A LOS TERCEROS QUE CONTRATAN CON LA SOCIEDAD, ESTOS TIENEN UNA GARANTIA ECONOMICA EN CUANTO QUE LA SOCIEDAD EXISTE. TIENE UN PATRIMONIO PROPIO, INDEPENDIENTEMENTE A LA SOLVENCIA O NO DE LOS ACCIONISTAS.

3. RELACION ESTADO - SOCIEDAD ANONIMA

LA POSICION DEL ESTADO FRENTE A LA SOCIEDAD ANONIMA HA SIDO OBJETO DE DIVERSAS TEORIAS QUE EN MATERIA DE POLITICA LEGISLATIVA HA DESARROLLADO VARIOS SISTEMAS PRETENDIENDO NO LESIONAR EL AHORRO PUBLICO A TRAVES DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS; SIN QUEBRANTAR LA ECONOMIA GENERAL.

EL ESTADO EN OCASIONES LE PONE MUCHA ATENCION A LAS GRANDES CORPORACIONES QUE CONSTITUYEN PUNTO IMPORTANTE EN LA VIA ECONOMICA DE UNA NACION.

ESTE TIPO DE SOCIEDADES TIENE UNA VIDA CASI ILIMITADA (DE 50 A 99 ANOS GENERALMENTE), CON UN PATRIMONIO GIGANTESCO CAPAZ DE CRECER CONSTANTEMENTE, TAL ES EL CASO DE LOS GRANDES CONSORCIOS INTERNACIONALES QUE LLEGAN A LOS PAISES EN VIAS DE DESARROLLO CON LA FINALIDAD DE ALCANZAR JUGOSAS UTILIDADES; Y EN OCASIONES SIN REINVERTIR EN EL.

DENTRO DE LAS GRANDES COMPANIAS INTERNACIONALES QUE EXISTEN ESTAN LA COCA COLA, PEPSI, KODAK, GENERAL FOODS, ETC., Y EN MEXICO LAS GRANDES SOCIEDADES COMO TELEvisa, AURRERA, J.M. ROMO, ETC., QUE EN MUCHAS OCASIONES SON UNOS VERDADEROS MONOPOLIOS.

POR LO TANTO EL ESTADO DEBE CONTROLAR A LAS SOCIEDADES DE UNA MANERA INTELIGENTE, SIN REGLAMENTACIONES BUROCRATICAS, SANAS QUE SEAN DINAMICAS. TANTO EN LA CONSTITUCION DE LA PROPIA

SOCIEDAD, A LO LARGO DE SU VIDA SOCIAL COMO AL MOMENTO EN QUE SE DISUELVA Y LIQUIDE.

EN REALIDAD TALES PROBLEMAS DE CONTROL DEL ESTADO SOBRE LAS SOCIEDADES ANONIMAS HA TRATADO DE RESOLVERSE SIGUIENDO DIVERSOS SISTEMAS QUE A CONTINUACION MECIONO:

"A) SISTEMA LIBERAL

ESTE SISTEMA ESTABLECE QUE EL ESTADO NO DEBE INTERFERIR EN LAS RELACIONES ECONOMICAS DE LOS PARTICULARES; DEBE PERMITIR LIBREMENTE LA CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS; LAS NORMAS JURIDICAS QUE ESTABLECE TIENEN COMO UNICA FINALIDAD EL RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE ENTRE SUS MIEMBROS PUDIERAN SURGIR". (6)

PERO EN REALIDAD NO SUJETABA A DISPOSICIONES JURIDICAS LA CONSTITUCION NI FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

ESTE SISTEMA FUE APORTADO POR EL CODIGO DE LARES DE 1854.

EN ESTA EPOCA CONSIDERO QUE ES DIFICIL QUE ALGUNA LEGISLACION LA ADOPTE EN VIRTUD DE QUE EL ESTADO REGULA LA CONSTITUCION Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD DE UNA MANERA INTEGRAL.

B) SISTEMA DE NORMACION IMPERATIVA

SISTEMA QUE PERMITE QUE CUALQUIER GRUPO DE PERSONAS CAPACES CONSTITUYAN UNA SOCIEDAD ANONIMA, PERO LAS OBLIGA A SUJETAR SU CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO A DIVERSAS NORMAS DE CARACTER IMPERATIVO SIN ESTABLECER SANCIONES QUE

GARANTICEN EL CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE TALES NORMAS.

A ESTE TIPO LEGISLATIVO PERTENECE EL CODIGO DE COMERCIO DE 1884 Y MAS AUN EL DE 1889.

C) SISTEMA DE AUTORIZACION

ES EL SISTEMA SEGUIDO POR LA SOCIEDAD ANONIMA. TODA SOCIEDAD ANONIMA QUE SE CONSTITUYA DEBERIA OBTENER LA PREVIA AUTORIZACION DEL ESTADO.

EL CODIGO NAPOLEONICO ADOPTO ESTE SISTEMA; INSPIRADO EN EL PODER QUE EN OCASIONES PUDIERA LLEGAR A DETENTAR UNA SOCIEDAD ANONIMA.

EL CODIGO FRANCES TENIA UNA LAGUNA EN CUANTO QUE LAS SOCIEDADES QUE NO QUERIAN SOMETERSE A LA AUTORIZACION GOBERNATIVA SE CONSTITUIAN COMO SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, DONDE EXISTIA UN COMANDITADO DE PAJA SUSTITUYENDO EN AQUELLA EPOCA A LA SOCIEDAD ANONIMA POR LA COMANDITA POR ACCIONES.

D) SISTEMA DE CONTROL PERMANENTE

SISTEMA CREADO PARA LA INSPECCION PERMANENTE QUE SOBRE LA SOCIEDAD ANONIMA DEBE HACER EL ESTADO; NO SE CONCRETA CON DAR NORMAS IMPERATIVAS EN LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES SINO COMO YA DIJE, A CERCIORARSE EN TODO TIEMPO DE QUE SE ESTAN CUMPLIENDO LAS NORMAS CORRESPONDIENTES. POSIBLEMENTE ESTE SISTEMA ENCUADRE EN MATERIA MERCANTIL A NUESTRA LEGISLACION.

VALORACION DE LOS SISTEMAS

ES IMPORTANTE DESTACAR QUE ES SUMAMENTE PELIGROSO QUE LAS SOCIEDADES ANONIMAS NO PUEDAN CONSTITUIRSE O QUE, EXISTAN EXCESIVAS REGLAMENTACIONES QUE NORMAN SU FUNCIONAMIENTO O POR EL CONTRARIO QUE NO SE REGULEN. PORQUE LA RUINA DE UNA COMPANIA NO SOLO PERJUDICA DE UN MODO DIRECTO A LA ECONOMIA DE LAS PERSONAS QUE INVIRTIERON SUS CAPITALES, LO CUAL, SERIA SUFICIENTEMENTE GRAVE PARA LAS PERSONAS AFECTADAS, SINO QUE INDIRECTAMENTE SE PERJUDICA A LA ECONOMIA DE TODO EL PAIS A LA QUE SE SUSTRAE LA RIQUEZA INUTILMENTE DESTRUIDA Y QUE POR MALA ORGANIZACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA O POR CONTROLES ERICTOS Y ABSURDOS DE LA AUTORIDAD PUEDE VERSE PRIVADA DE LA REALIZACION DE UNA OBRA DE QUE TODA LA COLECTIVIDAD HUBIERE OBTENIDO ALGUN PROVECHO.

LA SOCIEDAD ANONIMA ES EL INSTRUMENTO JURIDICO ADECUADO PARA LA REALIZACION DE OBRAS DE GRAN MAGNITUD NECESARIAS PARA LA ECONOMIA NACIONAL.

COINCIDIENDO CON VARIOS AUTORES EN CUANTO A LA ADOPCION DE UNA POLITICA LEGISLATIVA QUE FOMENTE LA CREACION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS PRINCIPALMENTE EN LOS CAMPOS QUE MAS SE REQUIERAN DENOMINADOS PRIORITARIOS, PERO TAMBIEN QUE PREVENGA AL MISMO TIEMPO ABUSOS Y FRAUDES POR ALGUNAS PERSONAS. TAMBIEN DEBE PREVEER ESTA POLITICA LEGISLATIVA QUE LOS INVERSIONISTAS EN ESTAS SOCIEDADES OBTENGAN UN PROVECHO ECONOMICO RAZONABLE Y QUE LOS CAPITALES NO CORRAN LA SUERTE DE DILAPIDARSE O PERMANECER OCIOSOS.

SISTEMA SEGUIDO EN MEXICO

COMO MENCIONE ANTERIORMENTE EL SISTEMA SEGUIDO POR LA LEGISLACION MEXICANA ES EL DE NORMACION IMPERATIVA; QUE ESTABLECE UNA SERIE DE NORMAS DE CARACTER IMPERATIVO PARA LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD COMO LO ES EL PERMISO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y DE ALGUNA MANERA UN SISTEMA DE AUTORIZACION COMO LO ES LA AUTORIZACION JUDICIAL PARA LA INSCRIPCION DE LAS SOCIEDADES Y REFORMAS ESTATUTARIAS A LAS MISMAS ANTES DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO; LA AUTORIZACION QUEDA SUJETA AL CUMPLIMIENTO DE CIERTAS NORMAS FORMALES Y UNA VEZ CUMPLIDAS ESTAS, NECESARIAMENTE EL JUES OTORGA LA AUTORIZACION SIN QUE PREVIAMENTE HAYA EXAMINADO LA CONVENIENCIA O LA BUENA ORGANIZACION TECNICA Y ECONOMICA DE LA SOCIEDAD.

"TAMBIEN EL SISTEMA DE CONTROL PERMANENTE DE ALGUNA MANERA ES SEGUIDO EN MEXICO PARA ALGUNAS SOCIEDADES ANONIMAS QUE SE DEDICAN A DETERMINADAS ACTIVIDADES SUJETAS A LAS LEYES ESPECIALES COMO EL CASO DE LAS SOCIEDADES QUE PRETENDEN COTIZAR SUS ACCIONES EN LA BOLSA DE VALORES ART. 18 (LEY DE MERCADO DE VALORES).

COMO FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS TENEMOS LOS ARTICULOS: 25, 11, 24, 27, Y 28 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y ARTICULOS I-IV, LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES, QUE RECONOCEN LA PERSONALIDAD JURIDICA DE ESTE TIPO DE SOCIEDADES". (7)

4. CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

LAS SOCIEDADES ANONIMAS SON CONSECUENCIA DE LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS Y DE ORGANIZACION QUE PERMITEN LA ACUMULACION Y DESENVOLVIMIENTO DE CAPITALES MUY CUANTIOSOS QUE EN MUCHOS CASOS ADQUIEREN UNA TRASCENDENCIA QUE LES PERMITE FRANQUEAR LAS BARRERAS DEL MERCADO NACIONAL.

LOS INTERESES DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS Y SUS ACTIVIDADES EXCEDEN DEL AMBITO PRIVADO PARA PENETRAR EN LO QUE SE DENOMINA ESFERA DEL ORDEN PUBLICO. Y ES ESTE CARACTER SUI GENERIS EL QUE JUSTIFICA LA INTERVENCION Y CONTROL QUE EL ESTADO EJERCE POR MEDIO DE SUS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS.

DESDE EL SIGLO PASADO, LA ORGANIZACION JURIDICA DE LAS SOCIEDADES SE ENCARA PARTIENDO DESDE DOS PUNTOS DE VISTA DESIMILES, EL DEL CONTROL ESTATAL, O EL LIBRE DESARROLLO.

EL CODIGO DE COMERCIO FRANCES PROMULGADO A COMIENZOS DEL SIGLO XIX FUE EL PRIMER CUERPO LEGISLATIVO QUE SE OCUPÓ CONCRETAMENTE DEL PROBLEMA Y, A PARTIR DE ENTONCES LA MAYORIA DE LAS LEGISLACIONES SE HAN ATENIDO AL CONTENIDO FUNDAMENTAL DE SUS PRECEPTOS.

5. CARACTERISTICAS ESENCIALES DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

1. TODA SOCIEDAD ES UNA PERSONA JURIDICA.
2. TODAS LAS SOCIEDADES ANONIMAS SON SUJETO AL DERECHO MERCANTIL.
3. LAS SOCIEDADES ANONIMAS REQUIERAN DE LA AUTORIZACION ESTATAL PARA SU CONSTITUCION.
4. LA RESPONSABILIDAD ECONOMICA DE LOS SOCIOS SE LIMITA A APORTACIONES QUE LOS MISMOS HAN HECHO MEDIANTE LA ADQUISICION DE ACCIONES.
5. CARACTER NEGOCIABLE DE LAS ACCIONES.
6. DENOMINACION. DERIVA DE SU OBJETO SOCIAL, DE SU UBICACION GEOGRAFICA O SIMPLEMENTE DE LA FANTASIA. LO QUE ES OBLIGATORIO ES QUE A DICHA DENOMINACION SE LE AGREGA: SOCIEDAD ANONIMA, O SUS INICIALES "S.A."
7. CONSTITUCION FORMAL.
8. QUE HAYA 5 SOCIOS COMO MINIMO.
9. CAPITAL SOCIAL MINIMO \$25,000.00 QUE ESTE INTEGRAMENTE SUSCRITO Y POR LO MENOS UN 20% PAGADO EN EFECTIVO.
10. DURACION.
11. OBJETO SOCIAL.
12. DOMICILIO.
13. ADMINISTRACION.

CAPITULO II

CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

1. CONCEPTO

DICE JOAQUIN GARRIQUEZ, QUE EL CONCEPTO DE LA SOCIEDAD ANONIMA SE INTEGRA, EN LA LEY POR EL TRIPLE ELEMENTO; DE LA DIVISION DEL CAPITAL EN ACCIONES; DE LA NECESIDAD DE QUE LOS SOCIOS FORMEN CON SUS APORTACIONES ESE CAPITAL Y DE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PERSONAL POR LAS DEUDAS DE LA SOCIEDAD. (8)

ANTERIORMENTE EN EL CODIGO DE COMERCIO DE 1889, QUE REGULABA A LAS SOCIEDADES ANONIMAS, ESTABLECIA A IMITACION DE LA LEGISLACION FRANCESA, QUE LAS SOCIEDADES ANONIMAS SE DENOMINARAN, POR LA DENOMINACION PARTICULAR DEL OBJETO DE LA EMPRESA.

DISPOSICION TOTALMENTE ABSURDA PORQUE DE ESTA FORMA NO HABRIA LA POSIBILIDAD DE LA CREACION NI REGULACION DE TANTAS SOCIEDADES ANONIMAS PUES SE VEIAN EN EL APRIETO DE LA DENOMINACION, PUES YA ESTABAN TODAS OCUPADAS.

PERO EN LA PRACTICA ESTA DISPOSICION NO FUE RESPETADA PUES SI MUCHAS DISPOSICIONES EN VERDAD ALUDIAN A LA FINALIDAD SOCIAL,

OTRAS ERAN PRODUCTOS DE LA FANTASIA POR EJEMPLO, EL FUEN TONO, S.A., EL PALACIO DE HIERRO, S.A., ETC.

LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES AL DECLARAR LIBRE LA FORMACION DE LAS DENOMINACIONES SOCIALES, RECOSIO LA COSTUMBRE MEXICANA, ADOPTANDO EL SISTEMA DEL CODIGO DE COMERCIO ITALIANO. SUPRIMIO LA PROHIBICION QUE FORMULABA EL CODIGO DE COMERCIO DE QUE HICIERA CONSTAR EN LA DENOMINACION EL NOMBRE DE ALGUN SOCIO.

DEFINICION LEGAL

DICE EL ARTICULO 87: "SOCIEDAD ANONIMA ES LA QUE EXISTE BAJO UNA DENOMINACION Y SE COMPONE EXCLUSIVAMENTE DE SOCIOS CUYA OBLIGACION SE LIMITA AL PAGO DE SUS ACCIONES". (9)

SEGUN MANTILLA MOLINA EN ESTA DEFINICION ESTAN IMPLICITAS TRES NOTAS:

- A) EL EMPLEO DE UNA DENOMINACION SOCIAL.
- B) LA LIMITACION DE RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS SOCIOS DONDE SOLO SE OBLIGAN HASTA POR EL MONTO DE SUS APORTACIONES.
- C) LA INCORPORACION DE LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS EN ACCIONES FACILMENTE NEGOCIABLES. (10)

DENOMINACION SOCIAL

EL ARTICULO 88 SENALA: LA DENOMINACION, SE FORMARA LIBREMENTE PERO SERA DISTINTA DE LA DE CUALQUIER OTRA SOCIEDAD, Y AL EMPLEARSE IRA SIEMPRE SEGUIDA DE LAS PALABRAS SOCIEDAD ANONIMA O DE SU ABREVIATURA S.A. (11)

ES LO QUE SUPONE QUE ACTUARA EN EL MUNDO DE LAS RELACIONES JURIDICAS CON NOMBRE SOCIAL, FORMADO CON UN NOMBRE SUBJETIVO (EN LA GRAN MAYORIA DE LAS VECES).

PUEDE FORMARSE CON ABSOLUTA LIBERTAD, CONDICIONADA A QUE SEA DISTINTA DE CUALQUIER OTRA.

SE PUEDE MENCIONAR EL NOMBRE DE ANIMALES, ARTICULOS, MERCANCIAS, O CALIFICATIVOS DE DIVERSA INDOLE.

EL ARTICULO 88 DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES ES CLARO EN SENALAR: DEBERA SER DISTINTA DE LA DE CUALQUIER OTRA SOCIEDAD; QUIEN REGULA ESTA DISPOSICION ES LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

2. REQUISITOS DE CONSTITUCION

EL MAESTRO JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ANALIZA LA CONFORMACION DE UNA SOCIEDAD ANONIMA:

LAS SOCIEDADES ANONIMAS SE FORMAN O DERIVAN DE UN CONTRATO SOCIAL QUE SE ESTABLECE ENTRE LOS SOCIOS. ESTE CONTRATO TIENE LA CARACTERISTICA DE SER PLURILATERAL Y ABIERTO EN CUANTO A QUE HAY TANTAS PARTES COMO SOCIOS Y LA INCORPORACION O EXCLUSION DE LOS MISMOS SE REALIZA SIN NECESIDAD DE QUE SE MODIFIQUEN LAS BASES CONTRACTUALES. (12)

EL ARTICULO 89 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES SEÑALA LOS REQUISITOS DE CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS QUE SON:

1. "QUE HAYA CINCO SOCIOS COMO MINIMO Y QUE CADA UNO DE ELLOS SUSCRIBA UNA ACCION POR LO MENOS.
2. QUE EL CAPITAL SOCIAL NO SEA MENOR DE \$25,000.00 Y QUE ESTE INTEGRAMENTE SUSCRITO.
3. QUE SE EXHIBA EN DINERO EN EFECTIVO CUANDO MENOS EL 20% DEL VALOR DE CADA ACCION PAGADERA EN NUMERARIO.
4. QUE SE EXHIBA INTEGRAMENTE EL VALOR DE CADA ACCION QUE HAYA DE PAGARSE, EN TODO O EN PARTE, CON BIENES DISTINTOS DEL NUMERARIO". (13)

LA DOCTRINA HA DIVIDIDO EN CUATRO GRUPOS LAS CLAUSULAS ESTATUTARIAS DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS Y SON:

A) CLAUSULAS QUE ESTABLECEN EL CONTENIDO LEGAL MINIMO LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES EN SUS ARTICULOS 6, 8, 91, Y 101 ESTABLECEN UN CIERTO NUMERO DE REQUISITOS QUE DEBEN FIGURAR NECESARIAMENTE EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS, ES DECIR:

1.- EL NOMBRE Y NACIONALIDAD DE LOS SOCIOS. ESTE PUNTO ES ESENCIAL, PORQUE ELLOS PRECISAMENTE SON LOS CONTRATANTES.

EN CUANTO A LA NACIONALIDAD SE EXIGE EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES COMPLEMENTARIAS, QUE PROHIBEN QUE CIERTAS SOCIEDADES ANONIMAS ADMITAN SOCIOS EXTRANJETOS Y EN LOS TERMINOS GENERALES LOS LIMITAN EN DETERMINADAS PROPORCIONES DE INVERSION.

LA LEY GENERAL DE POBLACION Y LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA, REGULAN A LOS EXTRANJEROS QUE VAN A ADQUIRIR ACCIONES DE SOCIEDADES ANONIMAS.

LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA SENALA LAS ACTIVIDADES QUE DE MANERA EXCLUSIVA SE ENCUENTRAN RESERVADAS AL ESTADO Y SON:

- A) PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBURUS.
- B) PETROQUIMICA BASICA.
- C) EXPLOTACION DE MINERALES RADIOACTIVOS Y GENERACION DE ENERGIA NUCLEAR.
- D) MINERIA EN DETERMINADOS CASOS.
- E) ELECTRICIDAD.

F) FERROCARRILES.

G) COMUNICACIONES TELEGRAFICAS Y RADIOTELEGRAFICAS.

TAMBIEN EXISTEN ACTIVIDADES RESERVADAS A MEXICANOS O SOCIEDADES MEXICANAS CON CLAUSULA DE EXCLUSION DE EXTRANJEROS, COMO SON:

A) RADIO Y TELEVISION.

B) TRANSPORTE AUTOMOTOR URBANO, INTERURBANO Y EN CARRETERAS FEDERALES.

C) TRANSPORTES AEREOS Y MARITIMOS NACIONALES.

D) EXPLOTACION FORESTAL.

E) DISTRIBUCION DE GAS.

HAY OTRAS ACTIVIDADES EN LA CUAL LA INVERSION EXTRANJERA ES ADMITIDA EN LAS SIGUIENTES PROPORCIONES DE CAPITAL.

A) EXPLOTACION Y APROVECHAMIENTO DE SUSTANCIAS MINERALES; EN LA CUAL EL PORCENTAJE DE CAPITAL EXTRANJERO ES DE UN MAXIMO 49%, CUANDO SE TRATE DE LA EXPLOTACION Y APROVECHAMIENTO DE SUSTANCIAS SUJETAS A CONCESION ORDINARIA, Y DE 34% EN CONCESIONES ESPECIALES PARA LA EXPLOTACION DE RESERVAS MINERALES NACIONALES.

B) PRODUCTOS SECUNDARIOS DE LA INDUSTRIA PETROQUIMICA 40%.

C) FABRICACION DE COMPONENTES DE VEHICULOS AUTOMOTORES 40%.

EN LOS CASOS EN QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES REGLAMENTARIAS NO EXIJAN UN PORCENTAJE DETERMINADO; LA INVERSION EXTRANJERA PODRA PARTICIPAR EN UNA PROPORCION QUE NO EXCEDA DEL 49% DEL CAPITAL SOCIAL DE LAS SOCIEDADES, Y SIEMPRE QUE NO TENGA, POR CUALQUIER TITULO, LA FACULTAD DE DETERMINAR EL MANEJO DE LA EMPRESA.

7. APORTACION DE LOS SOCIOS. FIJA LOS LIMITES DE RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD Y DE LOS SOCIOS FRENTE A TERCEROS. SERAN EN NUMERARIO O EN ESPECIE QUE DEBERAN PROTOCOLIZARSE EN LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA.
8. FORMA DE ADMINISTRACION Y COMISARIOS. DEBERA ESTABLECER LA MANERA EN QUE SERA ADMINISTRADA LA SOCIEDAD. SI BIEN POR UN CONSEJO DE ADMINISTRACION O POR ADMINISTRADOR UNICO; Y EL NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES DEL COMISARIO.
- B) CONTENIDO LEGAL MODIFICABLE POR LA VOLUNTAD DE LOS SOCIOS

LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES, ESTABLECE UNA SERIE DE DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD ANONIMA QUE SON DE CARACTER IMPERATIVO; COMO ES EL CASO DE LA AUTORIZACION DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA LA CONSTITUCION DE ESTE TIPO DE SOCIEDADES MERCANTILES; QUE SEMALA EN EL TEXTO DEL PROPIO PERMISO QUE DEBERA TRANSCRIBIRSE LITERALMENTE EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 17 DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA EXTRANJERA, Y 28 FRACCION V DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 27 CONSTITUCIONAL FRACCION I DE SU LEY ORGANICA Y 25. DE SU REGLAMENTO.

C) CLAUSULAS ESPECIALES

LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA, EN SU ARTICULO 17 ESTABLECE QUE PARA LA CONSTITUCION ASI COMO LA MODIFICACION DE ESTATUTOS DE LAS SOCIEDADES (CONTEMPLANDO NECESARIAMENTE LA SOCIEDAD ANONIMA) SE REQUIERE LA PREVIA AUTORIZACION DEL EJECUTIVO FEDERAL REPRESENTADO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, QUE EN TERMINOS GENERALES LO QUE OTORGA ES U PERMISO PARA LA CONSTITUCION; SIN ESTE PERMISO ES IMPOSIBLE LLEGARSE A CONSTITUIRSE LEGALMENTE.

LA MISMA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES AL OTORGAR EL PERMISO CORRESPONDIENTE; SENALA EN EL CUERPO DEL PROPIO PERMISO QUE EL NOTARIO DEBERA TRANSCRIBIRLO INTEGRAMENTE EN LA ESCRITURA DE CONSTITUCION DE TODAS LAS SOCIEDADES. EL PERMISO ALUDIDO CONTENDRA CUALQUIERA DE ESTAS DOS CLAUSULAS:

CLAUSULA DE EXCLUSION.- EN LA CUAL, LA SOCIEDAD DECLARA QUE NUNCA TENDRA SOCIOS EXTRANJEROS Y QUE SI OCURRIERA POR CUALQUIER EVENTO, LA SOCIEDAD DESCONOCERA LA TRANSMISION Y CANCELARA LOS TITULOS REDUCIENDO EL CAPITAL EN LA CUANTIA DE LOS MISMOS.

CLAUSULA DE ADMISION.- EN LA CUAL LOS SOCIOS EXTRANJEROS QUE LA CONSTITUYAN O QUE EN EL FUTURO PUEDAN PARTICIPAR DE SU CAPITAL, RENUNCIAN A LA PROTECCION DE SUS PAISES DE ORIGEN Y SE SOMETEN A LA JURISDICCION DE LAS LEYES Y A LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MEXICANOS, CON LA PENA EN CASO DE FALTAR A

SU CONVENIO DE PERDER LA PARTICIPACION DE SU CAPITAL EN LA SOCIEDAD; EN BENEFICIO DE LA NACION MEXICANA.

EN RELACION A LA ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES; LAS SOCIEDADES QUE PRETENDAN ADQUIRIR BIENES INMUEBLES EN LAS LLAMADAS ZONAS PROHIBIDAS (SITUADAS EN UNA ZONA DE 100 KILOMETROS A LO LARGO DE LAS FRONTERAS Y DE 50 KILOMETROS EN LAS COSTAS MEXICANAS), ASI COMO TODAS LAS QUE EXPLOTAN CONCESIONES DE PETROLEOS Y SIMILARES; TENDRAN DENTRO DE SUS ESTATUTOS SOCIALES, LA CLAUSULA DE EXCLUSION DE EXTRANJEROS Y A CONTRARIO SENSU LAS DEMAS SOCIEDADES QUE PRETENDAN ADQUIRIR BIENES INMUEBLES; EXCEPTO EN LAS ZONAS PROHIBIDAS PODRAN ADQUIRIRLOS Y PODRAN ADOPTAR LA CLAUSULA DE ADMISION DE EXTRANJEROS. Y ASI COMO ESTE TIPO DE CLAUSULAS ESPECIALES, LA PROPIA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES ESTABLECE VARIAS, DEPENDIENDO EL GIRO A QUE SE VAYA A DEDICAR LA SOCIEDAD CONSTITUIDA, COMO ES EL CASO DE AUTORIZACIONES DE TURISMO, DE LA SECRETARIA DE ENERGIA, MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL, DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, ETC.

D) CLAUSULAS FOTESTATIVAS

ESTAS SON DIVERSAS CLAUSULAS OPCIONALES QUE LA SOCIEDAD PUEDE ADOPTAR O PRESCINDIR DE ELLAS. SIN EMBARGO LA GRAN MAYORIA DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS LAS ADOPTAN, CON EL OBJETO DE TENER MAYOR FLEXIBILIDAD EN SUS MOVIMIENTOS INTERNOS, COMO ES EL CASO DE ESTABLLECER LA FORMA DE TRANSMISION DE ACCIONES, LA ADOPTACION DE ACCIONES, SI EXISTEN ACCIONES PREFERENTES, ETC.

EL INCONVENIENTE PRACTICO DE NO TENER ESTAS CLAUSULAS SE DA CUANDO SE QUIEREN HACER ESTOS MOVIMIENTOS. LA SOCIEDAD PREVIAMENTE TENDRA QUE CONSTITUIRSE EN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, TOMANDO EL ACUERDO DE MODIFICAR SUS ESTATUTOS SOCIALES; CON LA LOGICA CONSECUENCIA DE UN RETRASO EN TIEMPO Y EN DINERO.

VOLVIENDO A LOS REQUISITOS QUE SENALA EL ARTICULO 89 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, TRATARE DE ANALIZARLOS MAS DETALLADAMENTE:

1. QUE HAYA CINCO SOCIOS COMO MINIMO Y QUE CADA UNO DE ELLOS SUSCRIBA UNA ACCION POR LO MENOS.
 EN REALIDAD ESTA DISPOSICION NO TIENE UNA RAZON DE SER CLARA; PERO SEGUN LA DOCTRINA, SE DECIA QUE EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS ERA NECESARIO QUE EXISTIERAN POR LO MENOS CINCO SOCIOS PARA OCUPAR LOS DISTINTOS CARGOS DE LA SOCIEDAD.
 TAMBIEN HAY OTRA RAZON; EN CUANTO A QUE SE TRATA DE SOCIEDADES COMPUESTAS POR VARIOS CAPITALES Y POR LO TANTO POR DISTINTAS PERSONAS; CON UNA MISMA FINALIDAD SOCIAL Y ECONOMICA.
2. QUE EL CAPITAL SOCIAL NO SEA INFERIOR DE \$25,000.00, Y QUE ESTE INTEGRAMENTE SUSCRITO.
 LA EXIGENCIA DE UN CAPITAL SOCIAL MINIMO CREO ES CORRECTO, ACTUALMENTE NO SE JUSTIFICA NI ES CONVENIENTE TENER UN CAPITAL DE \$25,000.00, DEBE AUMENTARSE PORQUE LO ESSENCIAL EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS, ES LA EXISTENCIA DE

UN PATRIMONIO QUE RESPONDA DE LAS OBLIGACIONES SOCIALES, YA QUE NO HAY SOCIOS QUE TENGAN TAL RESPONSABILIDAD. SI SE TRATA DE UNA SOCIEDAD DE CAPITALES Y NO DE PERSONAS.

TAMBIEN ES IMPORTANTE EL ESTABLICER UN CAPITAL MINIMO EN CUANTO A QUE LOS ACREEDORES SOCIALES ESTAN MAS SOLIDAMENTE GARANTIZADOS GARANTIZADOS SI EXISTE UN CAPITAL SOCIAL SUFICIENTE PARA SUFRAGAR LAS DEUDAS DE LA SOCIEDAD.

LA CIFRA QUE SE FIJA COMO CAPITAL MINIMO ES MUY BAJA, MAS BIEN RIDICULA, INSUFICIENTE PARA CREAR UNA EMPRESA PEQUENA O FAMILIAR, ESTO SE DEBE A QUE EL ARTICULO 99 FRACCION II DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES NO HA SIDO REFORMADO DESDE QUE SE PROMULGO ESTA LEY EN 1934.

ACTUALMENTE NO SE JUSTIFICA NI ES CONVENIENTE TENER UN "CAPITAL" DE \$25,000.00, DEBE AUMENTARSE.

EN MI CONCEPTO LA CANTIDAD MINIMA PARA LAS SOCIEDADES ANONIMAS DEBERIA DE SER FIJADO EN BASE A SALARIOS MINIMOS.

"EL 51% DEL CAPITAL SOCIAL DEBE ESTAR SUSCRITO POR MEXICANOS, SALVO QUE LAS LEYES ESPECIALES PERMITAN UNA PARTICIPACION MAS ELEVADA DE LA INVERSION EXTRANJERA A TRAVES DE LA COMISION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS". (14)

LOS INMIGRADOS QUE POR RAZON DE SU ACTIVIDAD NO SE ENCUENTREN VINCULADOS POR CENTROS DE DECISION ECONOMICA DEL EXTERIOR, SE EQUIPARAN EN SU INVERSION A LA MEXICANA.

LAS SOCIEDADES MEXICANAS, PARA TOMAR PARTE EN LA CONSTITUCION DE OTRA SOCIEDAD HAN DE TENER CLAUSULA DE EXCLUSION DE EXTRANJEROS SI HA DE COMPUTARSE SU APORTACION COMO MEXICANA, PUES DE OTRA MANERA SERIA POSIBLE QUE LA FACULTAD DE DETERMINAR EL MANEJO DE LA EMPRESA RECAYERA INDIRECTAMENTE, EN EXTRANJEROS (ART. 2, F. IV, Y PARRAFO 2, ART. 4 L.I.E.)

"EN LOS PROYECTOS DE CODIGO DE COMERCIO DE 1947 Y 1952 SE FIJO EL CAPITAL MINIMO DE \$100,000.00 EN EL DE 1960 EN \$200,000.00 SI SE TOMA EN CUENTA LA BAJA QUE EL PODER ADQUISITIVO DEL PESO MEXICANO HA EXPERIMENTADO DESDE 1933 EN QUE SE PROMULGO LA L.G.S.M. A LA FECHA, ES INDUDABLE QUE LA SEGUNDA DE LAS CIFRAS INDICADAS ES MAS BIEN RIDICULA COMO LO SENALE ANTERIORMENTE.

DESDE EL PROYECTO DE 1952 SE SUPRIMIO LA EXIGENCIA DE QUE EL CAPITAL SOCIAL ESTUVIERA INTEGRAMENTE SUSCRITO, CON LO CUAL SE AUTORIZO TACITAMENTE LA EXISTENCIA DE UN CAPITAL AUTORIZADO SUPERIOR AL CAPITAL SUSCRITO, LA DIFERENCIA ENTRE LOS CUALES HABRA DE ESTAR REPRESENTADA POR LAS LLAMADAS ACCIONES DE TESORERIA" (ART. 94 PROYECTO DE 1960). (15)

LA FOSIBILIDAD DE UN CAPITAL AUTORIZADO SUPERIOR AL SUSCRITO LA DA ACTUALMENTE EL ART. 81 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES (EDICION PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE FECHA 12 DE JULIO DE 1978).

"NO BASTA QUE EL CAPITAL SOCIAL ESTE INTEGRAMENTE SUSCRITO; SINO QUE PRECISA EXHIBIRSE; ES DECIR, ENTREGAR EN LA CAJA SOCIAL, CUANDO MENOS EL 20% DE LAS APORTACIONES PAGADERAS EN NUMERARIO, Y LA TOTALIDAD DE LAS QUE LE SEAN EN BIENES DISTINTOS (ART. 89, FRACC. III Y I).

PUEDE CONSIDERARSE REALIZADA EN NUMERARIO LA APORTACION CUBIERTA MEDIANTE UN CHEQUE CON FONDOS SUFICIENTES, PUES ESTE ES UN INSTRUMENTO DE PAGO; POR EL CONTRARIO, NO PODRIAN CONSIDERARSE APORTACION EN NUMERARIO, LA DE LAS ACCIONES QUE SE HUBIERAN CUBIERTO CON UNA LETRA DE CAMBIO O CON UN PAGARE, YA QUE ESTOS DOCUMENTOS SON TÍPICAMENTE INSTRUMENTOS DE CREDITO. LA SOCIEDAD NO ESTA FACULTADA PARA ABRIR CREDITO A SUS PROPIOS SOCIOS, NI SIQUIERA MEDIANTE LA PIGNORACION DE LAS ACCIONES" (ART. 139). (16)

3. PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION

LA CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD ANONIMA PUEDE HACERSE SIGUIENDO CUALQUIERA DE ESTOS PROCEDIMIENTOS:

- A) LA COMPARECENCIA ANTE NOTARIO PUBLICO.
- B) LA SUSCRIPCION PUBLICA ART. 90 DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES.

LA DOCTRINA LAS HA DENOMINADO COMO CONSTITUCION SIMULTANEA Y SUCESIVA.

CONSTITUCION SIMULTANEA.- "ES EL PROCEDIMIENTO MAS COMUN, EL MAS PRACTICO Y RAPIDO; ES LA COMPARECENCIA ANTE NOTARIO PUBLICO A FORMALIZAR LOS SOCIOS SUS OBLIGACIONES Y REALIZAR SUS APORTACIONES DE CAPITAL.

SE CREA LA SOCIEDAD ANONIMA EN VIRTUD DE UNA DECLARACION DE VOLUNTAD QUE SIMULTANEAMENTE EMITEN QUIENES COMPARECEN ANTE NOTARIO". (17)

COMO YA DIJE, REQUIERE LA PRESENCIA PERSONAL DE LOS SOCIOS O DE SUS REPRESENTANTES DEBIDAMENTE ACREDITADOS (CON PODER GENERAL O ESPECIAL).

"LA FUNDACION ENTRANA LA UNIDAD DEL ACTO EN QUE SE REALIZA Y LA ADMISION SOLEMNE DEL CONTRATO QUE HA DE OTORGARSE ANTE NOTARIO, COMO FEDATARIO PUBLICO". (18)

DEBEN SUSCRIBIRSE TODAS LAS ACCIONES EN EL MOMENTO DE LA CONSTITUCION AUNQUE NO SE PAGUEN EN SU TOTALIDAD (POR LO MENOS UN 20% ART. 89, FRACC. III, LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES).

ES IMPORTANTE DESTACAR QUE EL PAGO DE LAS ACCIONES NO SE TIENE QUE REALIZAR ANTE EL NOTARIO; ORIGINANDO ESTO QUE SE CREEN UN SINNUMERO DE SOCIEDADES DE PAPEL (ESTO ES MUY USUAL EN LOS PROGRAMAS DE PLANEACION FISCAL, QUE SE LES DAN A LAS EMPRESAS.

EL ARTICULO 91 DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES ESTABLECE CUALES SON LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA ESCRITURA DE CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD ANONIMA, ADEMAS DE LO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 6 DE LA MISMA LEY.

CONSTITUCION SUCESIVA.- "EL ARTICULO 90 DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES CONTEMPLA LA POSIBILIDAD DE CONSTITUIR LA SOCIEDAD ANONIMA BAJO ESTA FORMA, QUE CONSISTE EN UNA ADHESION HECHA POR DIVERSAS PERSONAS, COMO RESULTADO DE LA INVITACION DIRIGIDA AL PUBLICO POR LOS FUNDADORES Y EL PAGO DE LAS APORTACIONES.

SE CONSTITUYE LA SOCIEDAD ANONIMA DESPUES DE UNA SERIE DE NEGOCIOS JURIDICOS SUCESIVAMENTE REALIZADOS.

ESTE TIPO DE CONSTITUCION PRESUME TRES ETAPAS, QUE SON LAS SIGUIENTES:

1. REDACCION DEL PROGRAMA Y DEPOSITO DEL MISMO.

LOS FUNDADORES (PERSONAS QUE TOMAN A SU CARGO LA ORGANIZACION DE LA FUTURA SOCIEDAD, ASUMIENDO O NO LA CATEGORIA DE SOCIOS, ART. 92 Y 103, II LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES), REDACTARAN UN PROGRAMA DONDE PRESENTEN UN PROYECTO DE ESTATUTOS, CON LOS MISMOS REQUISITOS QUE SENALA EL ART. 6 DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES, CON LA EXCEPCION DEL NOMBRE DE LOS ACCIONISTAS, DE LO QUE CADA UNO APORTA Y DE LOS NOMBRES DEL COMISARIO Y ADMINISTRADORES (ART. 92, LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES).

EL PROGRAMA DEBERA CONTENER LOS REQUISITOS QUE MARCA EL ARTICULO 93 DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES, DEBIENDO FIRMARSE POR DUPLICADO.

LOS FUNDADORES DEBEN OBTENER LA AUTORIZACION DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES, PARA LA VENTA AL PUBLICO DE LAS ACCIONES DE SOCIEDADES ANONIMAS.

2. ADHESIONES Y APORTACIONES.

LAS PERSONAS INTERESADAS EN ADQUIRIR EL CARACTER DE SOCIOS, DEBERAN FIRMAR POR DUPLICADO LOS BOLETINES DE SUSCRIPCION. AL FIRMAR EL BOLETIN EL SUSCRIPUTOR SE OBLIGA A:

A) EFECTUAR EL DEPOSITO DE LA APORTACION EN LOS PLAZOS Y FORMA QUE SE INDIQUE.

- B) ASISTIR A LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA EN LA FECHA QUE SE CELEBRE.
- C) ADHERIRSE AL CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS, ACEPTANDO LA TOMA DE DECISIONES QUE SE HAGA EN FORMA MAYORITARIA EN LAS ASAMBLEAS.

EL IMPORTE DE LA PRIMERA EXHIBICION QUE HAGAN LOS SUSCRIPTORES DEBERA DEPOSITARSE EN UNA SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO QUE PREVIAMENTE HAYA SIDO DESIGNADA POR LOS FUNDADORES EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION, III DEL ARTICULO 93 DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES, SI SE TRATA DE APORTACIONES EN BIENES, SERAN ESTAS FORMALIZADAS AL PROTOCOLIZARSE EL ACTA DE ASAMBLEA, ART. 95 DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES.

EL PLAZO QUE MARCA EL ART. 97 DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES PARA LA SUSCRIPCION DE LAS ACCIONES ES DE UN AÑO, A NO SER QUE SE FIJE UN PLAZO MENOR.

3. LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA

ES AQUELLA EN LA CUAL LOS SUSCRIPTORES DEBERAN COMPROBAR LA EXISTENCIA Y EL VALOR DE LAS APORTACIONES, RESOLVERAN SOBRE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES QUE EVENTUALMENTE SE HUBIESEN RESERVADO LOS FUNDADORES Y APROBARAN EN DEFINITIVA LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD, HARAN EL NOMBRAMIENTO DE LOS ADMINISTRADORES Y COMISARIO, ASI COMO EL NOMBRAMIENTO DE

APODERADOS. (ART. 100, LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES). (19)

APROBADA LA ASAMBLEA GENERAL DE LA CONSTITUCION, SE PROCEDERA A SU PROTOCOLIZACION, ASI COMO DE LOS ESTATUTOS Y LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO DEL ACTA SE HARA, PREVIA AUTORIZACION JUDICIAL. DEBIENDO REALIZAR DIVERSOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS COMO SON SU INSCRIPCION EN LA OFICINA DEFERAL DE HACIENDA Y EL ALTA EN LA OFICINA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

4. ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

OTORGANTES.

SON LOS CONTRATENTES FRENTE AL NOTARIO PUBLICO; PUEDEN COMPARECER POR SI O REPRESENTADOS POR APODERADO O APODERADOS CON TITULO LEGAL.

DEBERAN DE FIRMAR LA ESCRITURA CONSTITUTIVA; OBLIGANDOSE A CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES QUE FIJE EL ACTA CONSTITUTIVA.

PERMISO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

SE PIDE EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL; SE TRAMITA ANTE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, SE EXPIDE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 17 DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA Y 28, FRACC. V DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, EN LOS TERMINOS DEL PERMISO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, FRACCION I, 1a. DE SU LEY ORGANICA Y 3a. O 2a. DE SU REGLAMENTO, SEGUN EXISTA O NO LA CLAUSULA DE ADMISION DE EXTRANJEROS, SU USO IMPLICA SU ACEPTACION INCONDICIONAL Y OBLIGA AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, SU INCUMPLIMIENTO O VIOLACION ORIGINA LA APLICACION DE LAS SANCIONES QUE DETERMINAN DICHO ORDENAMIENTOS LEGALES.

EL TEXTO INTEGRO DE ESTE PERMISO DEBERA INSERTARSE EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA Y DEJARA DE SURTIR EFECTOS SI NO SE

HACE USO DEL MISMO DENTRO DE LOS NOVENTA DIAS HABILIS SIGUIENTES A LA FECHA DE SU EXPEDICION.

ESTATUTOS SOCIALES

PODERMOS CONSIDERAR A LOS ESTATUTOS, COMO EL CONJUNTO DE NORMAS JURIDICAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD ANONIMA. PROCEDERE A CONTINUACION A ANALIZAR LAS PARTES QUE INTEGRAN LOS ESTATUTOS SOCIALES.

DENOMINACION.- ES UN NOMBRE DISTINTIVO DE LA SOCIEDAD, SE CONSTITUYE DE FORMA ARBITRARIA POR LOS SOCIOS; SIN INCURRIR EN DENOMINACIONES SIMILARES A LAS YA CONCEDIDAS. EL NOMBRE OTORGADO DEBERA IR SEGUIDO DE LAS PALABRAS SOCIEDAD ANONIMA O SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, O DE SUS RESPECTIVAS ABREVIATURAS.

ES CONVENIENTE QUE LOS INVERSIONISTAS QUE CONCURREN CON NOTARIO PARA LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD LE PROPORCIONEN DE DOS A CUATRO ALTERNATIVAS DE LA DENOMINACION QUE SOLICITAN; PARA ECONOMIZAR TIEMPO; EVITANDO QUE RELACIONES EXTERIORES NIEGUE LA DENOMINACION SOLICITADA; POR HABER SIDO CONCEDIDA CON ANTERIORIDAD.

OBJETO SOCIAL.- ES EL GIRO, ACTIVIDAD O FINALIDAD QUE DESARROLLARA LA SOCIEDAD ANONIMA. GENERALMENTE SIEMPRE SE PRETENDE ESTABLECER EL OBJETO LO MAS AMPLIO POSIBLE; PARA NO TENER QUE AMPLIAR SU OBJETO CADA VEZ QUE CELEBRE UN ACTA NO

COMPREDIDO DENTRO DE SU GIRO SOCIAL.

ES IMPORTANTE QUE EN TODAS LA PROMOCIONES DIRIGIDAS A LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES SOLICITANDO PERMISO PARA CONSTITUCION DE SOCIEDADES, CONTENGAN DENTRO DE SU OBJETO LA POSIBILIDAD DE CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS, OPERACIONES, CONVENIOS Y TITULOS YA SEAN CIVILES, MERCANTILES O DE CREDITO, ASI COMO LA ADQUISICION Y ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

DOMICILIO SOCIAL.- ES LA DEMARCACION GEOGRAFICA DONDE LA SOCIEDAD TENDRA EL ASIEN TO DE SU ADMINISTRACION, DONDE CUMPLIRA CON SUS OBLIGACIONES DE TODA INDOLE. PERO LA SOCIEDAD PODRA ESTABLECER AGENCIAS O SUCURSALES DENTRO Y FUERA DE LA REPUBLICA MEXICANA, ASI COMO SENALAR DOMICILIOS CONVENCIONALES PARA LA EJECUCION DE DETERMINADOS ACTOS Y CONTRATOS.

PLAZO SOCIAL.- ES LA DURACION DE LA SOCIEDAD, SE ESTABLECE ARBITRARIAMENTE, PUEDE VIVIR INDEFINIDAMENTE, AUNQUE EN LA PRACTICA SON DE 50 A 99 ANOS, TAMBIEN LA DURACION PUEDE FIJARSE EN RAZON DE SU OBJETO, CUANDO LO CUMPLE SE DISUELVE.

CLAUSULA CALVO.- DEBE INSERTARSE DENTRO DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DANDO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA, QUE A SU VEZ ES REGLAMENTADO POR LA LEY ORGANIZA DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION GENERAL.

CAPITAL SOCIAL.- ES LA SUMA DE APORTACIONES DE LOS SOCIOS, CUYO ORIGEN SE REMONTA DESDE LA LLAMADA AFFECTIO SOCIETATIS

DEL DERECHO ROMANO.

DOCTRINALMENTE EL CAPITAL SE UTILIZABA PARA HACER POSIBLE LA REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL; YA EN LA PRACTICA ESTO NO ES POSIBLE EN CUANTO A QUE EL COSTO PARA INSTALAR UN NEGOCIO DE MEDIANA CAPACIDAD, SOBREPASA CON MUCHO LO QUE LOS ACCIONISTAS SUSCRIBEN EN ACCIONES DE LA SOCIEDAD.

AL INGRESAR COMO SOCIO DE UNA SOCIEDAD; LA PERSONA FISICA O MORAL SE VUELVE ACREEDOR DE LAS UTILIDADES O PERDIDAS DE LA SOCIEDAD.

EN LA DOCTRINA SE CONOCE A LA SOCIEDAD ANONIMA COMO 'SOCIEDAD DE CAPITAL O CAPITALISTA', PORQUE EN ELLAS EL ELEMENTO CAPITAL PREDOMINA SOBRE EL ELEMENTO PERSONAL, A DIFERENCIA DE LAS COLECTIVAS, CARACTERIZADAS POR LA PREPONDERANCIA DEL ELEMENTO PERSONAL". (20)

LA DEFINICION QUE DA EL ARTICULO 87 DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES ES COMPLETA PARA EL MAESTRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ: "ES UNA SOCIEDAD MERCANTIL CON DENOMINACION DE CAPITAL FUNDACIONAL DIVIDIDO EN ACCIONES, CUYOS SOCIOS LIMITAN SU RESPONSABILIDAD AL PAGO DE LOS MISMOS." (21)

EL CAPITAL SOCIAL ES EL ELEMENTO BASE EN LA CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES, POR LO TANTO, HA SIDO OBJETO DE ESTUDIO POR JURISTAS, CONTADORES, FINANCIEROS Y ECONOMISTAS, ALGUNOS AUTORES LO HAN CONCEPTUADO DESDE EL PUNTO DE VISTA MATEMATICO, DEFINIENDOLO COMO "EL TOTAL DE LOS VALORES NOMINALES DE LAS ACCIONES SUSCRITAS DE UNA SOCIEDAD ANONIMA". (22)

OTROS COMO FISHER, DISTINGUEN EN CUESTIONES MAS TECNICAS COMO FONDO CAPITAL ESTATUTARIO Y FONDO CAPITAL CONTABLE ECONOMICO, "EL FONDO CAPITAL ESTATUTARIO SE FORMA POR CAMBIO, EL FONDO CAPITAL CONTABLE ECONOMICO, TAL COMO FIGURA EN LA CUENTA DEL FONDO DE CAPITAL, SE FORMA CON LOS VALORES EFECTIVOS TRANSFERIDOS DEL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD, VALORES QUE SE REGISTRAN EN LAS PARTIDAS CORRESPONDIENTES EN LOS LIBROS".

(23)

PARA LOS JURISTAS MODERNOS, ES LA SUMA DE LAS APORTACIONES DE LOS NUEVOS SOCIOS DIVIDIDO EN ACCIONES. EL CAPITAL DEBE FIJARSE NECESARIAMENTE EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA Y NO DEBERA SER MENOS DE \$25,000.00, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA FRACC. V, DEL ARTICULO 6 Y FRACC. II, DEL ARTICULO 87 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

EN RELACION A LA CANTIDAD MINIMA QUE SENALA LA LEY, EL AUTOR CERVANTES AHUMADA SENALA: "ES ESTA UNA DE LAS FALLAS MAS IMPORTANTES DE NUESTRA LEGISLACION". (24)

EN OTROS PAISES SE ESTABLECE UN CONTROL QUE GARANTIZA LA REALIDAD DEL CAPITAL. EL PROYECTO PARA EL NUEVO CODIGO DE COMERCIO DETERMINA QUE LAS APORTACIONES EN DINERO SE HICIESEN MEDIANTE CHEQUES CERTIFICADOS, DE CUYA EXISTENCIA DEBERIA DAR EL NOTARIO LA FE CORRESPONDIENTE.

EL 51% DEL CAPITAL SOCIAL COMO MINIMO (SALVO QUE LEYES ESPECIALES EXIJAN UNA PARTICIPACION MAYOR O MENOR), ESTARA REPRESENTADO POR ACCIONES NOMINATIVAS Y UNICAMENTE PODRAN SER

SUSCRITAS POR PERSONAS QUE NO SE ENCUENTREN COMPRENDIDAS EN LA ENUMERACION QUE HACE EL ARTICULO 2 DE LA LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS, Y EL 49% DEL CAPITAL SOCIAL COMO MAXIMO SERA DE SUSCRIPCION LIBRE.

EL CAPITAL SOCIAL SE CLASIFICA EN TRES ESPECIES: CAPITAL SUSCRITO, CAPITAL PAGADO Y CAPITAL AUTORIZADO.

CAPITAL SUSCRITO.- ES LA SUMA DE LO QUE LOS SOCIOS SE HAN COMPROMETIDO A APORTAR A LA SOCIEDAD, ES DECIR, EL CAPITAL MINIMO (ART. 89, FRACC. II, LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES).

CAPITAL PAGADO O EXHIBIDO.- ES LA APORTACION DEL CAPITAL SUSCRITO QUE SE PAGA EN EL MOMENTO DE LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD, YA SEA EN DINERO, EN EFECTIVO O EN BIENES DISTINTOS DEL DINERO, CUANDO MENOS EL 20% DEL VALOR DE CADA ACCION SERA LIMITADA EN NUMERARIO (ARTICULO 89, FRACC. III, LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES).

CAPITAL AUTORIZADO.- "EL CAPITAL AUTORIZADO ES LLAMADO TAMBIEN CAPITAL NOMINAL, ES LA CIFRA MAXIMA HASTA LA CUAL LA SOCIEDAD PUEDE EMITIR ACCIONES SEGUN LA AUTORIZACION YA RECIBIDA DEL PODER EJECUTIVO". (25)

LA APORTACION PARA CONSTITUIR EL CAPITAL SOCIAL DEBE INTEGRARSE Y SER REAL, DE LO CONTRARIO ADEMAS DEL ENGANO, EL CAPITAL INICIARA RAQUITICO, SIN FUERZA PARA INICIAR Y PROSEGUIR LA MARCHA DE LA SOCIEDAD.

EN LA FORMACION DEL CAPITAL SOCIAL SE PUEDEN APORTAR BIENES DISTINTOS DEL DINERO COMO SON: MUEBLES, INMUEBLES, PATENTES, MARCAS, DIBUJOS Y ACCIONES DE SOCIEDADES CONSTITUIDAS, DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, ARTISTICA, CONCESIONES DEL ESTADO (TRANSFERIBLES), CREDITOS, ETC.

LO QUE NO PUEDE SER OBJETO DE APORTACION SON LOS DERECHOS QUE GOCE, A NO SER QUE SE TRATE DE DERECHOS ENAJENABLES, TAMPOCO LAS PRESTACIONES DE REALIZAR DETERMINADO SERVICIO EN LA EMPRESA, SON SUSCEPTIBLES DE APORTACION.

LOS ARTICULOS 97 Y 99 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES DEBERAN QUEDAR SUSCRITAS LAS ACCIONES DENTRO DEL TERMINO DE UN AÑO, LOS FUNDADORES DENTRO DE UN PLAZO DE QUINCE DIAS PUBLICARAN LA CONVOCATORIA PARA LA REUNION DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUTIVA, EN LA FORMA PREVISTA EN EL PROGRAMA.

EN CASO DE AUMENTO DE CAPITAL LA PROPIA ASAMBLEA FIJARA LA FORMA Y TERMINOS EN QUE DEBEN HACERSE LAS CORRESPONDIENTES EMISIONES DE ACCIONES, LOS ACCIONISTAS TENDRAN DERECHO PREFERENTE EN PROPORCION AL NUMERO DE LAS ACCIONES QUE YA POSEAN, PARA SUSCRIBIR LAS NUEVAS QUE SE EMITAN. ESTE DERECHO DEBERA EJERCITARSE DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A LA PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD DEL ACUERDO DE LA ASAMBLEA SOBRE EL AUMENTO DE CAPITAL, SEGUN LO ESTABLECE EL ARTICULO 132 DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES.

EN CASO DE DISMINUCION, SE APLICARA ESTA PROPORCIONALMENTE SOBRE EL VALOR DE TODAS LAS ACCIONES, Y LA ASAMBLEA FIJARA LAS NORMAS DE PRORRATED, DE LA AMORTIZACION Y FECHA QUE LAS AMORTIZACIONES DEBAN SURTIR EFECTO.

NO PODRA DECRETARSE UN NUEVO AUMENTO DE CAPITAL SIN QUE LAS ACCIONES QUE REPRESENTEN EL ANTERIORMENTE ACORDADO ESTEN TOTALMENTE SUSCRITAS Y PAGADAS Y NO PODRA ACORDARSE UNA DISMINUCION QUE TENGA COMO CONSECUENCIA LA REDUCCION DEL CAPITAL MINIMO QUE HA QUEDADO FIJADO.

LA SOCIEDAD LLEVARA UN LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES EN EL QUE DEBERAN INSCRIBIRSE TODAS LAS OPERACIONES DE SUSCRIPCION, ADQUISICION O TRANSMISION DE QUE SEAN OBJETO LAS ACCIONES QUE FORMEN EL CAPITAL SOCIAL DENTRO DE LOS 90 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE EFECTUEN CON EXPRESION DEL SUSCRIPOR, O POSEEDOR ANTERIOR Y DEL CESIONARIO O ADQUIRENTE.

LA SOCIEDAD CONSIDERARA COMO PROPIETARIOS DE LAS ACCIONES A QUE LOS QUE APAREZCAN INSCRITOS EN DICHO LIBRO, EN CASO CONTRARIO LA ADQUISICION SERA NULA.

ADMINISTRACION Y DIRECCION

LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD SE PUEDE DEPOSITAR EN UN ADMINISTRADOR UNICO O SI SON MAS DE DOS PERSONAS EN UN CONSEJO DE ADMINISTRACION, LA LEY NO ESTABLECE EL PLAZO DE DURACION AL CARGO DE ADMINISTRADOR; PERO SON TEMPORALES

NORMALMENTE; EN LOS ESTATUTOS DE SOCIEDADES ANONIMAS SE SEÑALA UN AÑO EN FUNCIONES, PERO CONTINUARAN EN FUNCIONES AUN CUANDO HUBIERE CONCLUIDO EL PLAZO QUE HAYA SIDO DESIGNADO, MIENTRAS NO SE HAGAN NUEVOS NOMBRAMIENTOS Y LOS DESIGNADOS NO TOMEN POSESION DE SUS CARGOS, RECIBIENDO LA REMUNERACION QUE DETERMINE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION SERAN ELECTOS EN ASAMBLEA ORDINARIA, POR EL VOTO DE LA MAYORIA ABSOLUTA DE LAS ACCIONES REPRESENTADAS Y VOTADAS EN LA ASAMBLEA, A MENOS QUE COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 944 DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES. CUANDO LOS ADMINISTRADORES SEAN TRES O MAS, EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD SE DETERMINAN LOS DERECHOS QUE CORRESPONDEN A LA MINORIA EN LA DESIGNACION, PERO EN TODO CASO LA MINORIA QUE REPRESENTA UN 25% DEL CAPITAL SOCIAL, NOMBRARA CUANDO MENOS UN CONSEJERO, SITUACION QUE CASI NUNCA ACONTECE EN LA PRACTICA.

"EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS DENTRO DE SUS ARTICULOS TRANSITORIOS QUEDA ESTABLECIDA LA FORMA DE ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD, SI ES POR ADMINISTRADOR UNICO O SI ES POR CONSEJO DE ADMINISTRACION, DESIGNANDO UN PRESIDENTE Y UN SECRETARIO, POR LO MENOS, POR MEDIO DE ASAMBLEA ORDINARIA O POR SESION DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, SE PUEDEN NOMBRAR UNO O VARIOS GERENTES TEMPORALES O ESPECIALES, O EN LA MISMA ACTA CONSTITUTIVA.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION O EL ADMINISTRADOR UNICO ES EL ORGANISMO PERMANENTE A QUIEN SE CONFIA LA ADMINISTRACION Y LA

REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD.

EL ORGANISMO ADMINISTRATIVO TIENE CARACTER PREPONDERANTEMENTE EJECUTIVO, EN CUANTO LE CORRESPONDE NORMALMENTE EJECUTAR LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LAS ASAMBLEAS.

PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO DE ADMINISTRADOR ES INDISPENSABLE NO ESTAR INHABILITADO PARA EJERCER EL COMERCIO Y NO ESTAR COMPRENDIDO EN NINGUNA DE LAS PROHIBICIONES QUE EL CODIGO O LAS LEYES ESPECIALES ESTABLECEN, ARTICULO 151 DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES.

LOS EXTRANJEROS RESIDENTES EN EL PAIS CON CALIDAD MIGRATORIA DE INMIGRADOS PODRAN ACTUAR COMO ADMINISTRADORES DE UNA SOCIEDAD MEXICANA SIEMPRE QUE SU PARTICIPACION EN EL ORGANISMO DE ADMINISTRACION NO EXCEDA DE LA PARTICIPACION EXTRANJERA EN EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD.

LOS ADMINISTRADORES SON RESPONSABLES FRENTE A LA SOCIEDAD DEL FIEL DESEMPEÑO DE SU CARGO (ART. 157); TAL RESPONSABILIDAD ES SOLIDARIA ENTRE LOS COMPONENTES DE UN MISMO CONSEJO (ART. 160). (26)

LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOLO PODRA SER EXIGIDA POR ACUERDO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

LOS ADMINISTRADORES DEBERAN CAUCIONAR SU MANEJO EN LOS TERMINOS DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, O EN SU DEFECTO DE LA GARANTIA QUE ESTABLEZCA LA ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS.

LOS CONSEJEROS PODRAN SER O NO ACCIONISTAS.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION TIENE LAS SIGUIENTES FACULTADES:

1. LA ADMINISTRACION FINANCIERA DE LA EMPRESA.
2. NOMBRAMIENTO DE GERENTES.
3. LA REPRESENTACION LEGAL DE LA COMPANIA FRENTE A TERCEROS.
4. PARA SUSCRIBIR TITULOS DE CREDITO EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD.
5. TENDRA COMO MANDATARIO TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y AUN LAS ESPECIALES A QUE SE REFIEREN LOS TRES PARRAFOS DEL ARTICULO 2554 DEL CODIGO CIVIL.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION POR SU NOMBRAMIENTO TIENE VOTO DE CALIDAD, EN CASO DE EMPATE.

PARA QUE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION SESIONE, DEBERAN ASISTIR POR LO MENOS LA MITAD DE SUS MIEMBROS Y SUS RESOLUCIONES SERAN VALIDAS CUANDO SEAN TOMADAS POR LA MAYORIA DE LOS PRESENTES.

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

ES EL ORGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD, PODRA ACORDAR Y RATIFICAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES Y SUS RESOLUCIONES SERAN CUMPLIDAS POR LA PERSONA QUE ELLA MISMA DESIGNE, O A FALTA DE DESIGNACION POR EL ADMINISTRADOR UNICO O POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. (27)

LA ASAMBLEA GENERAL ES LA REUNION DE ACCIONISTAS LEGALMENTE CONVOCADA Y REUNIDA PARA EXPRESAR LA VOLUNTAD SOCIAL EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS SON ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; AMBAS DEBERAN DE CELEBRARSE EN EL DOMICILIO SOCIAL DE LA SOCIEDAD O EN DOMICILIOS CONVENCIONALES PARA DETERMINADOS ACTOS O CONTRATOS, SI SE ESTABLECE EN LOS ESTATUTOS SOCIALES.

A) ASAMBLEA ORDINARIA

SE REUNIRA POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO DENTRO DE LOS CUATRO MESES QUE SIGAN A LA CLAUSURA DEL EJERCICIO SOCIAL, Y SE OCUPARA, ADEMAS DE LOS ASUNTOS INCLUIDOS EN LA ORDEN DEL DIA DE LOS SIGUIENTES:

1. DISCUTIR, APROBAR O MODIFICAR EL INFORME DE LOS ADMINISTRADORES, REFERENTE AL ESTADO DE INFORMACION FINANCIERA; TOMANDO EN CUENTA EL INFORME DE LOS COMISARIOS.
2. EN SU CASO, NOMBRAR AL ADMINISTRADOR O CONSEJO DE ADMINISTRACION Y A LOS COMISARIOS.
3. DETERMINAR LOS EMOLUMENTOS CORRESPONDIENTES A LOS ADMINISTRADORES Y COMISARIOS CUANDO NO HAYAN SIDO FIJADOS EN LOS ESTATUTOS (ART. 181). (28)

B) ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

SON LAS QUE SE REUNEN PARA TRATAR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

1. PRORROGA DE LA DURACION DE LA SOCIEDAD.
2. DISOLUCION ANTICIPADA.
3. AUMENTO O REDUCCION DEL CAPITAL SOCIAL.
4. CAMBIO DE OBJETO SOCIAL.
5. CAMBIO DE NACIONALIDAD.
6. TRANSFORMACION.
7. FUSION.
8. EMISION DE ACCIONES PRIVILEGIADAS.
9. AMORTIZACION POR LA SOCIEDAD DE SUS PROPIAS ACCIONES Y EMISION DE ACCIONES DE GOCE.
10. EMISION DE BONOS.
11. CUALQUIER MODIFICACION AL CONTRATO SOCIAL.
12. LOS DEMAS ASUNTOS PARA LOS QUE LA LEY O EL CONTRATO SOCIAL EXIJA UN QUORUM ESPECIAL (ART. 182). (29)

LA CONVOCATORIA PARA LA ASAMBLEA DEBERA HACERSE POR EL ADMINISTRADOR UNICO O POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

DEBERA CONTENER LA ORDEN DEL DIA Y SERA FIRMADA POR QUIEN LA HAGA (ART. 187).

PARA LA ASAMBLEA ORDINARIA SE REQUERIRA ESTAR REPRESENTADA POR LO MENOS LA MITAD DEL CAPITAL SOCIAL PARA QUE SE CONSIDERE LEGALMENTE REUNIDA, Y POR CONSIGUIENTE LAS RESOLUCIONES ALCANZAN MAYORIA DE VOTOS DE LOS PRESENTES (ART.

189). (30)

PARA LAS EXTRAORDINARIAS SALVO QUE EL CONTRATO SOCIAL FIJE UNA MAYORIA MAS ELEVADA; DEBERAN ESTAR REPRESENTADAS, POR LO MENOS LAS TRES CUARTAS PARTES DEL CAPITAL Y LAS RESOLUCIONES SE TOMARAN POR VOTO DE LAS ACCIONES QUE REPRESENTEN LA MITAD DEL CAPITAL SOCIAL (ART. 190). (31)

LAS ACTAS DE LAS ASAMBLEAS SE ASENTARAN EN EL LIBRO RESPECTIVO; DEBIDAMENTE FIRMADAS POR EL PRESIDENTE, SECRETARIO Y COMISARIOS. CUANDO POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO PUDIERA ASENTARSE EL ACTA EN EL LIBRO SE PROTOCOLIZARA ANTE NOTARIO (ASAMBLEAS ORDINARIAS). LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS NECESARIAMENTE DEBERAN PROTOCOLIZARSE ANTE NOTARIO E INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO (ART. 194). (32)

PARA TENER DERECHO A ASISTIR A LAS ASAMBLEAS LOS ACCIONISTAS DEPOSITARAN CON EL SECRETARIO DE LA SOCIEDAD; EN EL DOMICILIO SOCIAL A MAS TARDAR EL DIA ANTES DE LA FECHA FIJADA POR LA ASAMBLEA YA SEA SUS ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISIONALES.

CONTRA LA ENTREGA AL SECRETARIO DE LOS TITULOS EXPEDIRA TARJETAS DE ADMISION A LOS ACCIONISTAS, LOS CUALES ACREDITARAN SU DERECHO PARA ASISTIR A LA ASAMBLEA; ESTOS SERAN DEVUELTOS UNA VEZ QUE LA ASAMBLEA HAYA TERMINADO SU SESION.

VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD

SERA ENCOMENDADA A UNO O MAS COMISARIOS DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PUEDEN SER ACCIONISTAS O NO DE LA SOCIEDAD. DESEMPEÑARAN SU CARGO POR UN AÑO; PUDIENDO SER REELECTOS. CONTINUARAN EN FUNCIONES HASTA QUE LAS PERSONAS DESIGNADAS PARA SUSTITUIRLOS TOMEN POSESION DE SUS CARGOS.

LOS COMISARIOS TENDRAN LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES ENUMERADAS EN EL ARTICULO 166 DE LA L.S.M., A SABER POR MENCIONAR ALGUNAS:

- A) CERCIORARSE DE LA CONSTITUCION DANDO CUENTA SIN DEMORA DE CUALQUIER IRREGULARIDAD A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.
- B) EXIGIR A LOS ADMINISTRADORES UNA INFORMACION MENSUAL QUE INCLUYA POR LO MENOS UN ESTADO DE LA SITUACION FINANCIERA Y UN ESTADO DE RESULTADOS.
- C) ASISTIR CON VOS SIN VOTO A LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.
- D) VIGILAR ILIMITADAMENTE Y EN CUALQUIER TIEMPO LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD.

LOS COMISARIOS OTORGARAN LA MISMA GARANTIA QUE LOS ADMINISTRADORES (CAUCIONARAN SU MANEJO) Y NO PODRAN RETIRARLAS HASTA QUE SU GESTION HAYA SIDO APROBADA POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

EJERCICIOS SOCIALES Y ESTADO DE INFORMACION FINANCIERA

ES ESTE, UN INSTRUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA UNA EFECTIVA VIGILANCIA RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE GARANTIA Y PERMANENCIA DEL CAPITAL SOCIAL Y PUEDE HACERSE EFECTIVA UNA PUBLICIDAD SERIA SOBRE LA SITUACION PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD.

EL ARTICULO 172 DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES DESCRIBE EL CONTENIDO DEL ESTADO DE INFORMACION FINANCIERA AL DECIR QUE SE HARA CONSTAR EL CAPITAL SOCIAL, ESPECIFICANDOSE EN SU CASO LA PARTE EXHIBIDA Y LA POR EXHIBIR, LA EXISTENCIA EN CAJA, LAS DIVERSAS CUANTAS QUE FORMAN EL ACTIVO Y EL PASIVO, LAS UTILIDADES Y PERDIDAS Y LOS DEMAS ACTOS NECESARIOS PARA MOSTRAR CLARAMENTE EL ESTADO ECONOMICO DE LA SOCIEDAD.

SIGUIENDO AL MAESTRO RODRIGUEZ, EN CUANTO A QUE LE PARECE MAS COMPLETA LA DEFINICION QUE DA NAVARRINI PARA QUIEN EL BALANCE DE LA SOCIEDAD ES LA REPRESENTACION PERIODICA, ESQUEMATICA Y SUMARIA DE LOS ELEMENTOS ACTIVOS Y PASIVOS DEL PATRIMONIO SOCIAL RESUMIDOS COMPARATIVAMENTE DE MANERA A PONER EN EVIDENCIA SU SITUACION DE CONJUNTO Y EL RESULTADO BENEFICIOSO O DESVANTAJOSO DEL EJERCICIO A QUE SE REFIERE.

LOS ADMINISTRADORES DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA CLAUSURA DE CADA EJERCICIO SOCIAL FORMULARAN EL ESTADO DE INFORMACION FINANCIERA. ESTE ESTADO JUNTO CON LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y EL INFORME DE LA SITUACION ECONOMICA DEL NEGOCIO SERAN ENTREGADOS AL COMISARIO, POR LO MENOS CON UN

MES DE ANTICIPACION A LA FECHA FIJADA PARA LA ASAMBLEA GENERAL QUE HAYA DE DISCUTIRLO.

EL COMISARIO DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA RECIBIDO EL ESTADO DE INFORMACION FINANCIERA, PRESENTARA UN DICTAMEN CONTENIENDO SUS OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS, QUE QUEDARAN A DISPOSICION DE LOS ACCIONISTAS DURANTE QUINCE DIAS PREVIA LA CELEBRACION DE LA ASAMBLEA GENERAL.

EL BALANCE PUDE SER ORDINARIO.- ES AQUEL QUE ES PERIODICO, QUE RESPONDE A LA NECESIDAD REITERADA Y REGULAR DE FIJAR LA SITUACION FINANCIERA DE LA EMPRESA Y LOS DEMAS NO PREVISTOS SON EXTRAORDINARIOS.

LOS EJERCICIOS SOCIALES CORRERAN DE LAS FECHA QUE DESIGNE LA ASAMBLEA GENERAL; SON DE UN AÑO, GENERALMENTE CORREN DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE CADA AÑO.

LO MAS CONVENIENTE O RECOMENDABLE ES QUE DENTRO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES SE ESTABLEZCAN QUE SERA LA ASAMBLEA O EL CONSEJO DE ADMINISTRACION QUIENES DETERMINEN ANUALMENTE LAS FECHAS DE INICIO Y TERMINACION DE LOS EJERCICIOS SOCIALES, CON LA FINALIDAD, DE QUE SI SE REQUIERE CAMBIARLO SE HARA SIN NECESIDAD DE MODIFICAR SUS ESTATUTOS SOCIALES Y LA NECESIDAD DE PROTOCOLIZACION DEL ACTA.

GANANCIAS Y PERDIDAS

LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS DEBERA CONTENER LA MANERA EN QUE DEBA HACERSE LA DISTRIBUCION DE LAS UTILIDADES Y PERDIDAS ENTRE LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD, SEGUN LO DISPONE EL ARTICULO 6, FRACCION X, DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES. SE DEBE SEPARAR UN 5% DE LAS UTILIDADES PARA CONSTITUIR O RECONSTITUIR EL FONDO DE RESERVA, HASTA QUE ALCANCE EL 20% DEL CAPITAL SOCIAL.

TAMBIEN DEBERA SEPARARSE EL 10% DE LAS UTILIDADES, COMO PARTICIPACION DE LAS UTILIDADES PARA LOS EMPLEADOS Y TRABAJADORES.

ES OPCIONAL, QUE LA ASAMBLEA DETERMINE ASIGNAR CANTIDADES PARA CONSTITUIR FONDOS DE PREVISION Y REINVERSION ASI COMO FONDOS ESPECIALES DE RESERVA.

SOBRE LAS UTILIDADES DE LA SOCIEDAD SE PAGARA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO DE LA EMPRESA; Y EL DIFERENCIAL SERA LO QUE SE REPARTA ENTRE LOS ACCIONISTAS EN FORMA PROPORCIONAL A LAS ACCIONES QUE POSEAN.

SI HUBIERA PERDIDAS SERAN REPORTADAS PRIMERAMENTE POR LAS RESERVAS Y A FALTA DE ESTAS POR EL CAPITAL.

DISOLUCION Y LIQUIDACION

DENTRO DE LA DISOLUCION DE SOCIEDADES ANONIMAS CABE DISTINGUIR ENTRE DISOLUCION PARCIAL Y TOTAL.

LA PRIMERA (PARCIAL) QUEDA COMPRENDIDA DENTRO DEL CONCEPTO GENERAL DE DISOLUCION DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS, ES LA EXTINCION DEL VINCULO JURIDICO QUE LIGA A UNO DE LOS SOCIOS CON LA SOCIEDAD.

A CONTINUACION ENUMERO LAS CAUSAS QUE PRODUCEN LA DISOLUCION PARCIAL:

A) EJERCICIO DEL DERECHO DE RETIRO POR PARTE DEL SOCIO EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS. ESTE DERECHO SOLO CORRESPONDE A LOS SOCIOS QUE HAYAN VOTADO EN CONTRA DE CIERTAS MODIFICACIONES A LA ESCRITURA CONSTITUTIVA.

AL SOCIO QUE SE SEPRE DEBERA ENTREGARSELE EL VALOR DE SUS ACCIONES CONFORME AL ULTIMO ESTADO DE INFORMACION FINANCIERA Y PARA ELLO HABRA QUE REDUCIR EL CAPITAL SOCIAL, CON LA PUBLICIDAD NECESARIA, A NO SER QUE HAYA QUIEN ADQUIERA LAS ACCIONES DEL SOCIO QUE PRETENDA RETIRARSE.

B) VIOLACION DE LAS OBLIGACIONES DEL SOCIO. EL ARTICULO 120 DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES PERMITE POR MEDIO DE CORREDOR TITULADO, LA VENTA DE LAS ACCIONES DEL ACCIONISTA QUE NO HAYA CUBIERTO LAS EXHIBICIONES EXIGIBLES (DIVIDENDOS PASIVOS). EL ACCIONISTA QUEDA DESLIGADO DE LA SOCIEDAD Y LOS DOCUMENTOS QUE TUVIERE SU VALOR PERDERAN EL CARACTER DE ACCIONES, POR LO QUE PUEDE HABLARSE DE DISOLUCION DEL NEGOCIO SOCIAL RESPECTO AL ACCIONISTA MOROSO. EL ARTICULO 121 DE LA LEY DE

SOCIEDADES MERCANTILES ESTABLECE LA REDUCCION DEL CAPITAL POR NO VENDER ACCIONES.

- C) CLAUSULAS ESTATUTARIAS. LA ESCRITURA CONSTITUTIVA PUEDE AMPLIAR LAS CAUSAS DE DISOLUCION PARCIAL, ESTABLECIENDO NUEVOS CASOS EN QUE PUEDA EJERCERSE EL DERECHO DE RETIRO IMPONIENDO OBLIGACIONES ESPECIALES, CUYA VIOLACION DARIA LUGAR A LA RESCISION O PREVIENDO LA EXCLUSION DEL SOCIO QUE LLEGUE A REALIZAR DETERMINADA CONDICION.

LA DISOLUCION TOTAL SE DA CUANDO ACONTECEN CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES HIPOTESIS (ART. 229 DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES):

- A) CUMPLIMIENTO DEL PLAZO. LA EXPIRACION DEL TERMINO FIJADO EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA, DISUELVE, IPSO JURE LA SOCIEDAD; NO REQUIERE DECLARACION DE NINGUNO DE LOS ORGANOS SOCIALES, NI DE AUTORIDADES JUDICIALES, NI DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.
- B) IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR EL FIN SOCIAL.
- C) DISYUNCIÓN DE LOS SOCIOS A UN NUMERO INFERIOR AL MINIMO LEGAL (CINCO).
- D) CONSUMACION DEL OBJETO SOCIAL.
- E) PERDIDA DE LAS 2/3 PARTES DEL CAPITAL SOCIAL.
- F) REALIZACION HABITUAL DE ACTOS ILICITOS (ART. 3).
- G) FUSION CON OTRAS SOCIEDADES.

OTRA FORMA DE DISOLVER LA SOCIEDAD ES POR ACUERDO DE LOS SOCIOS EN FORMA VOLUNTARIA, O POTESTATIVA.

DISUELTA LA SOCIEDAD SE PONDRÁ EN LIQUIDACION (ART. 234), LA FINALIDAD SOCIAL SE TRANSFORMA; AHORA LOS ACTOS DE LA SOCIEDAD DEBEN IR ENCAMINADOS A CONCLUIR LAS OPERACIONES PENDIENTES, OBTENER DINERO SUFICIENTE PARA CUBRIR EL PASIVO Y REPARTIR EL PATRIMONIO ENTRE LOS SOCIOS. (ART. 243).

LA DISOLUCION ACARREA TAMBIEN UN CAMBIO EN LOS ORGANOS SOCIALES; LOS ADMINISTRADORES DEBEN SER SUSTITUIDOS POR LOS LIQUIDADORES, AQUELLOS DEBEN CONTINUAR EN SU CARGO HASTA QUE ESTOS, UNA VEZ INSCRITO SU NOMBRAMIENTO EN EL REGISTRO DE COMERCIO, ENTREN EN FUNCIONES; PERO NO PUEDEN INICIAR NUEVAS OPERACIONES SO PENA DE RESPONDER DE ELLAS SOLIDARIAMENTE (ART. 233 Y 237), DE MODO QUE SU PAPEL SE REDUCE A TERMINAR LAS OPERACIONES PENDIENTES, Y CONSERVAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD PARA ENTREGARSELOS, MEDIANTE INVENTARIO A LOS LIQUIDADORES (ART. 241).

LA PERSONALIDAD MORAL DE LAS SOCIEDADES SUBSISTE A PESAR DE QUE SE HAYAN DISUELTO, PERO SOLO PARA LOS EFECTOS DE LA LIQUIDACION (ART. 244).

AUTORIZACION JUDICIAL

LAS SOCIEDADES ANONIMAS AL MOMENTO DE SU CONSTITUCION Y CUALQUIER OTRA REFORMA A LOS ESTATUTOS SOCIALES DEBERA PROMOVER UNA JURISDICCION VOLUNTARIA ANTE UN JUEZ DE DISTRITO O DE PRIMERA INSTANCIA DE LA JURISDICCION DEL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD. RECIBIDA LA SOLICITUD DE REGISTRO, EL JUEZ DENTRO

DE TRES DIAS DARA VISTA AL MINISTERIO PUBLICO, DESAHOGADO ESTE, SE CITA A AUDIENCIA DENTRO DE LOS SIGUIENTES TRES DIAS, EN LA QUE SE RECIBIRAN PRUEBAS, DICTANDOSE LA RESOLUCION QUE ORDENE O NIEGUE EL REGISTRO SOLICITADO (ART. 261, 262 LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES).

REGISTRO PUBLICO

LA PALABRA REGISTRO SIGNIFICA ANOTACION O INSCRIPCION QUE SE REALIZA SOBRE ALGUNA COSA HACIENDO REFERENCIA A LA OFICINA ENCARGADA DE REALIZAR LAS ANOTACIONES O ASIENTOS.

EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD ES UNA INSTITUCION DEPENDIENTE DEL ESTADO (PODER EJECUTIVO), TIENE POR OBJETO PROPORCIONAR PUBLICIDAD A LOS ACTOS JURIDICOS REGULADOS POR EL DERECHO CIVIL, CUYA FORMA HA SIDO REALIZADA POR LA FUNCION NOTARIAL, CON EL FIN DE FACILITAR EL TRAFICO JURIDICO A TRAVES DE UN PROCEDIMIENTO LEGAL, CUYA CONSECUENCIA ES, EN SINTESIS, LA SEGURIDAD JURIDICA. (33)

COMO LOS ANTECEDENTES MAS REMOTOS DEL REGISTRO PUBLICO, TENEMOS DOS INSTITUCIONES DEL DERECHO ROMANO QUE SON LA MANCIPIATIO QUE ERA UNA FORMA CONTRACTUAL FORMALISTA QUE AL REALIZARSE SE ADQUIRIAN LOS EFECTOS LEGALES DESEADOS, Y LA INJURE CESSIO QUE ERA UNA ESPECIE DE JUICIO REIVINDICATORIO DONDE EL ORGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIABA SENTENCIA, DECLARANDO EL DERECHO DE PROPIEDAD PARA EL DEMANDADO O REIVINDICANTE.

COMO ANTECEDENTES DEL REGISTRO PUBLICO EN MEXICO; LAS SIETE PARTIDAS, NOVISIMA RECOPIACION, CEDULA DE 10 DE MARZO DE 1868, CEDULA DE 9 DE MAYO DE 1778, ETC.

UN POCO MAS RECIENTE, DURANTE EL GOBIERNO DE BENITO JUAREZ EL 28 DE FEBRERO DE 1871, EXPIDIO EL REGLAMENTO DEL TITULO XXIII DEL CODIGO CIVIL DE 1870, ESTE REGLAMENTO ORDENO SE INSTALARA LA OFICINA DENOMINADA REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

CODIGO CIVIL DE 1884 COMPRENDIA EN EL TITULO VIGESIMO TERCERO, CUATRO CAPITULOS: DISPOSICIONES GENERALES, DE LOS TITULOS SUJETOS A REGISTRO, DEL MODO DE HACER EL REGISTRO Y DE LA EXTINCION DE LAS INSCRIPCIONES.

EL REGLAMENTO EN VIGOR ES DE ENERO DE 1979 DECRETADO EN LA ADMINISTRACION DE JOSE LOPEZ PORTILLO, DENTRO DE LAS REFORMAS QUE SUFRIO EL CODIGO CIVIL; ENTRE LO MAS RELEVANTE ESTA LA CREACION DEL SISTEMAS DE FOLIO REAL Y FOLIO MERCANTIL.

EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO PARA REALIZAR LA INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS, REQUIERE EL COBRO DE DERECHOS A LA SOCIEDAD SOLICITANTE, EL ARTICULO 74, FRACCION V, DE LA LEY DE HACIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECE QUE PARA LA INSCRIPCION DE CONSTITUCIONES DE SOCIEDADES O SUS AUMENTOS, SE COBRARA EL 3.5 AL MILLAR SOBRE EL IMPORTE DEL CAPITAL O DEL AUMENTO, EN SU CASO. ES MUY FRECUENTE QUE EN LA CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS SE NOMBREN UNO, DOS, TRES, ETC., APODERADOS CON FACULTADES DETERMINADAS DENTRO DE LA SOCIEDAD, EN ESTE CASO EL REGISTRO PUBLICO COBRA LOS

DERECHOS POR EL NOMBRAMIENTO DE CADA APODERADO.

ASI ES QUE EL REGISTRO PUBLICO COBRA Y COBRA BIEN POR LA PRESTACION DEL SERVICIO QUE REALIZA Y CON LA POSIBILIDAD DE INCREMENTAR SUS CUOTAS MAS DE UNA VEZ POR AÑO, PORQUE VA EN RELACION A LOS INCREMENTOS DEL SALARIO MINIMO.

EL PROCEDIMIENTO REGISTRAL TEORICAMENTE ES SENCILLO, PERO EN OCASIONES ES LENTO Y BUROCRATICO. NORMALMENTE DE LA FECHA DE PRESENTACION DEL TESTIMONIO, PRESUMIENDO QUE VA BIEN INTEGRADO; EL REGISTRO PUBLICO TARDA DE 5 A 10 DIAS HABILES, PERO EN OCASIONES LLEGA A RETRASARSE SEMANAS Y HASTA MESES.

EL CODIGO CIVIL INSTITUYE EL REGISTRO PUBLICO CON EL FIN DE QUE EL ESTADO A TRAVES DE ESA FUNCION OTORQUE PUBLICIDAD A TODOS AQUELLOS ACTOS QUE POR MANDATO DE LEY DEBEN SURTIR EFECTO CONTRA TERCEROS.

"EL PROCEDIMIENTO REGISTRAL SE INSTITUYE PARA PROPORCIONAR SEGURIDAD JURIDICA A LOS ACTOS QUE HAN ADQUIRIDO FORMA A TRAVES DE UN INSTRUMENTO PUBLICO AUTORIZADO POR EL NOTARIO; ESTO SIGNIFICA QUE EN LA FUNCION REGISTRAL, DICHA SEGURIDAD SE FUNDA EN LA OPORTUNA PUBLICIDAD DE CIERTOS ACTOS Y SITUACIONES JURIDICAS, LOGRANDO CON ELLO SU PERFECCIONAMIENTO Y LA CONSIGUIENTE PROTECCION DE LOS DERECHOS INSCRITOS FRENTE A POSIBLES DERECHOS CONTRADICTORIOS, SUSTRAYENDOS A LOS EFECTOS DE DICHA PUBLICIDAD". (34)

DICE EL ARTICULO 3003 DEL CODIGO CIVIL QUE LOS DOCUMENTOS QUE

DEBAN REGISTRARSE Y NO SE REGISTREN, SOLO PRODUCIRAN EFECTOS ENTRE QUIENES LOS OTORGUEN, PERO NO PODRAN PRODUCIR PERJUICIOS A TERCEROS, EL CUAL SI PODRA APROVECHARLOS EN CUANTO LE FUEREN FAVORABLES; DISPOSICION TOTALMENTE APLICABLE A LAS SOCIEDADES ANONIMAS EN CUANTO A SUS ACTOS FRENTE A TERCEROS; CUANDO OBTIENEN EL REGISTRO CONVALIDAN SUS ACTOS, EXCEPTO LOS ACTOS O CONTRATOS QUE SEAN NULOS, CONTRARIOS A OTRAS LEYES.

CAPITULO III

LAS ACCIONES

1. CONCEPTO

EN EL DERECHO DE SOCIEDADES SE DEFINE COMO LA PARTE ALICUOTA DEL CAPITAL SOCIAL Y, ADEMAS COMO EL TITULO EN QUE TAL PARTE ALICUOTA SE REPRESENTA.

EN EL CAMPO DEL DERECHO PROCESAL ES EL DERECHO DE HACER VALER, ANTE LOS TRIBUNALES, UN DERECHO DE FONDO Y CUAL ES ESE DERECHO, EL DE EXPRESAR EL COBRO DEL DIVIDENDO. (35)

EL ARTICULO III SENALA QUE LAS ACCIONES EN QUE SE DIVIDE EL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD ANONIMA ESTARAN REPRESENTADAS POR TITULOS QUE SERVIRAN PARA ACREDITAR Y TRANSMITIR LA CALIDAD Y LOS DERECHOS DE SOCIO.

LAS ACCIONES SERAN DE IGUAL VALOR Y CONFERIRAN IGUALES DERECHOS, CADA UNA TENDRA DERECHO A UN VOTO, PERO EN EL ACTA CONSTITUTIVA PUEDEN ESTABLECERSE ACCIONES QUE TENGAN PREFERENCIA.

LA ACCION ES UN TITULO DE CREDITO EL CUAL ESPEDIDO A FAVOR DE

UNA PERSONA CUYO NOMBRE SE CONSIGNA EN EL TEXTO MISMO DEL DOCUMENTO ART. 23, L.G.T.Q.C. QUE EL TITULO (ACCION) DEBERA SER INSCRITO EN REGISTRO DEL EMISOR (REGISTRO DE ACCIONISTAS). ESTE NO ESTARA OBLIGADO A RECONOCER COMO TENEDOR LEGITIMO SINO A QUIEN FIGURE COMO TAL A LA VEZ EN EL DOCUMENTO Y EN EL REGISTRO ART. 24, L.G.T.Q.C.

2. CLASIFICACION

A CONTINUACION SEÑALO LA CLASIFICACION DE ACCIONES ESPECIALES.

LAS ACCIONES ORDINARIAS SON AQUELLAS CUYO VALOR NOMINAL ESTA INTEGRAMENTE PAGADO Y QUE INCORPOREN SOLO LOS DERECHOS NORMALES DE LOS SOCIOS TITULARES DE ELLAS.

ACCIONES LIBERADAS SON AQUELLAS CUYO VALOR DE APORTACION ESTA INTEGRAMENTE PAGADO.

ACCIONES PAGADERAS SON RESPECTO DE LAS CUALES LA CANTIDAD EXHIBIDA POR EL SOCIO HA SIDO PARCIAL, (AUN NO SE PAGAN INTEGRAMENTE) POR LO TANTO, EL SOCIO ES DEUDOR DE LA SOCIEDAD POR LA PARTE INSOLUTA DE SU APORTACION.

ACCIONES PREFERENTES O PRIVILEGIADAS SON AQUELLAS QUE TIENEN UN SERVICIO ADICIONAL; COMO ES EL CASO DE LA PRELACION EN EL COBRO DE DIVIDENDOS, EN UNA MAYOR PROPORCION DE LOS MISMOS Y UNA PRELACION EN EL COBRO DE REMANENTES EN EL CASO DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

ACCIONES DE VOTO LIMITADO SON LAS QUE SON PROPIEDAD DE AQUELLOS ACCIONISTAS A LOS QUE SOLO LES INTERESA LA PRODUCTIVIDAD DEL DINERO QUE INVIERTEN Y NO EL MANEJO; NO VOTAN EN LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS, SINO SOLO EN LAS EXTRAORDINARIAS. ESTAS ACCIONES SIEMPRE SERAN PREFERENTES Y

NO PODRAN PAGAR DIVIDENDOS A LAS ORDINARIAS SIN ANTES SE PAGUE A LAS DE VOTO LIMITADO UN DIVIDENDO DEL 5% (ART. 113 L.S.M.).

ACCIONES DE APORTE. - SON AQUELLAS EN QUE SE EXHIBE INTEGRAMENTE EL VALOR DE CADA ACCION QUE HAYA DE PAGARSE, EN TODO O EN PARTE, CON BIENES DISTINTOS DEL NUMERARIO (ART. 89, FRACC. IV L.S.M.).

LAS ACCIONES DEBERAN CONTENER LO SIGUIENTE:

- I. EL NOMBRE, NACIONALIDAD Y DOMICILIO DEL ACCIONISTA EN CASO DE QUE SEAN NOMINATIVOS.
- II. LA DENOMINACION, DOMICILIO Y DURACION DE LA SOCIEDAD.
- III. LA FECHA DE LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD Y LOS DATOS DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.
- IV. EL IMPORTE DEL CAPITAL SOCIAL, EL NUMERO TOTAL Y EL VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES.
SI EL CAPITAL SE INTEGRA MEDIANTE DIVERSAS O SUCESIVAS SERIES DE ACCIONES, LAS MENCIONES DEL IMPORTE DEL CAPITAL SOCIAL Y DEL NUMERO DE ACCIONES SE CONCRETARAN EN CADA EMISION A LOS TOTALES QUE ALCANCEN CADA UNA DE DICHAS SERIES.
- V. LAS EXHIBICIONES QUE SOBRE EL VALOR DE LA ACCION HAYA PAGADO EL ACCIONISTA O LA INDICACION DE SER LIBERADA.
- VI. LA SERIE Y EL NUMERO DE LA ACCION, CON INDICACION DEL NUMERO TOTAL DE ACCIONES QUE CORRESPONDA A LA SERIE.
- VII. LOS DERECHOS CONCEDIDOS Y LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS AL TENEDOR DE LA ACCION Y, EN SU CASO, LAS LIMITACIONES

DEL DERECHO DE VOTO.

VIII. LA FIRMA AUTOGRAFA DE LOS ADMINISTRADORES O BIEN LA FIRMA IMPRESA EN FACSIMIL DE DICHS ADMINISTRADORES A CONDICION, EN ESTE ULTIMO CASO, DE QUE SE DEPOSITE EL ORIGINAL DE LAS FIRMAS RESPECTIVAS EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO EN QUE SE HAYA REGISTRADO LA SOCIEDAD ART. 125 L.S.M.

3. TRANSMISION DE LAS ACCIONES

COMO SENALABA EL MAESTRO JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, EXISTIAN TRES TIPOS DE ACCIONES EN EL DERECHO MEXICANO POR LO QUE SE REFIERE A TRANSMISION DE ACCIONES, QUE ERAN: AL PORTADOR, NOMINATIVAS, Y VINCULADAS.

NO TOCARE LAS ACCIONES AL PORTADOR EN TANTO HAN DEJADO DE TENER VIGENCIA EN EL DERECHO MEXICANO.

ACCIONES NOMINATIVAS

LA LEGISLACION MEXICANA SENALA QUE ESTAS ACCIONES PARA SU TRANSMISION REQUIEREN ENDOSO, EL CONSENTIMIENTO ENTRE ENDOSANTE Y ENDOSATARIO; LA ENTREGA DE LA ACCION AL ADQUIRENTE DE LA MISMA Y SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE ACCIONES, PARA QUE EL ADQUIRENTE ESTE LEGITIMADO COMO ACCIONISTA ANTE LA SOCIEDAD EMISORA Y TERCEROS.

LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES EN SU ARTICULO 111 Y EL 32 DE LA L.T.O.C., SENALAN QUE EL ENDOSO PUEDE SER EN BLANCO, SIN EMBARGO, ANTE LA SOCIEDAD EMISORA Y TERCEROS TIENE VALIDEZ COMO ACCIONISTA LA PERSONA INSCRITA EN EL LIBRO DE ACCIONES ARTICULO 111, 128 Y 129 LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES Y 24 L.T.O.C., Y APLICABLE EL ARTICULO 67 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.

POR MEDIO DE LA CESION ORDINARIA SE TRANSMITEN LOS DERECHOS Y

OBLIGACIONES DEL CEDENTE AL NUEVO ACCIONISTA, LA SOCIEDAD ANONIMA TENDRA CONTRA EL ADQUIRENTE TODAS LAS EXCEPCIONES PERSONALES QUE HABRIA PODIDO OPONER EL AUTOR DE LA TRANSMISION ANTES DE ESTA, ESTO LO SENALA EL ARTICULO 27, L.T.O.C.

PARA SER INSCRITO EN EL REGISTRO DE ACCIONES NOMINATIVAS SUPONE PREVIAMENTE LA TRANSMISION DE LAS ACCIONES, DEBIDO A QUE SOLO SE PUEDE LLEVAR A CABO POR ENDOSO O CESION, PERO JAMAS POR LA INSCRIPCION.

ESTAS REGLAS TAMBIEN SON APLICABLES EN LAS ADQUISICIONES MORTIS CAUSA, DE MODO QUE EL HEREDERO NECESITA TAMBIEN SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO. DE ESTO RESULTA QUE EL HEREDERO DE UN ACCIONISTA RESPONDERA SOLAMENTE DE LAS APORTACIONES NO EXHIBIDAS DEL AUTOR DE LA HERENCIA, EN EL CASO EN QUE EL HEREDERO HAYA SIDO INSCRITO EN EL REGISTRO. SU RESPONSABILIDAD SERA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 1288 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO SE EFECTUARA SEGUN EL ARTICULO 129 DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES, A PETICION DEL ADQUIRENTE DE LA ACCION, QUE DEBERA LEGITIMARSE POR MEDIO DE LA PRESENTACION DE LA ACCION ENDOSADA O PROVISTA DE LA CONSTATAcion JUDICIAL. SOLAMENTE CUANDO SE TRATA DE EMISION DE ACCIONES NOMINATIVAS LA SOCIEDAD ANONIMA INSCRIBIRA DE OFICIO AL ACCIONISTA SUSCRIPTOR. LA SOCIEDAD NO TIENE UN DERECHO FRENTE A LOS TITULARES DE ACCIONES NOMINATIVAS EN EL SENTIDO QUE PUDIERA EXIGIR LA PRESENTACION DE LAS ACCIONES

CON EL OBJETO DE HACER SU INSCRIPCION, SINO QUE TIENE EN EL CASO DE TAL OMISION LA POSIBILIDAD DE APOYARSE EN LAS CONSECUENCIAS PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 129 DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES, Y 24 L.T.O.C., ES DECIR, EN CONSIDERAR COMO DUENO DE LAS ACCIONES NOMINATIVAS A QUIEN APAREZCA INSCRITO COMO TAL EN EL REGISTRO Y NEGAR, POR LO TANTO, ESE CARACTER A OTRA PERSONA QUE PRETENDA TENER Y EJERCER LA TITULARIDAD DE LAS ACCIONES.

EL REGISTRO DE ACCIONES DEBE SER DIRIGIDO EN SU MANEJO POR LOS ADMINISTRADORES, PUESTO QUE SE TRATA DE UNA FUNCION DENTRO DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD, (ART. 142 LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES) SIN PERJUICIO DE QUE ELLOS PUEDAN DELEGAR SU MANEJO A OTRAS PERSONAS EN EL ASPECTO MATERIAL Y DIRECTO DEL REGISTRO, PERO RESERVANDOSE LA FACULTAD DE DECIDIR SOBRE LA ADMISION DE LAS INSCRIPCIONES.

CON LA INSCRIPCION DE LAS ACCIONES NOMINATIVAS, LA SOCIEDAD ANONIMA NO TIENE EL DERECHO DE CAMBIAR O MODIFICAR LAS INSCRIPCIONES SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA CUYOS DERECHOS PUEDEN SER AFECTADOS POR EL CAMBIO O MODIFICACION, A NO SER QUE UNA RESOLUCION JUDICIAL FIRME CONDENE A LA SOCIEDAD ANONIMA A REALIZAR CIERTAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO.

ACCIONES VINCULADAS

SON ACCIONES NOMINATIVAS CUYA CIRCULACION ES MAS RESTRINGIDA QUE LAS ANTERIORMENTE ANALIZADAS; EL ARTICULO 130 DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES EXIGE EL CONSENTIMIENTO DE LOS

ADMINISTRADORES PARA RESOLVER SI SE CONCEDE O NO LA AUTORIZACION DE LAS ACCIONES.

COMO LO SEMALE, LOS ADMINISTRADORES TIENEN LA COMPETENCIA PARA AUTORIZAR LA TRANSMISION DE LAS ACCIONES VINCULADAS. ESTA AUTORIZACION NO PUEDE SER CONSIDERADA COMO RATIFICACION O APROBACION POSTERIOR, YA QUE DEBE EXISTIR ANTES DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE ACCIONES (ART. 130 LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES).

EN LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD SE PUEDE RESTRINGIR LA APLICACION DEL ARTICULO 130 DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES, POR EJEMPLO A ACTOS INTERVIVOS. SI LOS ADMINISTRADORES NO AUTORIZAN UNA TRANSMISION MORTIS CAUSA Y EL REPRESENTANTE DE LA SUCESION DEL ACCIONISTA DIFUNTO NO TRANSFIERE LA ACCION A LA PERSONA DESIGNADA POR LA SOCIEDAD, LA PROPIEDAD SOBRE TAL ACCION PERTENECERA A LA SUCESION SIN QUE SE TRANSMITA A LOS HEREDEROS.

4. DERECHOS INDIVIDUALES DEL ACCIONISTA

EL ACCIONISTA TIENE UN CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES EN RELACION CON LA SOCIEDAD A LA QUE PERTENECE.

ESTOS, HACEN QUE EL ACCIONISTA TENGA UN STATUS PECULIAR, SE TRATA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE EJERCEN DRENTE A LA CORPORACION DE LA QUE SE ES MIEMBRO, Y NO SON RESULTADO DE VINCULACIONES AISLADAS, SINO CONSECUENCIAS COMUNES DE LA CALIDAD DE SOCIO.

LOS DERECHOS DEL ACCIONISTA PODEMOS AGRUPARLOS EN EL SIGUIENTE CUADRO:

	DIVIDENDO
PRINCIPALES	CUOTA DE LIQUIDACION APORTACION LIMITADA
PATRIMONIALES	APORTACION DE LOS TITU LOS DE LAS ACCIONES
ACCESORIOS	CANJE DE ACCIONES CESION DE ACCIONES OBTENCION DE ACCIONES DE GOCE
DERECHOS DE LOS ACCIONIS TAS	
	CONVOCATORIA PARTICIPACION EN ASAMBLEA REDACCION DE LA ORDEN DEL DIA SUSCRIPCION DE NUEVAS ACCIONES VOTO
ADMINISTRATIVOS	
CONSECUACION	SUSPENSION DE ACUERDOS INFUGNACION DE ACUERDO APROBACION DEL BALANCE DENUNCIA A LOS COMISA- RIOS
VIGILANCIA	

LO QUE RESALTA A PRIMERA VISTA ES LA DIFERENCIA ENTRE DERECHOS PATRIMONIALES Y DE CONSECUION. LOS PRIMEROS SON LOS QUE TIENEN CONTENIDO ECONOMICO Y SE EJERCEN EN INTERES PARTICULAR Y EXCLUSIVO DE LOS SOCIOS FRENTE A LA SOCIEDAD. LOS SEGUNDOS SON INSTRUMENTOS QUE LA LEY O LOS ESTATUTOS CONCEDEN A LOS ACCIONISTAS PARA QUE MEDIANTE LA UTILIZACION DE LOS MISMOS PUEDA GARANTIZARSE LA CONSECUION DE LOS DERECHOS DE CARACTER PATRIMONIAL.

DEL CONJUNTO DE DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS QUE TIENEN FRENTE A LA SOCIEDAD ANONIMA, UNICAMENTE ANALIZAREMOS LO CONCERNIENTE A LOS DIVIDENDOS.

DERECHO AL DIVIDENDO ES EL QUE CORRESPONDE AL TITULAR DE CADA ACCION DE PARTICIPAR EN EL BENEFICIO NETO PERIODICAMENTE DISTRIBUIDO. SE TRATA DE UN DERECHO ESENCIAL, EN CUANTO QUE NO PUEDE FALTAR RESPECTO DE TODOS LOS SOCIOS, PORQUE ENTONCES FALTARIA UN ELEMENTO ESENCIAL DEL CONTRATO DE SOCIEDAD, NI TAMPOCO PARA UNO O MAS SOCIOS, PORQUE EL PACTO QUE ESTABLECIERA ESTO SERIA LEONINO Y NO PRODUCIRIA EFECTO ALGUNO SEGUN LO ESTABLECE EL ARTICULO 17 DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES. TAMPOCO ES NECESARIO QUE EL DERECHO AL DIVIDENDO ESTE REGLAMENTADO EN LOS ESTATUTOS. EN DEFECTO DE REGLAMENTACION DEL MISMO POR PARTE DE ESTOS, SERAN APLICABLES LAS NORMAS CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 16, 112, Y 117 DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES, QUE CONSAGRA LA PARTICIPACION IGUAL DE LOS SOCIOS EN PROPORCION AL VALOR DESEMBOLSADO DE LAS ACCIONES DE QUE SEAN TITULARES.

EL DERECHO AL DIVIDENDO SURGE A FAVOR DE CADA ACCIONISTA UNA VEZ QUE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA ACUERDE LA DISTRIBUCION DE LAS UTILIDADES ENTRE LOS MISMOS. A PARTIR DE ESE MOMENTO CADA ACCIONISTA ES ACREEDOR DE LA SOCIEDAD POR EL DIVIDENDO QUE LE CORRESPONDE, Y PODRIA DEMANDAR A LA SOCIEDAD PARA SU PAGO, Y EN CASO DE QUIEBRA, EXIGIR QUE SE RECONOCIESE COMO ACREEDOR EN LA PROPORCION CORRESPONDIENTE.

EN LA SOCIEDAD ANONIMA, LA FIJACION DE LAS UTILIDADES DEBE HACERSE FORZOSAMENTE TODOS LOS ANOS, PORQUE LA LEY REQUIERE QUE EL ESTADO DE INFORMACION FINANCIERA SE APRUEBE CADA AÑO (ART. 172 LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES) Y TAMBIEN ANUALMENTE SE CELEBRE UNA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA PARA LA APROBACION DEL MISMO Y PARA LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES.

EL ACUERDO DE DISTRIBUIR LAS UTILIDADES EN FORMA DE DIVIDENDOS SE TOMA POR LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA CUANDO ESTA LO ESTIME PERTINENTE, ES DECIR, QUE SI EN LOS ESTATUTOS NO SE FIJA LA OBLIGACION DE REPARTIR DIVIDENDOS EN EL CASO DE HABER UTILIDADES, LA ASAMBLEA TIENE LA LIBERTAD DE DECIDIR EL REPARTO DE LOS BENEFICIOS EXCEDENTES O PARA DISPONER EN FORMA DE RESERVAS O EN NUEVAS INVERSIONES.

PARA QUE LA ASAMBLEA ACUERDE LA DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS; DEBERA HABER APROBADO EL ESTADO DE INFORMACION FINANCIERA DONDE RESULTE LA EXISTENCIA DE UTILIDADES REPARTIBLES Y NO LA EXISTENCIA DE PERDIDAS QUE DEBEN RESARCIRSE, TAMBIEN PREVIO DEDUCIR LAS CANTIDADES QUE LA LEY O LOS ESTADOS FIJAN PARA LA FORMACION DEL FONDO LEGAL DE RESERVA; LA RESPONSABILIDAD PARA

LOS ADMINISTRADORES QUE CONSINTIERON EN EL REPARTO ES QUE SERAN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES FRENTE A LA SOCIEDAD A LA QUE DEBERAN RESTITUIR LAS CANTIDADES NO DEDUCIDAS (ART. 19 PARRAFO 2o.).

EL PAGO DE LOS DIVIDENDOS SE HARA CONTRA PRESENTACION DE LOS RESPECTIVOS CUPONES, EN MONEDA NACIONAL, EN EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD, EN LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO CON LAS QUE HAYAN PACTADO EL SERVICIO DE CAJA.

LA CUANTIA DE LOS DIVIDENDOS SE FIJARA DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:

1. TODAS LAS ACCIONES DEBERAN PARTICIPAR EN IGUAL MEDIDA, EN LAS UTILIDADES REPARTIBLES, SALVO EN LOS CASOS ESPECIALES DE PREFERENCIA.
2. SI LAS ACCIONES SE ENCUENTRAN EN DIVERSA SITUACION DE DESEMBOLSO, SUS TITULARES PARTICIPAN EN LOS DIVIDENDOS EN PROPORCION AL VALOR PAGADO DE SUS ACCIONES.

LOS DIVIDENDOS PREFERENTES, SON PARA ACCIONES QUE TIENEN UNA PREFERENCIA LEGAL O CONVENCIONAL PARA PARTICIPAR EN LOS DIVIDENDOS, ESTO ES, UNA PRIORIDAD RESPECTO DE OTRAS PARA PARTICIPAR EN LOS BENEFICIOS.

EL ARTICULO 105 LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES, ESTABLECE QUE LOS BONOS DE FUNDADOR TIENEN UNA PREFERENCIA, AL IGUAL QUE LAS ACCIONES DE VOTO LIMITADO EN CUANTO A QUE PERCIBIRAN UN DIVIDENDO MINIMO DEL 5% ANTES DE QUE SE PAGUE DIVIDENDO

ALGUNO A LOS ACCIONISTAS COMUNES (ACCIONES DE GOCE).

EXISTEN DERECHOS ESPECIALES PARA LOS ACCIONISTAS; QUE COMO SU NOMBRE LO DICE, SOLO UNOS ACCIONISTAS "GOZAN" DE ESTE DERECHO, LLAMADO "ACCIONES PRIVILEGIADAS" QUE NO ESTAN SUPEDITADAS A LA MAYORIA FORMADA POR UNA ASAMBLEA GENERAL (ART. 195 LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES).

PUEDE PRESENTARSE LA SITUACION DE QUE LOS ESTATUTOS HAYAN CONCEDIDO DERECHOS ESPECIALES EN TAL FORMA QUE PARA SU MODIFICACION SE REQUIERA EL CONSENTIMIENTO DE CADA UNO DE LOS TITULARES DE TALES DERECHOS.

CAPITULO IV

LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

1. CONCEPTO

LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES AFIRMA QUE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS SON ORGANOS SUPREMOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA (ART. 178), SIN EMBARGO OPINA RIPERT QUE LOS ACCIONISTAS NO PUEDEN INTERVENIR EN LA SOCIEDAD MAS QUE EN SU CALIDAD DE MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA MISMA, Y QUE EL DERECHO DEL ACCIONISTA SE REDUCE A UN DERECHO DE VOTO UNICAMENTE, EL LEGISLADOR SE OBSTINA, DICE EL MISMO AUTOR, EN CONSIDERAR A LOS ACCIONISTAS COMO SOCIOS QUE EJERCEN EL PODER SUPREMO DE LA SOCIEDAD Y EN DEFENDER EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS EN LA ASAMBLEA. (36)

NOSOTROS SIGUIENDO LO QUE AFIRMA LA LEY, PODEMOS DECIR QUE SUS DECISIONES NO PUEDEN SER DISCUTIDAS POR NINGUN OTRO ORGANOS Y QUE ES QUIEN DICE LA ULTIMA PALABRA EN LO CONCERNIENTE A LA MARCHA DE LA SOCIEDAD, PUDIENDO MARCAR NORMAS DE ACTUACION Y DAR INSTRUCCIONES A TODOS LOS DEMAS ORGANOS, DE LA SOCIEDAD, PUEDEN REUNIRSE EN CUALQUIER TIEMPO EN QUE FUESE NECESARIO RESOLVER ASUNTOS QUE SEAN PROPIOS DE SU COMPETENCIA. (37)

COMO YA LO SABEMOS, EN TODA SOCIEDAD ANONIMA EXISTE UN ORGANO QUE ES EL QUE GOBIERNA DICHA SOCIEDAD, A ESTE ORGANO SE LE LLAMA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y ESTA VIENE A SER EL PODER SUPREMO DESDE QUE LA SOCIEDAD SE FORMA COMO PERSONA MORAL, ASI QUE LA ASAMBLEA GENERAL VIENE A SER LA VOLUNTAD E INTERPRETE DE LA SOCIEDAD Y EL ORGANO INDISPENSABLE PARA ESTA, PERO DEBEMOS ENTENDER PRIMERO MUY BIEN EL SIGNIFICADO DE ORGANO; EL GRAN ESTADISTA TULLIO ASCARELLI EN SU LIBRO SOCIEDADES Y ASOCIACIONES COMERCIALES EXPRESA LO SIGUIENTE: "EL ORGANO SOBERANO DE LA SOCIEDAD ES LA ASAMBLEA. ES ESTA EL ORGANO A TRAVES DEL CUAL SE FORMA LA VOLUNTAD SOCIAL EN MANERA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS ACCIONISTAS Y PARA LOS ORGANOS DE LA SOCIEDAD". (38)

LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD EJERCEN EL CONTROL DE ESTA POR MEDIO DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE LO CUAL SE DEDUCE QUE LA ASAMBLEA GENERAL, ES EL ORGANO SUPREMO DE TODA SOCIEDAD ANONIMA, DE ESTA NACEN LAS DECISIONES A TOMAR, BASE EN QUE SE GOBERNARA LA SOCIEDAD, YA QUE LOS SOCIOS REUNIDOS EN ASAMBLEA EXPRESAN SU VOLUNTAD Y DIRIGEN LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS YA QUE SE SUPONE QUE TIENEN SOBERANA AUTORIDAD DENTRO DE LOS LIMITES QUE LES MARCA LA LEY Y LOS PROPIOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD.

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, EN SU TEXTO TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES, RESPECTO A LAS ASAMBLEAS COMO ORGANO DICE: "DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO, LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS ES EL ORGANO ESENCIAL. DE TODAS LAS FORMAS EN LA LEY MEXICANA COMO EN OTRAS EXTRANJERAS Y

DEMÁS EN LA DOCTRINA, SE LE CALIFICA A LA ASAMBLEA COMO EL ORGANISMO SUPREMO, ENTENDIÉNDOSE POR ESTO QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA JERÁRQUICO E INTERNO, ES LA ASAMBLEA QUIEN TIENE LA ÚLTIMA PALABRA EN LO CONCERNIENTE A LA MARCHA DE LA SOCIEDAD, DANDO LAS NORMAS DE ACTUACIÓN Y LAS INSTRUCCIONES A LOS DEMÁS ORGANISMOS, Y SE DICE CON MUCHA RAZÓN, QUE LA ASAMBLEA ES EL ORGANISMO CENTRAL QUE PERSIGUE Y DIRIGE TODA LA VIDA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA". (39)

SE ENCUENTRA UN PROBLEMA CONSISTENTE EN PRECISAR HASTA QUE GRADO LA ASAMBLEA GENERAL EXPRESA LA VOLUNTAD DE LA PERSONA MORAL, COMO SE DIJO ANTERIORMENTE, EN TODA SOCIEDAD ESTA EXPRESA SU VOLUNTAD A TRAVÉS DE LA ASAMBLEA, YA QUE SE CONSIDERA COMO LA SUPREMA AUTORIDAD, EN LA PERSONA MORAL, TAMBIÉN SE PUEDE DECIR QUE EL BUEN FUNCIONAMIENTO Y LA ATINADA MARCHA DE LOS NEGOCIOS DE LA EMPRESA QUE FORMA DICHA SOCIEDAD, YA QUE TODO ORGANISMO DE LA SOCIEDAD DEBERÁ RENDIR CUENTA A LA MÁXIMA AUTORIDAD SIENDO ESTA LA ASAMBLEA GENERAL, A LA VEZ ES LA QUE CONTROLA LA ACTUACIÓN Y EL TRABAJO DEL ADMINISTRADOR ÚNICO O CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

CONSIDERO QUE LA IMPORTANCIA DE LA ASAMBLEA SE HA IDO PERDIENDO CON EL TIEMPO, SIN EMBARGO ES UN ORGANISMO DE MUCHA IMPORTANCIA Y UTILIDAD CONSIDERANDO QUE NO ES POSIBLE SUPRIMIRLA, YA QUE ES UN ORGANISMO FUNDAMENTAL DE TODA SOCIEDAD ANÓNIMA, PORQUE SI DEJARA DE EXISTIR CARECERÍA DE MEDIOS PARA EXPRESAR LA VOLUNTAD DE LA SOCIEDAD, AUN CUANDO YA LO SABEMOS QUE LA ASAMBLEA NO ES PERMANENTE, LA DISCONTINUIDAD DE ESTE ORGANISMO EN SU FUNCIONAMIENTO REQUIERE DE QUE CADA VEZ QUE DEBA

REUNIRSE DEBE DARSE CITA A TODOS LOS ACCIONISTAS, PARA ADVERTIRLES LA FECHA, LUGAR Y EL MOTIVO DE LA REUNION. LA NECESIDAD DE LA ASAMBLEA SE DEDUCE DEL ARTICULO 178 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EL CUAL OTORGA A LA ASAMBLEA LA CATEGORIA DE ORGANO SUPREMO PARA ACORDAR Y RATIFICAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES DE ESTA; ASI MISMO ESTABLECE QUE LAS RESOLUCIONES QUE SE TOMEN POR LA ASAMBLEA SERAN CUMPLIDAS POR LAS PERSONAS QUE AQUELLA DESIGNE, O A FALTA DE DESIGNACION POR EL ADMINISTRADOR O CONSEJO DE ADMINISTRACION.

OPINO QUE EXCEPCIONALMENTE LA ASAMBLEA PODRA EJECUTAR ELLA MISMA SIN INTERVENCION DE OTROS ORGANOS, SUS PROPIOS ACUERDOS, PERO PARA ELLO DEBERA ENCARGAR A UN REPRESENTANTE, YA QUE LA ASAMBLEA NO PUEDE TRATAR SOBRE CUESTIONES QUE NO SEAN DE SU COMPETENCIA, QUEDANDO SUS FACULTADES LIMITADAS A LO QUE EXPRESA LA LEY Y LOS ESTATUTOS.

CITAREMOS A LA ASAMBLEA COMO ORGANO COLEGIADO Y ADOPTAREMOS LA DEFINICION DE JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ: "ASAMBLEA GENERAL ES LA REUNION DE ACCIONISTAS LEGALMENTE CONVOCADA Y REUNIDA PARA EXPRESAR LA VOLUNTAD SOCIAL, EN MATERIA DE SU COMPETENCIA". (40)

2. CLASES

NO EXISTE GRAN DIFICULTAD EN LA MANERA DE PRESENTAR LA CLASIFICACION DE LAS ASAMBLEAS, CASI LA TOTALIDAD DE LAS LEGISLACIONES DE OTROS PAISES, SE INCLINAN POR LA CLASIFICACION BIPARTITA, ESTA CLASIFICACION CONSISTE EN LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, ESTA VIENE A SER LA CLASIFICACION ACEPTADA POR LA MAYORIA PERO OTROS TRATADISTAS HAN AGREGADO A SU VEZ LAS ASAMBLEAS ESPECIALES CONSTITUTIVAS, ESPECIALES, Y OTROS LAS ASAMBLEAS MIXTAS QUE YA HAN SIDO ACEPTADAS POR LAS LEGISLACIONES DE OTROS PAISES, ESTAS CLASES DE ASAMBLEAS POSEEN LAS CARACTERISTICAS DE ASAMBLEAS GENERALES O SEA QUE PUEDEN CONCURRIR A ELLAS TODA CLASE DE SOCIOS CON EXCEPCION DE LAS ASAMBLEAS ESPECIALES.

PARA NOSOTROS LAS ASAMBLEAS MAS IMPORTANTES DENTRO DE LA SOCIEDAD ANONIMA, SON LAS ORDINARIAS Y LAS EXTRAORDINARIAS, SIN EMBARGO ALGUNOS AUTORES HAN MENCIONADO OTRAS CLASES DE ASAMBLEAS COMO YA QUEDO DICHO ARRIBA TAMBIEN HAY AUTORES QUE CONSIDERAN QUE LA CLASIFICACION DE LAS ASAMBLEAS EN ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA, NO LO HACEN EN RAZON DE LA MATERIA QUE DEBERA TRATARSE POR ELLAS SINO EN RAZON DE LA EPOCA DE LA CONVOCATORIA, NUESTRA LEGISLACION MANIFIESTA EN SU ARTICULO 180, QUE LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS SE REUNEN PARA TRATAR CUALQUIER ASUNTO QUE NO SEA DE LOS ENUMERADOS EN EL ARTICULO 182, EN EL CUAL SE SEÑALAN LOS PUNTOS QUE SOLO DEBEN TRATARSE EN SUS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS.

ENTRE LOS QUE CONSIDERAN LA CLASIFICACION DE LAS ASAMBLEAS EN ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, NO EN RAZON DE LA MATERIA QUE DEBERA TRATARSE POR ELLAS, SINO EN RAZON DE LA EPOCA DE LA CONVOCATORIA, PODEMOS CITAR A BRUNETTI, YA QUE PARA ESTE, LA ASAMBLEA ORDINARIA DEBERA CONVOCARSE POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, DENTRO DE LOS CUATRO PRIMEROS MESES DESPUES DE LA CLAUSURA DEL EJERCICIO SOCIAL, Y LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEBERA CONVOCARSE CUANDO SEA NECESARIO DELIBERAR SOBRE ALGUNA DE LAS MATERIAS QUE ENUNCIA EL CODIGO CIVIL ITALIANO. (41)

EXISTEN DIVERSOS CRITERIOS EN LA CLASIFICACION DE LAS ASAMBLEAS, PARA ALGUNOS AUTORES LA DISTINCION DE LA ASAMBLEA EN ORDINARIA Y EN EXTRAORDINARIA SE HACE EN DISTINCION A LA EPOCA DE REUNION PARA OTROS LA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA ES LA BASE PARA DISTINGUIR. PERO CUENTA CON MAYOR NUMERO DE SIMPATIZADORES LA CORRIENTE QUE CONSIDERA QUE LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEBEN DISTINGUIRSE POR MOTIVO DE SU COMPETENCIA O SEA POR LA MATERIA QUE SE TRATA EN ELLAS.

LA ASAMBLEA DEBE DELIBERAR SOBRE TODA CLASE DE MATERIAS QUE YA SEA DE UNA FORMA U OTRA IMPLICAN MODIFICACIONES A LA SOCIEDAD Y TAMBIEN SOBRE LA MATERIA QUE AFECTA DIRECTAMENTE LA GESTION NORMAL DEL ENTE; Y CUANDO LOS SOCIOS DELIBERAN SOBRE ESTOS TENDRA QUE SER EN UNA ASAMBLEA ORDINARIA, SIENDO LO CONTRARIO PARA LA OTRA CLASE DE ASAMBLEA QUE SI SE TRATA DE UNA GESTION DE CARACTER EXTRAORDINARIO, ESTA DEBERA CELEBRARSE EN UNA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA SIENDO LOS CASOS PRINCIPALES CUANDO LA SOCIEDAD O SUS ESTATUTOS DEBAN SUFRIR

CAMBIOS.

EL BRILLANTE TRATADISTA JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, EN SU TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES, RESPECTO A LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS DICE: "DENTRO DEL DERECHO MEXICANO, ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ES LA QUE SE REUNE CONVOCADA PARA RESOLVER SOBRE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS O SOBRE LA ADOPCION DE CIERTOS ACUERDOS LEGALMENTE DETERMINADOS, Y DE AQUELLOS QUE POR LEY Y POR LOS ESTATUTOS REQUIEREN MAYORIAS ESPECIALES, Y EN LO CONCERNIENTE A LAS ORDINARIAS SE REUNEN ANUALMENTE PARA RESOLVER SOBRE EL BALANCE Y DE LOS DEMAS ASUNTOS QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DE LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS." (42)

MI OPINION ES, QUE ADEMÁS ESTE TIPO DE ASAMBLEAS SE DIFERENCIAN EN CUANTO A SU PERIODICIDAD Y A SU OBJETO Y SU COMPETENCIA EN EL DERECHO MEXICANO SE ENCUENTRA DELIMITADA PARA CADA ASAMBLEA EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

HORA BIEN, TODA ASAMBLEA ORDINARIA DEBERA CELEBRARSE POR LO MENOS ANUALMENTE, PARA CUMPLIMENTAR LO ORDENADO POR LA LEY, PUDIENDO REUNIRSE LOS ACCIONISTAS TANTAS VECES CUANTO LO CREAN CONVENIENTE PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y PODER DELIBERAR SOBRE MATERIA DE SU COMPETENCIA.

CONSIDERO PERSONALMENTE QUE LA ASAMBLEA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA ES UNA SOLA, YA QUE NO SON DOS ORGANOS DISTINTOS, SINO QUE ES LA MISMA ASAMBLEA, PERO CON DIFERENTES ATRIBUCIONES A TRATAR, LA ORDINARIA SE REUNE PERIODICAMENTE Y

LA MATERIA QUE TRATA LO QUE SEÑALA EL ARTICULO 181 L.S.M. Y SU COMPETENCIA ES LIMITADA. LA EXTRAORDINARIA NO REUNE LOS CARACTERES DE LA ORDINARIA DEBIDO A QUE PUEDE CELEBRARSE O NO, Y ADEMAS SU COMPETENCIA ES MAYOR YA QUE ABARCA ASUNTOS DE SUMA IMPORTANCIA COMO SON LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD.

ASAMBLEAS MIXTAS.- AL LADO DE LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, NOS ENCONTRAMOS CON OTRO TIPO DE ASAMBLEAS, QUE SE DENOMINAN MIXTAS, MUCHAS VECES PARA SIMPLIFICAR LAS DIFICULTADES QUE PUDIERAN EXISTIR PARA LA CELEBRACION DE LAS ASAMBLEAS (ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS). SE CONVOCA A LOS ACCIONISTAS A UNA SOLA REUNION EN LA QUE SE DELIBERA Y RESUELVE MATERIAS DE LA COMPETENCIA, TANTO DE LA ASAMBLEA ORDINARIA COMO DE LA EXTRAORDINARIA, POR LO TANTO, ES POSIBLE QUE SE CELEBREN ASAMBLEAS QUE TENGAN CARACTER DOBLE. EN UNA MISMA REUNION SE DELIBERA POR UNA PARTE COMO SI SE TRATARA DE UNA ASAMBLEA ORDINARIA Y POR LA OTRA COMO SI SE HUBIESE CELEBRADO UNA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, EN LA PRACTICA SE SIGUE EL SISTEMA DE CONVOCAR A UNA SOLA ASAMBLEA. (43)

NUESTRA LEGISLACION NO HABLA SOBRE ESTA CLASE DE ASAMBLEAS, PERO NOSOTROS CREEMOS QUE SI SERIA POSIBLE QUE NUESTRA LEY LAS REGLAMENTARA DEBIDAMENTE PARA QUE LAS SOCIEDADES PUDIERAN CELEBRAR ESTE TIPO DE ASAMBLEAS CON TODA LIBERTAD, YA QUE EN LA PRACTICA SE SIGUE ESTE SISTEMA, Y SI SE ESTABLECIERA SERIA MEJOR YA QUE EN ELLAS EXISTIRIA AHORRO DE TIEMPO Y TAL VEZ PODRIA ASISTIR MAYOR NUMERO DE ACCIONISTAS Y CON UN MAYOR INTERES VER LOS ASUNTOS DE LA EMPRESA.

ASAMBLEAS UNIVERSALES.- SIGUIENDO EL CRITERIO DE LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 188 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, CONSIDERAMOS QUE SON AQUELLAS A LAS QUE CONURRE LA TOTALIDAD DE LOS ACCIONISTAS, Y LOS ACUERDOS TOMADOS POR ESTE TIPO DE ASAMBLEAS SON VALIDOS AUNQUE NO HAYA SIDO CONVOCADA LA ASAMBLEA YA MENCIONADA O SEA QUE ES VALIDA AUNQUE NO HAYA SIDO PUBLICADA LA CONVOCATORIA CONFORME A LA LEY. Y JOAQUIN GARRIGUES DICE: QUE LA MAYOR PARTE DE LOS ESTATUTOS PERMITE QUE SE CONSIDERE COMO JUNTA GENERAL A LA REUNION DE TODOS LOS SOCIOS SIN CONVOCATORIA, CUANDO NINGUNO DE ELLOS SE OPONGA.

SIN EMBARGO DICE MANUEL BROSETA PONT, QUE SE NECESITA LA PREVIA CONVOCATORIA PARA QUE LOS ACCIONISTAS CONDZCAN SU FUTURA CELEBRACION; REFLEXIONE SOBRE LOS ASUNTOS QUE SE VAN A TRATAR EN ELLA, DECIDAN ASISTIR O NO, EJERCITEN SU DERECHO DE INFORMACION Y DE VOTO. LA CONVOCATORIA, DICE ESTE AUTOR ES IMPRESCINDIBLE PARA QUE LOS ACCIONISTAS PUEDAN SI LO ESTIMAN OPORTUNO, MANDAR A UN REPRESENTANTE Y DARLE INSTRUCCIONES SEGUN LO CREAN CONVENIENTE. (44)

LAS ASAMBLEAS UNIVERSALES O TOTALITARIAS, COMO LAS LLAMA MANTILLA MOLINA, CITANDO A LOS AUTORES ITALIANOS, SON AQUELLAS EN LAS QUE CONCURREN LA TOTALIDAD DE LOS ACCIONISTAS. EL ARTICULO 188 DE LA LEY YA MENCIONADA, ESTABLECE LA VALIDEZ DE LOS ACUERDOS DE ESTAS ASAMBLEAS, AUNQUE NO HAYA SIDO PUBLICADA LA CONVOCATORIA CONFORME A LA LEY.

LA VALIDEZ DE LAS ASAMBLEAS YA MENCIONADAS ES INNEGABLE EN MEXICO, ATENTO EL TEXTO LEGAL YA CITADO, HA SIDO MUY DISCUTIDO, EN ITALIA POR AUTORES DE MUCHA REPUTACION COMO BRUNETTI, EN CONTRA DE OTROS COMO VIVANTE, LOS ARGUMENTOS DEL ULTIMO AUTOR CITADO, PARECEN CONVINCENTES AL DECIR "CUANDO NO MEDIA LA CONVOCATORIA DE LEY, EL SOCIO ASISTENTE A LA ASAMBLEA SIN LA SUFICIENTE INFORMACION Y MEDITACION; PERO SI FALTA UN SOLO SOCIO NO HABRA ASAMBLEA VALIDA SIN PREVIA CONVOCATORIA. EL PROYECTO DE 1947, MANTIENE LA VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES DE LAS ASAMBLEAS TOTALITARIAS PERO A CONDICION DE QUE NINGUN ACCIONISTA SE HAYA OPUESTO A ELLAS O POR LO MENOS DA LA OPORTUNIDAD DE QUE EL SOCIO INCONFORME SUMINISTRE ARGUMENTACIONES, DATOS O PRUEBAS, QUE PUEDEN INFLUIR EN EL VOTO DE LA MAYORIA. (45)

ESTE TIPO DE ASAMBLEA SE PODRA CELEBRAR FUERA DEL DOMICILIO SOCIAL. (46)

DE ACUERDO CON LOS AUTORES ANTERIORMENTE CITADOS Y CON NUESTRA LEGISLACION, OPINAMOS QUE LA ASAMBLEA UNIVERSAL O TOTALITARIA PODRA CELEBRARSE EN CUALQUIER MOMENTO Y SIN NECESIDAD DE CONVOCATORIA; PERO SI FALTA UN SOLO SOCIO, YA NO SE PUEDE CELEBRAR ESTE TIPO DE ASAMBLEA, PORQUE SI SE CELEBRARA, LOS ACUERDOS QUE EN ELLA SE TOMEN SERAN NULOS SI NO SE HIZO CON LA PREVIA CONVOCATORIA Y EL CONTENIDO DE LA ORDEN DEL DIA, SEGUN EL ARTICULO YA PRECITADO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

ASAMBLEAS ESPECIALES.- SON AQUELLAS DE LAS CUALES HABLA NUESTRA LEY YA CITADA EN SU ARTICULO 195, QUE A LA LETRA DICE: "EN CASO DE QUE EXISTAN DIVERSAS CATEGORIAS DE ACCIONISTAS, TODA PROPOSICION QUE PUEDA PERJUDICAR LOS DERECHOS DE UNA DE ELLAS DEBERA SER ACEPTADA PREVIAMENTE POR LA CATEGORIA AFECTADA, REUNIDA EN ASAMBLEA ESPECIAL, EL QUORUM NECESARIO PARA CELEBRAR ESTA CLASE DE ASAMBLEAS ES EL MISMO QUE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA REQUIERE.

LA INSTITUCION DE LAS ASAMBLEAS ESPECIALES FUE CREADA EN ALEMANIA E INTRODUCIDA DESPUES EN LAS LEGISLACIONES DE OTROS PAISES. ALGUNAS VECES SE HACE NECESARIO CELEBRAR ASAMBLEAS ESPECIALES DE ACCIONISTAS CUANDO LA SOCIEDAD, A TRAVES DE LA ASAMBLEA GENERAL, DECIDE MODIFICAR LOS DERECHOS ESPECIALES QUE LAS ACCIONES CONFIEREN. NO SE PERMITE QUE POR UNA SIMPLE RESOLUCION DE LA ASAMBLEA GENERAL SE MODIFIQUEN LOS DERECHOS QUE SE CONFIEREN A UNA DETERMINADA CLASE DE ACCIONISTAS, DE AHI LA NECESIDAD DE LAS ASAMBLEAS ESPECIALES. (47)

SE REUNIRAN EN EL DOMICILIO SOCIAL LA MAYORIA EXIGIDA PARA LAS MODIFICACIONES AL CONTRATO SOCIAL, LA CUAL SE COMPUTARA EN RELACION AL NUMERO TOTAL DE ACCIONES DE LA CATEGORIA DE QUE SE TRATE. (48)

EL MAESTRO RAUL CERVANTES AHUMADA, EN SU LIBRO INTITULADO DERECHO MERCANTIL DICE: "SI EXISTIEREN DIVERSAS CATEGORIAS DE ACCIONISTAS (EJEMPLO ACCIONISTAS PREFERENTES), Y SI SE TRATARE DE ASUNTOS QUE PUEDAN PERJUDICAR LOS DERECHOS DE UNA CATEGORIA DE SOCIOS, DEBERAN REUNIRSE ESTOS EN ASAMBLEA

ESPECIAL, COMPUTANDOSE LA MAYORIA EN RELACION CON LA CATEGORIA DE ACCIONISTAS DE QUE SE TRATE. SI LA ASAMBLEA ESPECIAL NO ADOPTARE LAS RESOLUCIONES PROPUESTAS NO PODRAN SER ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL". (49)

CUANDO LOS POSEEDORES DE LAS ACCIONES MANIFIESTAN SU INCONFORMIDAD PORQUE VEN ATACADOS SUS DERECHOS Y PRIVILEGIOS, SERIA INADMISIBLE QUE EL ACUERDO DE UNA ASAMBLEA GENERAL PUDIERA DECIDIR DE LOS DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS PRIVILEGIADOS. DE AHI QUE SE HAYA ESTABLECIDO LA PRACTICA DE LAS ASAMBLEAS ESPECIALES LAS CUALES DEBERAN APROBAR LAS DECISIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES QUE AFECTEN LOS DERECHOS DE DETERMINADA CATEGORIA DE ACCIONES. (50)

LOS ACUERDOS DE ACCIONISTAS POR CATEGORIA DE ACCIONES NO NECESITAN TOMARSE EN ASAMBLEA SEPARADA; BASTA CON QUE SE VOTE POR SEPARADO EN LA JUNTA GENERAL. LA ADOPCION DE ACUERDOS POR SEPARADO DEBERA ANUNCIARSE EN LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA GENERAL.

POR LO QUE NOSOTROS CONSIDERAMOS QUE PARA QUE UNA ASAMBLEA ESPECIAL FUEDA CONVOCARSE, ES NECESARIO QUE LA DECISION DE LA ASAMBLEA GENERAL LESIONE LOS INTERESES DE LA CATEGORIA AFECTADA; POR QUE SI NO SE PERJUDICAN ESTOS DERECHOS O INTERESES LA ASAMBLEA ESPECIAL NO TIENE RAZON DE SER, YA QUE EN ESTE CASO LA ASAMBLEA GENERAL TIENE EFECTOS AUN SIN LA APROBACION DE LA ASAMBLEA ESPECIAL.

EL QUORUM NECESARIO PARA CELEBRAR ESTE TIPO DE ASAMBLEA ES EL

QUE SE REQUIERE PARA LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, ES DECIR, DEBERAN ESTAR REPRESENTADAS POR LO MENOS LAS TRES CUARTAS PARTES DEL NUMERO TOTAL DE LAS CATEGORIAS DE ACCIONISTAS, SOBRE CUYOS DERECHOS LA ASAMBLEA GENERAL HAYA DELIBERADO, EN OTRAS PALABRAS LAS TRES CUARTAS PARTES DEL CAPITAL QUE REPRESENTEN LA CATEGORIA DE LAS ACCIONES POSEIDAS POR LOS ACCIONISTAS CONVOCADOS.

NOSOTROS DE ACUERDO CON NUESTRA LEGISLACION Y LOS GRANDES AUTORES MERCANTILISTAS, CONSIDERAMOS QUE LAS ASAMBLEAS ESPECIALES, SE CELEBRARAN UNICAMENTE EN EL CASO DE QUE EXISTAN DIVERSAS CATEGORIAS DE ACCIONISTAS, Y TAMBIEN EN EL CASO DE QUE LA SOCIEDAD A TRAVES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DECIDA MODIFICAR LOS DERECHOS ESPECIALES QUE LAS ACCIONES CONFIEREN, O QUE TOMÉ ALGUNA RESOLUCION QUE PUDIERA AFECTAR A UNA DE TALES CATEGORIAS.

3. INTEGRACION

PARA QUE UNA ASAMBLEA ORDINARIA SE CONSIDERE LEGALMENTE REUNIDA, DEBERA ESTAR REPRESENTADA POR LO MENOS, LA MITAD DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS RESOLUCIONES SERAN VALIDAS CUANDO SE TOMEN POR MAYORIA DE LOS VOTOS PRESENTES. ESTO ES TRATANDOSE DE ASAMBLEAS ORDINARIAS EN PRIMERA CONVOCATORIA, PARA QUE HAYA QUORUM DE PRESENCIA SE EXIGE QUE ESTEN REPRESENTADOS, POR LO MENOS LA MITAD MAS UNA DE LAS ACCIONES, Y PARA QUE EXISTA EL QUORUM DE VOTACION, QUE LA MAYORIA DE LOS VOTOS PRESENTES SE MANIFIESTE EN UN SENTIDO. SI SE TRATA DE ASAMBLEAS ORDINARIAS EN SEGUNDA CONVOCATORIA YA NO SE REQUIERE EL QUORUM DE PRESENCIA, EN ESTE CASO SE RESOLVERA SOBRE LOS ASUNTOS INDICADOS EN LA ORDEN DEL DIA, CUALQUIERA QUE SEA EL QUORUM DE PRESENCIA, EN ESTE CASO SE RESOLVERA SOBRE LOS ASUNTOS INDICADOS EN LA ORDEN DEL DIA, CUALQUIERA QUE SEA EL NUMERO DE ACCIONES REPRESENTADAS. POR LO TANTO UNA ASAMBLEA ORDINARIA EN SEGUNDA CONVOCATORIA, PUEDE REUNIRSE VALIDAMENTE CUALQUIERA QUE SEA EL NUMERO DE ACCIONES Y PUEDE ADOPTAR ACUERDOS CON VOTO FAVORABLE DE MAYORIA SIMPLE. (51) ESTO SUCEDE SI SE REUNEN EN VIRTUD DE UNA SEGUNDA CONVOCATORIA, ARTICULO 191 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

NOSOTROS SIGUIENDO LA OPINION DE VAZQUEZ DEL MERCADO, CONSIDERAMOS QUE PARA QUE UNA ASAMBLEA ORDINARIA QUEDE DEBIDAMENTE REPRESENTADA EL QUORUM REQUIERE POR LO MENOS DE LA MITAD DEL CAPITAL SOCIAL, EN CAMBIO PARA LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA LA REPRESENTACION DEBE SER MAYOR, ES DECIR EL

CAPITAL REPRESENTADO DEBE ASCENDER AL SETENTA Y CINCO POR CIENTO. EL CALCULO SE HACE CUANDO SE TRATA DE ASAMBLEAS REUNIDAS EN PRIMERA CONVOCATORIA EL QUORUM PUEDE SER MENOR CUALQUIER NUMERO DE ACCIONES REPRESENTADAS EN LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS, Y EN LAS EXTRAORDINARIAS, NO DEBE SER MENOR DE LA MITAD DEL CAPITAL SOCIAL.

REITERAMOS UNA VEZ MAS QUE QUEDAN LEGALMENTE INTEGRADAS LAS ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS SI SE ENCUENTRA REPRESENTADO POR LO MENOS EL CINCUENTA POR CIENTO DEL CAPITAL SOCIAL O SEA LA MITAD DEL MISMO EN PRIMERA CONVOCATORIA, ARTICULO 189 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, Y SI EN LA PRIMERA REUNION NO SE ENCUENTRA REPRESENTADO EL CINCUENTA POR CIENTO, SE EXPEDIRA UNA SEGUNDA CONVOCATORIA QUEDANDO ASI LEGALMENTE CONSTITUIDA LA ASAMBLEA, CON EL NUMERO DE ACCIONES QUE HAYA REPRESENTADO; PERO TENIENDO EN CUENTA LA VOLUNTAD DE LOS SOCIOS YA QUE HAY UNA POSIBILIDAD DE QUE PUEDA SER MAYOR EL NUMERO DE ESTOS.

LAS REGLAS SON DISTINTAS, COMO DECIAMOS ANTES PARA LAS DOS CLASES DE ASAMBLEAS. PARA LA DELIBERACION DE LA ASAMBLEA ORDINARIA UNICAMENTE SE ADOPTARA POR LA MAYORIA DE LOS VOTOS PRESENTES, Y EN LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS NO DEBE SER MENOR DE LA MITAD DEL CAPITAL SOCIAL EN NINGUN CASO.

LA INICIATIVA PARA LA CONVOCATORIA CORRESPONDE A LOS ADMINISTRADORES; SIN EMBARGO LOS COMISARIOS ESTAN OBLIGADOS A HACERLO SIEMPRE QUE LO CONSIDEREN NECESARIO, O TAMBIEN SI LO SOLICITA UN ACCIONISTA QUE POSEA EL 33 POR CIENTO DEL CAPITAL

SOCIAL Y EN ALGUNOS CASOS AUNQUE EL SOLICITANTE SEA TITULAR DE UNA SOLA ACCION. (52) CUANDO NI LOS ADMINISTRADORES NI LOS COMISARIOS HACEN LA CONVOCATORIA DENTRO DE UN TERMINO DE 15 DIAS, A PARTIR DE LA FECHA DEL RECIBO DE LA SOLICITUD, O SE REHUSAN A HACER LA CONVOCATORIA EN TERMINOS DEL ARTICULO 185, FRACC. I, II, SE PEDIRA ANTE UN JUEZ COMPETENTE PARA QUE HAGA LA CONVOCATORIA; UNICAMENTE EN DOS CASOS: CUANDO NO SE HA CELEBRADO ASAMBLEA EN DOS EJERCICIOS CONSECUTIVOS Y CUANDO HABIENDOSE CELEBRADO NO SE HA DISCUTIDO EL BALANCE EN DICHA CELEBRACION.

EN ESTE SUPUESTO EL SOCIO DEBE DIRIGIRSE A LOS ADMINISTRADORES Y, EN CASO DE NEGATIVA, A LOS COMISARIOS, SI ESTOS TAMBIEN SE REHUSAN O BIEN UNOS U OTROS NO LO HACEN DENTRO DEL MISMO PLAZO DE QUINCE DIAS QUE ANTES VIMOS, DEBE SEGUIRSE EL MISMO PROCEDIMIENTO OCURRIENDO EL SOCIO ANTE EL JUEZ DEL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD PARA QUE ESTE SEA, QUIEN HAGA LA CONVOCATORIA, CORRIENDO TRASLADO DE LA PETICION A LOS ADMINISTRADORES, COMISARIOS, EL JUEZ DICTA SU RESOLUCION, HACIENDO EN SU CASO LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE.

LA CONVOCATORIA DEBE CONTENER LA ORDEN DEL DIA, ESTAR FIRMADA POR QUIEN LA HAGA (ADMINISTRADOR, COMISARIO O JUEZ), HACERSE POR MEDIO DE UN AVISO PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD O EN UNO DE LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION DE DICHO DOMICILIO; ENTRE LA CONVOCATORIA Y LA ASAMBLEA DEBE MEDIAR EL PLAZO QUE EL PACTO SENALE PARA LA REUNION (ART. 186 DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES). TIENE UN DETERMINADO OBJETO ESTE PLAZO; EN PRIMER TERMINO, QUE LOS

SOCIOS PUEDAN REPUTARSE SUFICIENTEMENTE ENTERADOS DE QUE LA CONVOCATORIA SE HIZO, Y ADEMAS, DURANTE ESE LAPSO DE TIEMPO, TODOS LOS LIBROS Y DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA ORDEN DEL DIA ESTAN EN LAS OFICINAS DE LA SOCIEDAD, A DISPOSICION DE LOS SOCIOS, PARA QUE SE PUEDAN ENTERAR DE SU CONTENIDO.

CUANDO CONVOCADA UNA ASAMBLEA, ESTA NO SE REUNA, DEBE LANZARSE UNA SEGUNDA CONVOCATORIA, CON LOS MISMOS REQUISITOS QUE ANTES SE HAN INDICADO, AGREGANDO EXPRESAMENTE, QUE SE TRATA DE SEGUNDA CONVOCATORIA, HAY UN CASO EXCEPCIONAL EN EL CUAL NO SE NECESITAN CUBRIR LOS REQUISITOS ANTES EXPUESTOS; CUANDO TODOS LOS SOCIOS SE ENCUENTRAN PRESENTES, EN UNA REUNION, PUEDE HACERSE LA CONVOCATORIA EN EL SENO DE LA MISMA, SIN QUE DEBA CUBRIRSE NINGUNA FORMALIDAD.

EL QUORUM ES EL NUMERO MINIMO DE SOCIOS QUE SE REQUIERE PARA INSTALAR UNA ASAMBLEA. VARIA SEGUN EL TIPO DE ASAMBLEA, YA SE TRATE DE PRIMERA O DE SEGUNDA CONVOCATORIA.

PARA LA PRIMERA CONVOCATORIA DE ASAMBLEA ORDINARIA, EL QUORUM ES LA MITAD DEL CAPITAL SOCIAL, SI SE TRATA DE SEGUNDA CONVOCATORIA, NO HAY QUORUM ESPECIAL, LA ASAMBLEA SE CONSIDERA LEGALMENTE INSTALADA O REUNIDA CON EL NUMERO DE PERSONAS QUE A ELLA CONCURRAN.

EN LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS, PARA LA PRIMERA REUNION, ES LAS TRES CUARTAS PARTES DEL CAPITAL SOCIAL, SI SE TRATA DE LA SEGUNDA CONVOCATORIA EL QUORUM LO FORMA LA MITAD DEL CAPITAL SOCIAL.

LAS ASAMBLEAS ESPECIALES SIGUEN EN TODAS SUS PARTES LAS REGLAS DE LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS SOLO QUE EL QUORUM SE COMPUTA UNICAMENTE CON RELACION AL NUMERO TOTAL DE ACCIONES DE LA CATEGORIA QUE DEBE REUNIRSE.

4. IMPUGNACION DE LAS ASAMBLEAS

"LA DELIBERACION TOMADA DE CONFORMIDAD CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS QUE SENALA LA LEY O LOS ESTATUTOS OBLIGA A TODOS LOS SOCIOS. EL ARTICULO 200 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES ESTABLECE QUE LAS RESOLUCIONES LEGALMENTE ADOPTADAS SON OBLIGATORIAS AUN PARA LOS AUSENTES Y DISIDENTES".

LA FUERZA OBLIGATORIA DE LAS DELIBERACIONES DE LA ASAMBLEA ES UN PROBLEMA QUE NADIE DISCUTE, PORQUE LA NECESIDAD MISMS DE LA CONVIVENCIA SOCIAL POSTULA EL CARACTER OBLIGATORIO DE LAS DECISIONES DE LA MAYORIA CUANDO LA LEY O LA VOLUNTAD DEL HOMBRE ESTABLECE QUE LA VOLUNTAD DE LA MAYORIA DEBE CONSIDERARSE TAMBIEN COMO LA VOLUNTAD DE LA MINORIA.

A PESAR DE QUE LA DELIBERACION TIENE FUERZA OBLIGATORIA, SI LA ASAMBLEA INFRINGE LAS DISPOSICIONES LEGALES O ESTATUTARIAS, EL ACUERDO QUE TOMA ADOLECERA DE VICIOS Y LOS SOCIOS TENDRAN DERECHO PARA IMPUGNARLA EN LA FORMA Y TERMINOS QUE ESTABLECE LA LEY DE SOCIEDADES, ARTICULOS 200 A 205.

LA OPOSICION A UN ACUERDO DE LA ASAMBLEA TIENE COMO FIN PRIMORDIAL EVITAR QUE ESTE SE EJECUTE; PARA LOGAR DICHO PROPOSITO ES NECESARIO PROBAR QUE LA DELIBERACION ADOLECE DE VICIOS.

LA DELIBERACION DE LA ASAMBLEA ES UNA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD DE CARACTER COLEGIADO, QUE COMO CUALQUIER OTRA

DECLARACION DE VOLUNTAD, NO ESTA A SALVO DE LOS VICIOS EN QUE PUEDE INCURRIRSE EN EL PROCESO DE SU FORMACION, EN CUYO CASO LA DELIBERACION ES IMPUGNABLE.

CUANDO UNA DELIBERACION SE ENCUENTRA VICIADA, EL EFECTO ES QUE LA DELIBERACION SE CONSIDERA INVALIDA, CASO DIVERSO ES CUANDO SE CONSIDERA INEFICAZ.

SEGUN LA DOCTRINA SE DENOMINA INVALIDADO EL NEGOCIO EN EL QUE FALTE, O SE ENCUENTRE VICIADO, ALGUNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES O CAREZCA DE ALGUNO DE LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS DEL TIPO DE NEGOCIO A QUE PERTENECE. INVALIDEZ "ES LA CARENCIA DE IDONEIDAD PARA PRODUCIR LOS EFECTOS ESENCIALES DEL TIPO QUE DERIVA DE LA LOGICA CORRELACION ESTABLECIDA ENTRE REQUISITOS Y EFECTOS POR EL DISPOSITIVO DE LA NORMA JURIDICA Y ES CONJUNTAMENTE LA SANCION DEL DEBER IMPUESTO A LA AUTONOMIA PRIVADA DE UTILIZAR MEDIOS ADECUADOS PARA LA CONSECUION DE SUS FINES PROPIOS".

SE CALIFICA DE INEFICAZ EL NEGOCIO EN EL QUE ESTAN EN REGLA LOS ELEMENTOS ESENCIALES Y LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ, CUANDO SIN EMBARGO, IMPIDA SU EFICACIA UNA CIRCUNSTANCIA DE HECHO INTRINSECA A EL.

UN NEGOCIO JURIDICO INVALIDADO ES NULO O ANULABLE; SIGUIENDO A BETTI, EL NEGOCIO QUE, POR FALTA DE ALGUN ELEMENTO ESENCIAL ES INAPTO PARA DAR VIDA A AQUELLA NUEVA SITUACION JURIDICA QUE EL DERECHO APAREJA AL TIPO LEGAL RESPECTIVO EN CONFORMIDAD CON LA FUNCION ECONOMICO-SOCIAL QUE LE ES

CARACTERISTICA ES NULO, AUNQUE ACASO PUEDA PRODUCIR ALGUNO DE LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES, U OTROS DISTINTOS, DE CARACTER NEGATIVO O CONTRADICTORIO (YA QUE DE OTRO MODO SERIA INEXISTENTE). ANULABLE EN CAMBIO, ES EL QUE SIN CARECER DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TIPO Y HASTA ORIGINANDO LA NUEVA SITUACION JURIDICA QUE SEGUN EL DERECHO ACOMPANA A AQUEL, PUEDE TRAS LA REACCION DE LA PARTE INTERESADA SER REMOVIDO CON FUERZA RETROACTIVA Y CONSIDERANDO COMO SI NUNCA HUBIERA EXISTIDO. LA NULIDAD SURGE AQUI SOLO POR EFECTO DE SENTENCIA (CONSTITUTIVA), CUANDO UN INTERESADO TOMA LA INICIATIVA DE HACERLA PRONUNCIAR POR EL JUEZ, COMO CONSECUENCIA DE LOS VICIOS QUE AL NEGOCIO AFECTAN.

LA ANULABILIDAD CORRESPONDE A DEFICIENCIAS DEL NEGOCIO MENOS GRAVES QUE LAS QUE PRODUCEN LA NULIDAD.

SE PUEDE DECIR QUE LA ANULABILIDAD SE PRESENTA CUANDO FALTA UN PRESUPUESTO DE VALIDEZ, O BIEN CUANDO UN ELEMENTO ESENCIAL DEL NEGOCIO SE HALLE SIMPLEMENTE VICIADO, MIENTRAS QUE SE TIENE NULIDAD SOLO CUANDO UN ELEMENTO DEL NEGOCIO ESTA PRECISAMENTE AUSENTE.

ENTRANDO EN MATERIA, UNA DELIBERACION PUEDE INFUGNARSE PORQUE SE LE CONSIDERE INEXISTENTE, NULA O ANULABLE.

SE DICE QUE UNA DELIBERACION ES INEXISTENTE CUANDO EL ORGANISMO DEL CUAL SE SUPONE QUE PROVIENE NO EXISTE, ES DECIR, CUANDO LA ASAMBLEA NO SE CELEBRA POR DIVERSAS CAUSAS COMO LA REUNION DE LOS SOCIOS NO HAYA SIDO EN EL LUGAR PREESTABLECIDO, I

PORQUE LA REUNION HAYA RESULTADO SOLO UN ENCUENTRO CASUAL, SIN QUE HAYA MEDIADO LA CONVOCATORIA O CUALQUIER OTRA FORMA IDONEA PARA COMUNICAR A LOS SOCIOS ACERCA DE LA CELEBRACION DE UNA ASAMBLEA.

LA INEXISTENCIA SE PRESENTA CUANDO FALTA LA ASAMBLEA, EN CAMBIO SE DICE QUE HAY NULIDAD CUANDO LO QUE EN REALIDAD FALTA ES LA DELIBERACION MISMA, O BIEN, EXISTE DELIBERACION, PERO ESTA TIENE UN OBJETO ILICITO O IMPOSIBLE. LA DELIBERACION NULA NO PRODUCE LOS EFECTOS JURIDICOS DESEADOS.

EN EL SUPUESTO DE LA ANULABILIDAD, LA DELIBERACION EXISTE AUN CUANDO ALGUNO DE LOS REQUISITOS ESTE VICIADO. EN ESTE CASO, LOS EFECTOS SE PRODUCEN PERO SERAN DESTRUIDOS RETROACTIVAMENTE SI SE EJERCITA LA ACCION CORRESPONDIENTE.

PARA SABER SI LA ASAMBLEA EXISTE, BASTA TENER EN CUENTA SI LOS ACCIONISTAS SE CONSTITUYERON O NO EN ASAMBLEA SIN QUE DEBA TOMARSE EN CONSIDERACION SI LA SUPUESTA DELIBERACION PUEDA O NO DAR VIDA A UNA SITUACION JURIDICA NUEVA.

LA NULIDAD O ANULABILIDAD DE UNA DELIBERACION DE LA ASAMBLEA, ES DECIR LA INVALIDEZ DE LA DELIBERACION, PUEDE DEPENDER DE CAUSAS INHERENTES A LA FORMACION DEL ACTO, O BIEN DE CAUSAS INHERENTES AL CONTENIDO DEL MISMO.

SI UNO DE LOS REQUISITOS PARA LA FORMACION DEL ACTO, SE ENCUENTRA VICIADO, ESTAREMOS FRENTE AL CASO DE ANULABILIDAD DE LA DELIBERACION; EN CAMBIO SI UNO DE ESTOS REQUISITOS

FALTA, LA DELIBERACION SERA NULA.

LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES NO SENALA TODOS LOS CASOS EN QUE UNA DELIBERACION DEBA CONSIDERARSE NULA O ANULABLE. EN ELLA SOLO SE ENUMERAN EN FORMA MUY GENERAL, ALGUNOS CASOS EN QUE LA DELIBERACION PUEDE IMPUGNARSE; NI AUN EN ESTOS, PODEMOSA CIENCIA CIERTA DETERMINAR CUANDO SE TRATA DE UNA NULIDAD O CUANDO DE UNA ANULABILIDAD. PARA SABERLO SERIA NECESARIO ANALIZAR CADA CASO CONCRETO, SI LOS REQUISITOS DE FORMACION DEL ACTO ESTAN VICIADOS O NO EXISTEN, Y SI LA IMPUGNACION SE BASA EN CAUSAS INHERENTES AL CONTENIDO DEL MISMO ACTO, HECHO ESTE ANALISIS SE PUEDE DETERMINAR SI SE TRATA DE NULIDAD O ANULABILIDAD O SI, POR EL CONTRARIO, LA DELIBERACION DEBE CONSIDERARSE VALIDA.

UNA POSIBLE SOLUCION PODRIA SER SI SE ADOPTARA EL CRITERIO DE DISTINCION ENTRE NULIDAD Y ANULABILIDAD, CON BASE EN LA VIOLACION DE LA LEY O DE LOS ESTATUTOS. EN EL PRIMER CASO, UN ACUERDO CONTRARIO A LA LEY DE CARACTER IMPERATIVO SERIA CONSIDERADO NULO, EN CAMBIO LA ANULABILIDAD TENDRA LUGAR AL VIOLARSE LOS ESTATUTOS, PERO SIEMPRE Y CUANDO NO FUERA EL CASO DE QUE EL ESTATUTO REPRODUJERA UNA LEY IMPERATIVA.

EL DERECHO PARA IMPUGNAR LAS DELIBERACIONES DE LAS ASAMBLEAS ESTA LIMITADO POR EL ARTICULO 201 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, LOS ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN EL 33% DEL CAPITAL SOCIAL PODRAN OPONERSE A UNA RESOLUCION YA SEA INEXISTENTE, NULA, O ANULABLE; ES NECESARIO QUE LA DEMANDA SE PRESENTE DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A LA

FECHA DE LA CLAUSURA DE LA ASAMBLEA; QUE QUIENES RECLAMEN NO HAYAN CONCURRIDO A LA ASAMBLEA O HAYA DADO SU VOTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION, Y QUE LA DEMANDA SENALE LA CLAUSULA DEL CONTRATO SOCIAL O EL PRECEPTO LEGAL INFRINGIDO Y EL CONCEPTO DE VIOLACION.

SEGUN SE DESPRENDE DEL TEXTO DEL ARTICULO 201 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES EN SU FRACCION I, SERA APLICABLE, SOLO POR LO QUE SE REFIERE A LAS DELIBERACIONES ANULABLES, PORQUE EL ACTO NULO NO SEA NINGUNA SITUACION JURIDICA NUEVA, NI PRODUCE NINGUN EFECTO, ES IMPOSIBLE ADMITIR QUE LA DELIBERACION NULA PUEDE EJECUTARSE. LA DELIBERACION SERA Y SEGUIRA SIENDO NULA Y LA IMPUGNACION PODRA HACERSE EN CUALQUIER TIEMPO.

CONSIDERAR QUE EL TERMINO PERENTORIO NO ES APLICABLE A LOS CASOS DE NULIDAD PUEDE LLEVAR UNA SITUACION DE INCERTIDUMBRE RESPECTO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN EJECUCION DE LAS DELIBERACIONES NULAS. SIN EMBARGO, ESTA INCERTIDUMBRE SERIA UNICAMENTE CON RELACION A LOS SOCIOS Y NO FRENTE A LOS TERCEROS DE BUENA FE, QUIENES EN TODO CASO TENDRAN DERECHO A EXIGIR QUE LA SOCIEDAD CUMPLA LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS AL REALIZAR DICHOS ACTOS. LOS SOCIOS TENDRAN QUE SUFRIR LAS CONSECUENCIAS DE HABER TOMADO UN ACUERDO EN CONTRA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES O ESTATUTARIAS.

LA FRACCION II DEL ARTICULO CITADO, NOS PARECE TAMBIEN CRITICABLE, PUES SE DEJA SIN DERECHO PARA IMPUGNAR LAS DELIBERACIONES A LOS ACCIONISTAS QUE HAYAN VOTADO POR ERROR A

FAVOR DE LA RESOLUCION. ES POSIBLE QUE POR INFORMACIONES FALSAS, POR IGNORANCIA O POR CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA AJENA, EL ACCIONISTA SEA INDUCIDO A VOTAR CON LA MAYORIA EN ESTE CASO NO ES JUSTO DEJARLO SIN DEFENDERSE Y DEBE CONCEDERSELE EL DERECHO PARA IMPUGNAR LA DELIBERACION.

EN LA FRACCION III DEL ARTICULO QUE ESTAMOS ANALIZANDO, SE ESTABLECE QUE LA DELIBERACION SERA IMPUGNABLE SOLO CUANDO SE SENALE LA CLAUSULA DEL CONTRATO SOCIAL O EL PRECEPTO LEGAL VIOLADO; ES DECIR, MIENTRAS LA DELIBERACION NO CONTENGA IRREGULARIDADES, YA SEA EN LA FORMACION DEL ACTO O EN SU CONTENIDO QUE ENTRAMEN UNA VIOLACION A LAS DISPOSICIONES LEGALES O ESTATUTARIAS NO PODRA IMPUGNARSE.

INDISCUTIBLEMENTE PARA QUE UNA DELIBERACION SEA VALIDA, SE REQUIERE QUE SE TOMA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ESTATUTOS Y POR LA LEY SI SE VIOLAN CUALESQUIERA DE ESTAS NORMAS (LEGALES O ESTATUTARIAS) AL TOMARSE LA DELIBERACION ES NATURAL QUE ESTA SE CONSIDERE IMPUGNABLE.

SIN EMBARGO PARA NUESTRA LEY NO BASTA CON QUE SE REUNAN LOS TRES REQUISITOS PARA IMPUGNAR LA DELIBERACION, SINO QUE ES NECESARIO QUE LA DEMANDA DE OPOSICION SE INTERPONGA POR UN NUMERO DE SOCIOS QUE REPRESENTEN CUANDO MENOS EL 33% DEL CAPITAL SOCIAL. LA MEDIDA TOMADA POR EL LEGISLADOR TIENE SU PRO Y SU CONTRA. SU PRO, PORQUE SUJETANDO LA IMPUGNACION A LA NECESIDAD DE REUNIR UN 33% DEL CAPITAL SOCIAL, EVITA QUE UN NUMERO REDUCIDO DE ACCIONISTAS SIN ESCRUPULOS, POR CONVENIENCIA PROPIA, PUEBAN MEDIANTE LA DEMANDA DE OPOSICION,

DETERMINAR LA MARCHA DE LA SOCIEDAD Y, SOBRE TODO CREAR UN CLIMA DE INCERTIDUMBRE ENTRE LOS TERCEROS QUE TIENEN O PUEDEN TENER RELACIONES JURIDICAS CON LA SOCIEDAD.

POR OTRA PARTE, SI NO SE PERMITE IMPUGNAR LAS DELIBERACIONES A LOS SOCIOS QUE REPRESENTEN MENOS DEL 33% DEL CAPITAL SOCIAL, SE CORRE EL RIESGO DE OBLIGAR A LA MINORIA A SOPORTAR LAS ARBITRARIEDADES DE LA MAYORIA Y COMO DICE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, SERIA INCONCEBIBLE, QUE LAS ACCIONES DE NULIDAD POR FALTA DE REUNION, POR FALTA DE CONVOCATORIA, POR INEXISTENCIA DE MAYORIAS, ETC., SOLO PUDIERAN SER EJERCITADAS POR MINORIAS QUE REPRESENTEN UN 33% DEL CAPITAL SOCIAL.

CAPITULO V

SOCIEDADES ANONIMAS DE CAPITAL VARIABLE

1. GENERALIDADES.

EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 1o. DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES ESTABLECE QUE, CUALQUIERA DE LAS SOCIEDADES REGLAMENTADAS POR ESTA LEY, PODRAN CONSTITUIRSE COMO SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE INCLUYENDOSE LA SOCIEDAD ANONIMA.

SE TRATA DE UNA MODALIDAD QUE LAS SOCIEDADES ANONIMAS PUEDEN ADOPTAR EN SU CONSTITUCION O EN POSTERIOR REFORMA Y NO UN TIPO DIFERENTE DE SOCIEDAD DE LOS QUE ENUMERA EL ARTICULO 1o. DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES.

EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS EL AUMENTO O DISMINUCION DEL CAPITAL SOCIAL SUPONEN LA MODIFICACION DE SU ESCRITURA CONSTITUTIVA, PERO POR EL CONTRARIO EN LAS SOCIEDADES QUE HAYAN ADOPTADO LA MODALIDAD DE CAPITAL VARIABLE NO PORQUE LA VARIACION DE DICHO CAPITAL NO IMPLICA MODIFICACION DE NINGUNA ESPECIE.

EL ARTICULO 213 DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES ESTABLECE

QUE EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE, EL CAPITAL SOCIAL ESTABLECE QUE EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE, EL CAPITAL SOCIAL SERA SUSCEPTIBLE DE AUMENTO, POR APORTACIONES POSTERIORES DE LOS SOCIOS O POR ADMISION DE NUEVOS SOCIOS, Y DE DISMINUCION, POR RETIRO PARCIAL O TOTAL DE LAS APORTACIONES SIN MAS FORMALIDADES QUE LAS ESTABLECIDAS EN ESE CAPITULO, (DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE)

2. ANTECEDENTES

LOS ANTECEDENTES HISTORICOS MAS REMOTOS DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE DATAN DE 1867 EN LA LEY FRANCESA DE 24 DE JULIO DE ESTE AÑO; QUE TUVO COMO FINALIDAD SUPRIMIR LAS GRAVISIMAS RESTRICCIONES QUE LA LEGISLACION CIVIL HABIA IMPUESTO A LA ORGANIZACION DE SOCIEDADES COOPERATIVAS. EL LEGISLADOR CREO UNA MODALIDAD PARA QUE TODAS LAS SOCIEDADES MERCANTILES PUDIESEN TOMAR COMO VARIANTE SU CAPITAL DANDO POSIBILIDAD DE VARIAR EL CAPITAL SOCIAL SIN NECESIDAD DE MODIFICAR SU ESCRITURA CONSTITUTIVA.

EN MEXICO, EL CODIGO DE COMERCIO DE 1884 PERMITIA QUE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SE ORGANIZARAN COMO SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE.

EL ARTICULO 215 DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES, REQUIERE QUE LA RAZON SOCIAL O DENOMINACION DE LAS SOCIEDADES QUE SEAN DE CAPITAL VARIABLE LLEVEN EXPRESA INDICACION DE SER DE CAPITAL VARIABLE O LAS SIGLAS C.V., COMO ADVERTENCIA QUE PREVENGA AL PUBLICO Y A LOS SOCIOS DE ESTA ESPECIAL PARTICULARIDAD.

LA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE ES AQUELLA QUE PUEDE ALTERAR EL MONTO DEL CAPITAL SOCIAL SIN MODIFICAR SUS ESTATUTOS SOCIALES.

EL AUMENTO O DISMINUCION DE CAPITAL EN ESTA SOCIEDAD, SE REALIZARA DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES QUE SE FIJEN EN EL

CONTRATO SOCIAL (ART. 216).

EL ARTICULO 213 DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES DICE QUE A LA DENOMINACION SOCIAL SE LE ANADIRAN LAS PALABRAS 'CAPITAL VARIABLE O LAS SIGLAS C.V.', PERO LA LEY NO ESTABLECE SANCION PARA EL CASO QUE SE OMITAN LAS PALABRAS; CON LA ACLARACION, QUE LOS TERCEROS ESTAN FACULTADOS PARA CONSIDERAR QUE LA SOCIEDAD ANONIMA NO ES DE CAPITAL VARIABLE, Y EN CONSECUENCIA CUALQUIER REDUCCION DE EL, QUE SE HICIERA SIN OBSERVAR LAS FORMALIDADES NECESARIAS, PARA LA SOCIEDAD DE CAPITAL FIJO, SERIA NULA Y LOS ADMINISTRADORES PERSONALMENTE RESPONSABLES DE LAS ILICITAS ENTREGADAS A LOS SOCIOS.

QUEDA PROHIBIDO ANUNCIAR EL CAPITAL CUYO AUMENTO ESTE AUTORIZADO, SIN ANUNCIAR AL MISMO TIEMPO EL CAPITAL MINIMO. LOS ADMINISTRADORES O CUALQUIER OTRO FUNCIONARIO DE LA SOCIEDAD QUE INFRINJAN ESTE PRECEPTO, SERAN RESPONSABLES POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAISEN. (ARTICULO 217, PARRAFO SEGUNDO)

3. BENEFICIOS

- A) PUEDE AUMENTARSE EL CAPITAL EN LA MEDIDA QUE LO EXIJAN LAS NECESIDADES DE LA EMPRESA, SIN LAS TRABAS QUE SIGNIFICA LA MODIFICACION A LOS ESTATUTOS SOCIALES.

- B) EN CIERTO TIPO DE NEGOCIOS, EN QUE EXISTE UNA RELACION DIRECTA ENTRE EL VOLUMEN DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS OPERACIONES QUE PUEDAN REALIZARSE, (ASI POR EJEMPLO LAS COMPANIAS DE SEGUROS Y DE FIANZAS) LA LEY ESTABLECE UN LIMITE A LAS OPERACIONES DE LA COMPANIA QUE SE DETERMINA EN FUNCION DE SU CAPITAL SOCIAL, EL CUAL PUEDE SER AUMENTADO SIN MAYORES FORMALISMOS EN ESTOS CASOS; SIN MODIFICAR SUS ESTATUTOS.

- C) EL DEJAR ABIERTO EL INGRESO EN LA SOCIEDAD A TODOS AQUELLOS QUE SE ENCUENTREN EN SITUACION DE OBTENER SERVICIOS DE ELLA Y A LOS QUE DEJEN DE ESTAR EN TAL SITUACION, DARLES LA POSIBILIDAD DE RETIRARSE.

- D) LA POSIBILIDAD DE QUE INGRESE DINERO FRESCO A LA SOCIEDAD EN UN MOMENTO QUE LA COMPANIA REQUIERA DE LIQUIDEZ INMEDIATA. SIN NECESIDAD DE MODIFICAR SUS ESTATUTOS SOCIALES.

4. MODIFICACIONES DEL CAPITAL SOCIAL

"LA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE EN CUALQUIER MOMENTO PUEDE MODIFICAR SUS ESTATUTOS SOCIALES, FACULTAD RESERVADA A LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS. LA RAZON ES QUE SOLO HAN SIDO LOS SOCIOS LOS QUE HAN APROBADO TANTO INDIVIDUALMENTE EN LA ASAMBLEA FUNDACIONAL DE LA SOCIEDAD. SE TRATA DE UNA FACULTAD QUE LA JUNTA GENERAL NO PUEDE DELEGAR EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, SALVO EL CASO DE QUE LA REFORMA HAYA SIDO ENCOMENDADA POR ELLOS A LOS ADMINISTRADORES, YA QUE EN ESTE CASO OBRARIAN COMO Puros MANDATARIOS DE LA JUNTA GENERAL". (53)

"TAMBIEN EL LEGISLADOR, PUEDE POR MEDIO DE SUS NORMAS MODIFICAR LOS ESTATUTOS; ASI POR EJEMPLO, EN EL CASO DE QUE UNA LEY DISPONGA NULIDAD O LA CONVERSION DE CIERTAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS, CASO EN EL CUAL LA MODIFICACION RESPECTIVA YA ES CREADA EN FORMA CONSTITUTIVA POR LA MISMA LEY, DE MODO QUE UNA RESOLUCION TOMADA POR LA ASAMBLEA CONFORME A LA LEY TIENE CARACTER DECLARATIVO, AUN CUANDO SIRVA PARA LA SEGURIDAD JURIDICA". (54)

LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y EL (LOS) COMISARIOS, SALVO LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 169, 184, Y 185 DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES QUE SENALAN QUE SI EL CONSEJO DE ADMINISTRACION NO HICIERE LA CONVOCATORIA DENTRO DEL PLAZO SENALADO CUALQUIER ACCIONISTA PODRA OCURRIR A LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA QUE ESTE HAGA LA CONVOCATORIA. O BIEN

LOS ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN POR LO MENOS EL 33% DEL CAPITAL SOCIAL, PODRAN PEDIR EN CUALQUIER TIEMPO AL ADMINISTRADOR O CONSEJO DE ADMINISTRACION O COMISARIOS LA CONVOCATORIA DE UNA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA TRATAR LOS ASUNTOS SENALADOS EN LA ORDEN DEL DIA.

TAMBIEN ESTA PETICION PODRA SER HECHA POR EL TITULAR DE UNA ACCION.

AUMENTO DE CAPITAL

EL AUMENTO DE CAPITAL SE PRACTICARA DE ACUERDO CON LAS PREVISIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES. DICE EL ARTICULO 216 DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES EN SU PARRAFO SEGUNDO QUE EN EL CONTRATO SOCIAL O LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA SERAN LOS ENCARGADOS EN FIJAR LOS AUMENTOS DE CAPITAL SOCIAL EN LA PARTE FIJA; FIJANDO LA FORMA Y TERMINOS EN QUE DEBAN HACERSE LAS CORRESPONDIENTES EMISIONES DE ACCIONES.

ES IMPORTANTE DISTINGUIR EN CUANTO AL CAPITAL MINIMO FIJO Y EL VARIABLE; EL PRIMERO ES EL CAPITAL MINIMO, ES EL LIMITE INFERIOR QUE DEBE TENER LA SOCIEDAD, QUE PARA SER MODIFICADO REQUIERE REFORMA A LOS ESTATUTOS SOCIALES, QUE IMPLICA PERMISO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, CELEBRACION DE UN ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, LA PROTOCOLIZACION DE LA MISMA, AUTORIZACION JUDICIAL Y FINALMENTE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO; Y EL CAPITAL VARIABLE, PARA AUMENTARSE O DISMINUIRSE, NO REQUIERE MAS FORMALIDAD QUE LOS

ACCIONISTAS TOMEN EL ACUERDO, MEDIANTE CELEBRACION DE UN ACTA DE ASAMBLEA ORDINARIA, SEMALANDO CUANTO SERA EL AUMENTO O LA DISMINUCION EN LA PARTE DEL CAPITAL Y LA FORMA DE SUSCRIPCION Y PAGO POR PARTE DE LOS ACCIONISTAS O TERCEROS.

HAY QUE TOMAR EN CUENTA, EL DERECHO DE PREFERENCIA QUE CONSAGRA EL ARTICULO 132 DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES EN FAVOR DE LOS SOCIOS PARA SUSCRIBIR LAS NUEVAS ACCIONES.

CONCEPTO

AUMENTO DE CAPITAL.- ALGUNOS AUTORES LO HAN DEFINIDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

RODRIGO URIA: "POR AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL HAY QUE ENTENDER AQUELLA OPERACION JURIDICA POR VIRTUD DE LA CUAL SE ELEVA LA CIFRA DEL CAPITAL SOCIAL QUE FIGURA EN LOS ESTATUTOS". (55)

FISCHER: "EL AUMENTO DEL FONDO CAPITAL EQUIVALE A DESPLAZAR LA BASE CAPITALISTA DE LA SOCIEDAD Y AL MISMO TIEMPO LA BASE SOBRE LA QUE DESCANSAN LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS". (56)

DE ESTAS DEFINICIONES PODEMOS CONCLUIR QUE EL AUMENTO DE CAPITAL NO NECESARIAMENTE IMPLICA LA MODIFICACION DE ESTATUTOS SOCIALES Y ES EL ACUERDO TOMADO POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, CON LA FINALIDAD DE INCREMENTAR EL PATRIMONIO SOCIAL, REPRESENTADA LA ASAMBLEA POR LA MITAD MAS UNO DE LOS SOCIOS Y LAS RESOLUCIONES SE TOMARAN POR EL VOTO DE

LAS ACCIONES QUE REPRESENTEN LA MITAD DEL CAPITAL SOCIAL.

DISMINUCION DEL CAPITAL SOCIAL

EL ARTICULO 220 DISPONE QUE EL RETIRO PARCIAL O TOTAL DE APORTACIONES DE UN SOCIO DEBERA NOTIFICARSE A LA SOCIEDAD DE MANERA FEHACIENTE Y NO SURTIRA EFECTOS SINO HASTA EL FIN DEL EJERCICIO ANUAL EN CURSO. SI LA NOTIFICACION SE HACE ANTES DEL ULTIMO TRIMESTRE DE DICHO EJERCICIO Y HASTA EL FIN DEL EJERCICIO SIGUIENTE, SI SE HICIERE DESPUES.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ CUESTIONA LO SIGUIENTE: CUANDO UN SOCIO EJERCE EL DERECHO DE RETIRO, QUE DEBERA RECIBIR POR SU PARTICIPACION SOCIAL?

- A) PAGARLE EL VALOR NOMINAL.
- B) ENTREGARLE SOLO EL VALOR PAGADO POR EL SOCIO.
- C) CUBRIRLE EL VALOR REAL DETERMINADO DE ACUERDO CON LAS NORMAS COMUNES.

"EL VALOR NOMINAL ES INJUSTO, PORQUE EN CASO DE PERDIDAS O GANANCIAS, EL SOCIO SEPARADO RECIBIRA MAS O MENOS LO QUE CONSTITUYE SU VERDADERO DERECHO; TAMPOCO PUEDE TOMARSE COMO BASE EL VALOR PAGADO, PORQUE EL MISMO NO ES MAS QUE UNA EXPRESION PARCIAL DEL VALOR NOMINAL Y PORQUE SI SE PAGO TOTALMENTE. INCLUSO CON PRIMA ESTE PRECIO NO DICE NADA DEL VALOR ACTUAL DE LA ACCION. POR ESO ENTENDEMOS QUE EN LOS CASOS DE SEPARACION, DEBE ARONARSE AL SOCIO SEPARISTA EL VALOR REAL

DE SU PARTICIPACION, QUE PUEDE SER SUPERIOR O INFERIOR AL VALOR NOMINAL O AL VALOR PAGADO, SI LA PARTICIPACION ESTA INTEGRAMENTE SATISFECHA". (57)

EN ESTE CASO NO ESTOY MUY DE ACUERDO EN LA POSTURA DEL MAESTRO RODRIGUEZ, PORQUE EN EL CASO DE SEPARACION DE UN SOCIO, LO QUE DEBERIAN ENTREGARLE ES EL VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES, POR LA SIMPLE RAZON DE QUE EL ACCIONISTA INVIRTIÓ SU DINERO, LO ARRIESGO EN UN NEGOCIO QUE SI PROSPERO TENDRA DERECHO A LA GANANCIA QUE HAYA TENIDO LA ACCION; SI TUVO PERDIDAS, LAS OBSERVARA DENTRO DEL VALOR DE CADA ACCION, POR TANTO ES UN RIESGO QUE SE DEBE TOMAR.

PARA REALIZAR LA DISMINUCION DE CAPITAL SE SIGUE EL MISMO PROCEDIMIENTO DE CELEBRACION DE ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA (SI ES EN LA PARTE FIJA) U ORDINARIA (SI ES EN LA PARTE VARIABLE). CUANDO ES EXTRAORDINARIA, SE REQUIERE DEL PERMISO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, PROTOCOLIZAR EL ACUERDO ANTE NOTARIO, OBTENER LA AUTORIZACION JUDICIAL E INSCRIBIR EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO; SI ES ORDINARIA, CELEBRAR EL ACTA Y HACER LAS ANOTACIONES EN EL LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS Y DE ACCIONES (VARIACIONES DE CAPITAL) QUE AL EFECTO LLEVE LA SOCIEDAD.

CAPITULO VI

MODIFICACION AL CONTRATO SOCIAL

1. FORMAS

EXISTEN DOS FORMAS DE MODIFICACION ESTATUTARIA DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS; UNA CREADA POR LA VOLUNTAD DE LA SOCIEDAD EN FORMA CONSTITUTIVA, QUIERE DECIR QUE EL LEGISLADOR PUEDE POR MEDIO DE SUS NORMAS MODIFICAR LOS ESTATUTOS Y OTRA POR LA RESOLUCION TOMADA POR LA ASAMBLEA QUE TIENE CARACTER DECLARATIVO.

UNA NORMA LEGAL PUEDE PRODUCIR LOS EFECTOS DE MODIFICACION Y DE DEROGACION DE ESTATUTOS EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA.

EN EL PRIMER CASO ESTABLECE TAL NORMA LEGAL QUE SE TENDRA POR SUPRIMIDO O DEROGADO CIERTO CONTENIDO ESTATUTARIO EN TANTO QUE EN EL SEGUNDO EL LEGISLADOR DISPONE QUE SE ADAPTE DETERMINADO CONTENIDO ESTATUTARIO A LA NUEVA DISPOSICION LEGAL.

UNA MODIFICACION ESTATUTARIA RESUELTA POR ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, DE CONFORMIDAD CON UNA NUEVA LEY, TIENE SOLAMENTE EN LOS CASOS MENCIONADOS DE EFECTOS LEGALES INDIRECTOS CARACTER CONSTITUTIVO; MIENTRAS QUE EN

AQUELLOS DE EFECTOS LEGALES DIRECTOS LA REFORMA ESTATUTARIA POSEE SOLAMENTE CARACTER DECLARATIVO.

DE LA DESAPARICION AUTOMATICA DE NORMAS ESTATUTARIAS CAUSADAS POR DICHS EFECTOS DIRECTOS RESULTA QUE NO PUEDEN EXISTIR JURIDICAMENTE NORMAS ESTATUTARIAS INCOMPATIBLES CON NORMAS LEGALES POSTERIORES QUE CAUSEN ESTOS EFECTOS DIRECTOS. SIN EMBARGO, SI PUEDEN PRESENTARSE NULIDADES DE NORMAS ESTATUTARIAS EN LOS CASOS DE LOS EFECTOS INDIRECTOS MENCIONADOS. TOMANDO EN CONSIDERACION EL PRINCIPIO EXISTENTE EN EL DERECHO MEXICANO SEGUN EL CUAL LA NULIDAD A DIFERENCIA DE LA INEXISTENCIA NO OPERA DE PLENO DERECHO SIND SOLAMENTE A TRAVES DE SENTENCIA JUDICIAL ANULATORIA, LAS NORMAS ESTATUTARIAS NULAS SUBSISTEN HASTA SU ANULACION JUDICIAL QUE PODRA SER PEDIDA EN LA VIA CIVIL EN LOS CASOS DE NULIDAD ABSOLUTA POR TODO INTERESADO (ARTICULO 2226 DEL CODIGO CIVIL), YA SEA ACCIONISTA, ORGANO DE LA SOCIEDAD ANONIMA O TERCERO, MIENTRAS QUE RESPECTO A LA NULIDAD RELATIVA (ARTICULOS 2227, 2230 DEL CODIGO CIVIL), LA LEGITIMACION LA TENDRA SOLAMENTE LA PARTE DIRECTAMENTE PERJUDICADA POR AQUELLA. POR LO QUE SE REFIERE A DEMANDAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, SE REQUIERE PARA LA LEGITIMACION DEL DEMANDANTE UNA TITULARIDAD DE POR LO MENOS 33% DEL CAPITAL SOCIAL.

CON FUNDAMENTO EN LA PROHIBICION DE RETROACTIVIDAD (ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL), LO ANTES EXPUESTO ES SOLAMENTE APLICABLE EN FORMA LIMITADA A LEYES POSTERIORES QUE TUVIEREN POR OBJETO UNA CONDUCTA CONTINUA (DE TRACTO SUCESIVO), POR EJEMPLO EL USO DE UNA DENOMINACION DE SOCIEDADES ANONIMAS, CASOS EN LOS CUALES LA

INCOMPATIBILIDAD CON LA LEY POSTERIOR SURTIRA SUS EFECTOS A PARTIR DE LA MISMA.

ENTENDEMOS COMO MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS LOS ACTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE DE A LOS ESTATUTOS OTRO CONTENIDO, RAZON POR LA CUAL TAMBIEN LA INTRODUCCION DE NUEVAS DISPOSICIONES EN LOS ESTATUTOS DEBE SER CONSIDERADA COMO UNA MODIFICACION DE ESTOS.

2. INSCRIPCION REGISTRAL

LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, TIENE AMPLIAS FACULTADES PARA TRATAR Y RESOLVER LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS, TODA VEZ QUE SU COMPETENCIA ESTA RECONOCIDA EXPRESAMENTE POR LA LEY.

LA NECESIDAD DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO LAS MODIFICACIONES ES LOGICA EN VIRTUD QUE AL CONSTITUIRSE LA SOCIEDAD, LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA MISMA SE DIERON A CONOCER ANTE TERCEROS, MEDIANTE LA RESPECTIVA INSCRIPCION DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA, POR LO QUE EN ESA MISMA FORMA, DEBEN PUBLICARSE LAS MODIFICACIONES, CON EL OBJETO DE QUE LOS TERCEROS SE ENTEREN Y SE EVITE QUE EN SUS RELACIONES CON LA SOCIEDAD SEAN INDUCIDOS A ERROR POR DESCONOCER LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA.

LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LAS ACTAS DE ASAMBLEA TIENE POR FINALIDAD PROTEGER LOS INTERESES DE CUALQUIER TERCERO QUE CONTRATA CON LA SOCIEDAD, TENIENDO LA INSCRIPCION UN CARACTER PUBLICITARIO Y NO CONSTITUTIVO.

LA FALTA DE INSCRIPCION TIENE COMO CONSECUENCIA QUE LAS DECISIONES TOMADAS POR LA ASAMBLEA NO PUEDAN Oponerse A TERCEROS, PERO SU FUERZA OBLIGATORIA ES Oponible A LA SOCIEDAD Y A SUS SOCIOS; AUN TRATANDOSE DE LOS AUSENTES A DICHA ASAMBLEA. EN CUESTION DE PAGO DE DERECHOS ANTE EL REGISTRO PUBLICO; COBRA UNA CANTIDAD FIJA POR LO QUE SE REFIERE A LA PROTOCOLIZACION; Y EN PORCENTAJE POR AUMENTOS DE CAPITAL (.35%

AL MILLAR).

PARA OBTENER LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO SE REQUIERE COMO LO
SEMALE ANTERIORMENTE DE LA AUTORIZACION JUDICIAL ANTE JUEZ
COMPETENTE, DONDE ORDENE SU INSCRIPCION.

C O N C L U S I O N

1. NUESTRA LEGISLACION EN GENERAL Y LA MERCANTIL EN PARTICULAR, TIENE SUS BASES EN EL DERECHO ROMANO Y EN LA COSTUMBRE.
2. DEBE MODIFICARSE LA REDACCION DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 89 DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES, EN RELACION AL MINIMO DE CAPITAL QUE SE REQUIERE PARA LA CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD ANONIMA, MISMO QUE SE DEBERIA IR INCREMENTANDO EN RELACION AL SALARIO MINIMO.
3. LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES ESTABLECE LAS REGLAS QUE CUANDO MENOS DEBEN APLICAR LAS SOCIEDADES ANONIMAS, PUDIENDO ESTABLECERSE CONDICIONES DIFERENTES COMO ES EL CASO DE LA FIJACION DEL QUORUM PARA LA CELEBRACION DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS, EN EL CUAL SE PUEDE SENALAR UN PORCENTAJE MAYOR PERO DE NINGUNA MANERA INFERIOR DE ASISTENCIA, POR TANTO SIENDO SUPLETORIA LA LEY ESTABLECE CIERTAS DISPOSICIONES QUE SON DE APLICACION ESTRICTA.
4. DEBERIA REFORMARSE LA FRACCION XI DEL ARTICULO 182 DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES, SENALANDO LAS MODIFICACIONES AL CONTRATO SOCIAL, PROPONIENDO:
 - A) LA DETERMINACION DE FACULTADES AL CONSEJO DE ADMINISTRACION POR CLARIDAD.

- B) LA MODIFICACION A LOS PORCENTAJES DE INVERSION EXTRANJERA, SIN REBASAR LOS LIMITES QUE PARA CADA ACTIVIDAD SENALA LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR EXTRANJERA.
5. LOS ACUERDOS TOMADOS EN ASAMBLEA SON CONSECUENCIA DE UNA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD DE CARACTER COLEGIADO, QUE COMO CUALQUIER OTRA DECLARACION DE VOLUNTAD, NO ESTA A SALVO DE LOS VICIOS EN QUE PUEDE INCURRIRSE EN EL PROCESO DE SU FORMACION, EN CUYO CASO LA DELIBERACION ES IMPUGNABLE; COMO SERIA EL CASO DE LA INFORMACION DADA A LOS ACCIONISTAS POR LOS ADMINISTRADORES SI ESTA AFECTADA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO COMO EL ERROR, DOLO, MALA FE.
- SIEMPRE Y CUANDO EL ACTOR GARANTIZARA CON FIANZA SUFICIENTE POR LA INEJECUCION DE DICHAS RESOLUCIONES.

C I T A S

1. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA
PAG. 719
2. MARGADANT S. GUILLERMO F.
DERECHO ROMANO
MEXICO
7A. EDICION
PAG. 421
3. RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN
DERECHO MERCANTIL
MEXICO
16A. EDICION
PAG 97
4. URIA RODRIGO
DERECHO MERCANTIL
MADRID, 1975
IMPRENTA AGUIRRE
10A. EDICION
PAG. 40
5. MANTILLA MOLINA ROBERTO
DERECHO MERCANTIL
MEXICO, 1979
19A. EDICION
PAG. 324
6. IDEM
PAG. 327
7. GARRIGUEZ JOAQUIN
CURSO DE DERECHO MERCANTIL
TOMO I
PAG. 37
8. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES
9. MANTILLA MOLINA ROBERTO
OP. CIT.
PAG. 29
10. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES
11. RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN
OP. CIT.
PAG. 95

12. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES
13. LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA
EXTRANJERA
14. PROYECTO LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES
1960.
15. MANTILLA MOLINA ROBERTO
OP. CIT.
PAG. 332
16. IDEM
PAG. 333
17. RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN
OP. CIT.
PAG. 98
18. CLARET Y MARTI POMPEYO
SOCIEDADES ANONIMAS
BARCELONA, 1944
ED. BOSCH
PAG. 52
19. RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN
OP. CIT.
PAG. 96
20. FRISCH PHILLIP
LA SOCIEDAD ANONIMA MEXICANA
MEXICO, 1982
PAG. 142
21. FISCHER RODOLFO
LAS SOCIEDADES ANONIMAS SU REGIMEN JURIDICO
MADRID, 1934
ED. REUS
PAG. 147
22. CERVANTES AHUMADA RAUL
DERECHO MERCANTIL
MEXICO
PAG. 89
23. ALEGRIA HECTOR
CUADRO DE LEGISLACION ORDENADA No. 5
SOCIEDADES ANONIMAS
BUENOS AIRES
PAG. 34
24. MANTILLA MOLINA ROBERTO
OP. CIT.
PAG. 408, 409

25. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES
26. IDEM
27. IDEM
28. IDEM
29. IDEM
30. COLIN SANCHEZ GUILLERMO
PROCEDIMIENTO REGISTRAL DE LA PROPIEDAD
MEXICO, 1979
2A. EDICION
PAG. 72
31. IDEM
PAG. 73
32. HALPERIN YSAAC
MANUAL DE SOCIEDADES ANONIMAS
BUENOS AIRES, 1958
PAG. 107
33. RIPERT GEORGES
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL
VOL. II SOCIEDADES
BUENOS AIRES, 1954
PAG. 332
34. MANTILLA MOLINA
OP. CIT.
PAG. 377
35. ASCARELLI TULLIO
TRADUCCION DE SANTIAGO SENTIS MELENDO
BUENOS AIRES
PAG. 284
36. RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN
OP. CIT.
PAG. 2
37. RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN
TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES T. II
MEXICO, 1971
4A. EDICION
PAG. 3
38. BRUNETTI ANTONIO
TRATADO DEL DERECHO DE LAS SOCIEDADES, T. II
BUENOS AIRES, 1960
PAG. 247
39. RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN

- OP. CIT.
PAG. 4
40. VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR
ASAMBLEA Y FUSION DE SOCIEDADES MERCANTILES
MEXICO, 176
PAG. 36
41. GARRIQUEZ JOAQUIN
OP. CIT.
PAG. 987
42. BROSETE PONT MANUEL
MANUAL DE DERECHO MERCANTIL
ED. TECNOS
MADRID, 1974
PAG. 238
43. MANTILLA MOLINA
OP. CIT.
PAG. 387, 388
44. BROSETE PONT M.
OP. CIT.
PAG. 239
45. VAZQUEZ DEL MERCADO
OP. CIT.
PAG. 38
46. MANERO ANTONIO
PAG. 133
47. CERVANTES AHUMADA RAUL
OP. CIT.
PAG. 97
48. VAZQUEZ DEL MERCADO
OP. CIT.
PAG. 37
49. RODRIGUEZ RODRIGUEZ
OP. CIT.
PAG. 39
50. MANTILLA MOLINA
OP. CIT.
PAG. 378
51. CARRIQUEZ JOAQUIN
OP. CIT.
PAG. 990
52. FISCHER PHILLIP
OP. CIT.

PAG. 285

- 53. URIA RODRIGO
OP. CIT.
PAG. 60
- 54. FISCHER RODOLFO
OP. CIT.
PAG. 162
- 55. RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN
OP. CIT.
PAG. 43

BIBLIOGRAFIA

1. VAZQUEZ ARMINIO FERNANDO
"DERECHO MERCANTIL" FUNDAMENTOS DE HISTORIA
MEXICO, 1977
ED. FORRUA, S.A.
PRIMERA EDICION
2. URIA RODRIGO
"DERECHO MERCANTIL"
MADRID, 1975
IMPRESA AGUIRRE
DECIMA EDICION
3. MANTILLA MOLINA ROBERTO
"DERECHO MERCANTIL"
MEXICO, 1979
ED. FORRUA
DECIMO NOVENA EDICION
4. RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN
"DERECHO MERCANTIL" TOMO I
MEXICO, 1982
ED. FORRUA
DECIMA SEXTA EDICION
5. MARGADANT S. GUILLERMO F.
"DERECHO ROMANO"
MEXICO
ED. ESFINSE
SEPTIMA EDICION
6. ROCCO ALFREDO
"PRINCIPIOS DE DERECHO MERCANTIL"
MEXICO, 1981
7. GARRIGUEZ JOAQUIN
"CURSO DE DERECHO MERCANTIL" TOMO I
8. ALEGRIA HECTOR
"CUADERNOS DE LEGISLACION ORDENADA" No. 5
SOCIEDADES ANONIMAS
BUENOS AIRES, 1971
9. CERVANTES AHUMADA RAUL
"DERECHO MERCANTIL" PRIMER CURSO
MEXICO, 1975
10. CLARET Y MARTI POMPEYO
"SOCIEDADES ANONIMAS"
BARCELONA, 1944

ED. BOSCH

11. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA
12. BRUNETTI ANTONIO
"TRATADO DEL DERECHO DE LAS SOCIEDADES" TOMO II
BUENOS AIRES, 1960
13. FISCHER RODOLFO
"LAS SOCIEDADES ANONIMAS SU REGIMEN JURIDICO"
MADRID, 1934
ED. REUS
14. FRISCH PHILLIP WALTER
"LA SOCIEDAD ANONIMA MEXICANA"
MEXICO, 1979
ED. PORRUA
15. RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN
"TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES" TOMO II
1981
16. VAZQUEZ DEL MERCADO
"ASAMBLEA, FUSION Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES MERCANTILES"
MEXICO
ED. PORRUA
17. COLIN SANCHEZ GUILLERMO
"PROCEDIMIENTO REGISTRAL DE LA PROPIEDAD"
MEXICO, 1979
ED. PORRUA
SEGUNDA EDICION
18. CODIGO DE COMERCIO
19. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
20. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES
21. LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO
22. LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA
INVERSION EXTRANJERA.
23. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
24. CERVANTES AHUMADA RAUL
"TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO"
MEXICO, 1969
25. PALMBACH ADOLF, HUECK, ALFRED, HUECK, GOETZ, AKTIENGESETZ
MUENCHEN, 1968
26. HALPERIN YSAAC
"MANUAL DE SOCIEDADES ANONIMAS"
BUENOS AIRES, 1950

27. RIPERT GEORGES
"TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL" VOL. II
TRADUCCION DE FELIPE DE SOLA CANIZARES
SOCIEDADES
BUENOS AIRES, 1954
28. ASCARELLI TULLIO
TRADUCCION DE SANTIAGO SENTIS MELENDO
BUENOS AIRES
29. BROSETE PONT MANUEL
"MANUAL DE DERECHO MERCANTIL"
MADRID, 1974
ED. TECNOS
- 30./ MANERO ANTONIO